

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



ANALISIS JURIDICO DEL TITULO EJECUTIVO
CONTENIDO EN EL ARTICULO 46 DE LA LAY DE
ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO

TESIS

PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN DERECHO MERCANTIL

PRESENTADA POR:
LIC. CAMILO VILLARREAL ALVAREZ

MONTERREY, N. L.

FEBRERO 2001

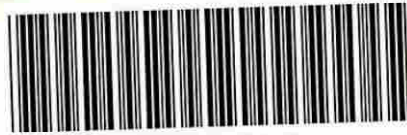
TM

K1

FDYCS

2001

.V5



1020145818



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



**ANALISIS JURIDICO DEL TITULO EJECUTIVO
CONTENIDO EN EL ARTICULO 48 DE LA LAY DE
ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO**

TESIS

**PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN DERECHO MERCANTIL**

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**PRESENTADA POR:
LIC. CAMILO VILLARREAL ALVAREZ**

MONTERREY, N. L.

FEBRERO 2001

310484

TH
K1
FDYCS
2001
.V5



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

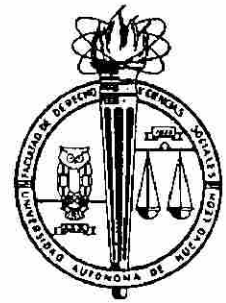


FONDO
TESIS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS, SOCIALES
 Y COLEGIO DE CRIMINOLOGÍA

TELS. 352-2717, 352-1051, 332-0842, 352-4480, 352-6121
 352-6122, 352-6124 FAX. 352-6118
 CD. UNIVERSITARIA



DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
 LIC. SALVADOR AZPILCUETA GONZALEZ
 PRESENTE.-

En relación al trabajo que presentó el Lic. Camilo Villarreal Alvarez, denominado "Análisis Jurídico del artículo 48 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito", el cual fué turnado al suscrito como miembro de la Comisión de Tesis; al respecto me permito informar a usted que de la revisión efectuada a dicho trabajo, lo encuentro cumpliendo los requisitos metodológicos y de Investigación requeridos, para las tesis de grado, por lo que emito mi dictamen aprobatorio.

Le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Atentamente
 "Alere Flammam Veritatis"
 Ciudad Universitaria, a 24 de Enero de 2001.

MDF. Ignacio Bello Morales



LIC. SALVADOR AZPILCUETA GONZALEZ
COORDINADOR DE LA DIVISION DE POSGRADO
P R E S E N T E . -

Por medio de la presente y con fundamento en los artículo 33, 34 inciso b), 35, 36, 37 y demás relativos del reglamento de Tesis de Estudio de Posgrado de la Universidad Autónoma de Nuevo León, me permito formular **VOTO APROBATORIO** a la tesis titulada: **"ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 48 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO"** que para obtener el grado de Maestría en Derecho Mercantil presenta el señor **LIC. CAMILO VILLARREAL ALVAREZ.**

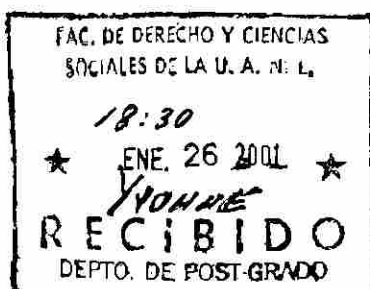
Sin más por el momento me despido agradeciendo las atenciones que tenga a la presente.

Atentamente. -

San Nicolás de los Garza, Nuevo León a 26 de Enero de 2001.

MDF.MYRNA ELIA GARCIA BARRERA

ccp. Archivo.



DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
LIC. SALVADOR AZPILCUETA GONZALEZ
PRESENTE.-

En relación al trabajo que presento el Lic. Camilo Villarreal Álvarez, denominado "Análisis Jurídico del artículo 48 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito", el cuál fue turnado al suscrito como asesor de Tesis; al respecto me permito informar a usted que de la revisión efectuada a dicho trabajo, lo encuentro cumpliendo los requisitos metodológicos y de Investigación requeridos, para las tesis de grado, por lo que emito mi dictamen aprobatorio.

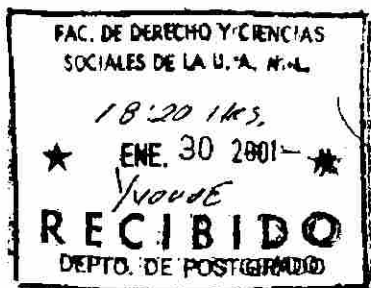
Le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Atentamente

"Alere Flammam Veritatis

"Ciudad Universitaria, a 30 de Enero del 2001



MDM. Sergio G. Villarreal Lozano



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**A mi esposa, Ma. de Lourdes Valtierra de V.,
por su motivación y apoyo incondicional.**

**A mis hijos Erick C., Jorge A., Sergio D. y Hugo
E. con el cariño de siempre.**

**A mis padres por su ejemplo de trabajo y
honradez.**

**A mis maestros por su bondad al transmitir
desinteresadamente sus conocimientos.**

INDICE

Págs.

Título.

Análisis Jurídico del Título Ejecutivo contenido en el artículo 48 de la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito.

Planteamiento del problema. 1

Hipótesis 3

Introducción. 6

Capítulo 1

CONCEPTO DE TÍTULO

1.- Definición de título. 11

2.-Títulos civiles 11

a).- Títulos civiles a la orden 12

b).-Títulos civiles al portador 12

3.- Títulos mercantiles. 13

3.1. Títulos nominativos. 13

a).- A la orden 13

b).- Al portador 14

3.2. Títulos valor. Títulos cambiarios. Títulos de crédito 14

3.3. Títulos en el Código de Comercio 15

3.4. Títulos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 15

3.5. Títulos en la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares del Crédito, y en la Ley de Instituciones de Crédito. 16

4.- Concepto de documento. 17

4.1. Definición de documentos.	17
4.2. Documentos civiles.	17
a).- Documento privado .	17
b).- Documento público.	18
4.3. Documentos mercantiles.	18
4.4. Documentos en el Código de Comercio .	19
4.5. Documento en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	19
4.6. Documentos en la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito.	19
4.7. Documento en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	21
4.8. Documento en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Nuevo León.	22

5.- Concepto de instrumento.	23
------------------------------	----

5.1. Elementos comunes entre los conceptos de documentos, instrumento y título.	24
---	----

5.2. Diferencias entre los conceptos de documentos, instrumento y título.	24
---	----

5.3. Documento como elemento esencial.	24
--	----

5.4. Documento como elemento de prueba.	25
---	----

Capítulo 2

LOS ACTOS DE COMERCIO

1.- Regulación legal	26
2.- Enumeración legal de los actos de comercio según lo establecido por el artículo 75 del Código de Comercio.	26
3.- Clasificación objetiva y subjetiva de los actos de comercio.	28
4.- El comerciante concepto y capacidad.	29
a).- Naturales.	30
b).- Legales.	30

5.- Prohibiciones para ejercer el comercio, obligaciones de los comerciantes.	31
---	----

Capítulo 3

LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE CREDITO.

1.- Antecedentes.	33
2.- Disposiciones generales.	33
3.- Empresas de Factoraje Financiero	37
3.3.1. Antecedentes históricos.	37
3.3.2. Concepto de factoraje financiero.	38
3.3.3. Elementos del contrato y sus efectos	39
a).- Elementos personales	39
b).- Elementos formales	39
c).- Objeto	40
d).- Efectos que produce el factoraje.	40
3.3.4. Funciones del factorante.	41
3.3.5. Obligaciones del factorado.	41
3.3.6. Restricciones a las actividades de las empresas de factoraje financiero.	42
3.3.7. Prohibiciones a las empresas de factoraje financiero.	43
3.3.8. Requisitos de los poderes otorgados por un organismo auxiliar del crédito.	44
4.- Almacenes generales de deposito.	44
4.1. Antecedentes históricos.	44
4.2. Objeto.	46
4.3. Mercancías en tránsito.	47
4.4. Actividades complementarias.	47
4.5. Clases de almacenes.	48
4.6. Límite de expedición de certificados.	49
4.7. Inversión de capital y reserva de capital.	50
4.8. Reserva de contingencia.	51
4.9. Requisitos y procedimientos de remate de mercancías.	52
4.10. Prohibiciones de los almacenes.	54
5.- Arrendadoras financieras.	55

1.- Operaciones pasivas.	79
2.- Operaciones activas.	82
3.- Operaciones, neutras, complementarias, o de servicio.	93
4. Contratos de crédito.	94
4.1. Definición de contrato.	94
4.2. Las operaciones de crédito son contratos	95
5.- Contrato de apertura de Crédito.	99
5.1. Concepto.	99
5.2. Tipos de apertura de crédito.	100
a).- Apertura de crédito simple.	100
b).- Apertura de crédito en cuenta corriente.	100
5.3. Objeto.	101
5.4. Partes del contrato, capacidad.	102
a).- Del acreditante.	102
b).- Del acreditado.	103
5.5. Características y cláusulas más importantes.	103
a).- Garantía.	103
b).- Prescripción.	103
c).- Gastos del contrato.	104
d).- Límite del crédito.	104
e).- Plazo y monto.	104
5.6. Término y extinción.	104
5.7. Algunas aplicaciones actuales.	105
6.- Los contratos de habilitación o avío y refaccionario.	106
6.1. Definiciones.	106
a).- Habilitación o avío.	107
b).- Refaccionario.	107
6.2. Partes, capacidad.	109
6.3. Reglas generales aplicables a los dos créditos.	109
6.4. Reglas particulares del crédito refaccionario.	111
6.5. Reglas particulares al crédito de habilitación o avío.	111
6.6. Las garantías, naturales y adicionales.	111
6.7. Contratos de habilitación y avío en forma de apertura de crédito.	112

6.8. Suscripción de pagaré atípico (art. 325 LGTOC)	113
7.- Organismos que otorgan crédito y sus tipos	113
8.-Legislación nacional.	113
9.- Estados de cuenta	114
9.1. Elementos	114
9.2. Contenidos	116
9.3. Requisitos	117
10.- Contador de la Organización Auxiliar del Crédito.	118
11.-Ley de Profesiones	118
12.-Fijación del saldo.	118
13.- Acreditado, mutuo, mutuuario, mutuante, reembolso y vencimiento anticipado.	119
14.- Criterios de la Suprema Corte de Justicia.	120
15.- Antecedentes legislativos	130
16.- Concepto contable de saldo.	133

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Capítulo 5

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS TÍTULOS EJECUTIVOS.

1.- Concepto.	137
2.- Requisitos.	138
3.- Título ejecutivo en el Código de Comercio.	140
4.- Título ejecutivo en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	145
5.- Título ejecutivo en la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	146
6.- Título ejecutivo en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	147
7.- Título Ejecutivo en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.	147

8.- Aparejada ejecución, concepto y referencia.	149
8.1. Aparejada ejecución.	149
8.2. Referencias.	150
9.- Naturaleza del Juicio Ejecutivo.	154
10.- Aparejada ejecución en la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares.	156
11.- Aparejada ejecución en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	158
12.- Aparejada ejecución en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.	158

Capítulo 6

LOS JUICIOS ORDINARIOS Y EJECUTIVOS EN MATERIA MERCANTIL.

1.- Breves referencias.	160
2.- De los juicios ordinarios.	163
3.- De los juicios ejecutivos.	167
4.- Definiciones	175
5.- Procedencia del juicio mercantil.	177
6.- Procedencia del juicio ordinario mercantil.	179
7.- Procedencia y procedimiento del juicio ejecutivo mercantil.	180
8.- Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	182
9.- Comentarios al artículo 1391 Fracc. VIII, del Código de Comercio.	188
10.- Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	191

Capítulo 7

CREACION POR LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO, DE UN TITULO EJECUTIVO DIFERENTE A LOS ENUMERADOS

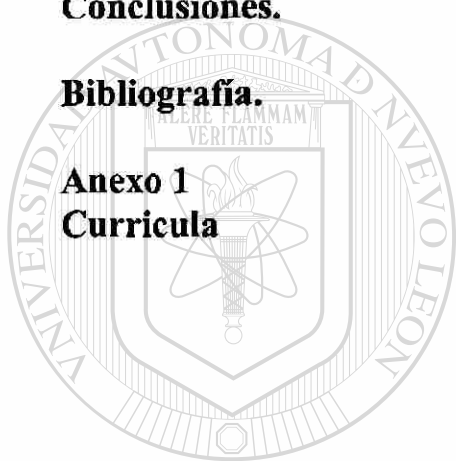
LIMITATIVAMENTE POR EL ARTICULO 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR.

1.- Análisis del artículo 1391 del Código de Comercio.	199
2.- Análisis de los artículos 47 y 48 de la Ley de Organismos Actividades Auxiliares de Crédito.	201
3.- Crítica a la creación de un título ejecutivo diferente a los enumerados por el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor.	206
4.- Tesis jurisprudenciales, relativas a lo establecido por los artículos 47 y 48 de la Ley General de Organismos y Actividades Auxiliares del Crédito.	207

Conclusiones.	214
----------------------	-----

Bibliografía.	222
----------------------	-----

Anexo 1	
Curricula	



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TÍTULO EJECUTIVO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO.

Planteamiento del problema

El trabajo tiene como objeto, el análisis jurídico de los elementos mínimos indispensables que literalmente deben contenerse, para que el título ejecutivo contenido en el artículo 48 de la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito sea tal y no otra cosa.

El texto literal de dicho precepto, es el siguiente: “El contrato o documento en que se hagan constar los Créditos, Arrendamientos Financieros o Factoraje Financiero que otorguen las Organizaciones Auxiliares de Crédito, correspondiente. Así como los documentos que demuestren los derechos de créditos transmitidos a empresas de Factoraje Financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno”.

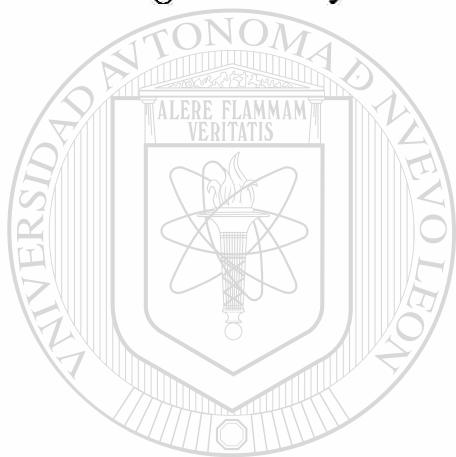
También analizar aquéllas características que lo distinguen, de los demás títulos ejecutivos regulados tanto por el Código de Comercio, como por la Legislación Procesal Civil Federal y la del Estado de Nuevo León.

Comprende, por otra parte, el estudio de la naturaleza, contenido y características, del especial título ejecutivo creado por el legislador, en el transcrito artículo 48, para concluir de ello, si el título ejecutivo en referencia, es de aquéllos a los que las normas específicas que regulan tanto los juicios como el procedimiento ejecutivo, los reconoce como documentos mercantiles que “por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”; concretamente en los términos de la fracción VIII, del artículo 1391, en relación con el artículo 1403, ambos del Código de Comercio.

O por el contrario, si se considera a dicho título ejecutivo, como “atípico”, en virtud de que su surgimiento en la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito, ha sido realizado totalmente en desapego a la normatividad civil y mercantil y alejado de la figura típica

a la que corresponde su ubicación en el esquema procesal contenido en el Código de Comercio, con el fin de instrumentar un supuesto tipificado legalmente, para la movilización de una operación financiera atípica, que satisfaga los fundamentos de seguridad, confianza y movilidad comercial, que exigen en la actualidad las operaciones bancarias activas, y las operaciones que realizan los Organismos Auxiliares de Crédito.

En caso de que se trate efectivamente de un título ejecutivo, buscar la aplicación supletoria de las disposiciones correspondientes a los títulos ejecutivos contenidas en el Código de Comercio, así como las demás previsiones normativas aplicables según la jurisprudencia y doctrina; y después y a de ello, la aplicación de fundamentos básicos obligacionales y contractuales.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

HIPOTESIS

Cuando algún Organismo Auxiliar de Crédito llamese, Empresa de Factoraje, Arrendadora Financiera, u Organismos Auxiliar que otorga Crédito como las Uniones de Crédito, las Sociedades de Ahorro y Préstamo, los Almacenes Generales de Depósito, tienen la necesidad de reclamar a través de la vía judicial, el pago de alguna cantidad adeudada motivada por algún adeudo de rentas en el caso del arrendamiento, o adeudo motivado en el contrato de Factoraje Financiero, o derivado de algún préstamo o Contrato de Crédito incumplido por el deudor, los citados Organismos Auxiliares del Crédito para poder hacer uso de la Vía Ejecutiva Mercantil deben necesariamente basar su demanda en un documento que traiga aparejada ejecución, siendo dicho documento en consecuencia un Título Ejecutivo; dicho Título Ejecutivo no es ninguno de los que típicamente se mencionan en el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor en el País, sino que dicho Título Ejecutivo tiene su fundamento en el artículo 48 de la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito, artículo que es muy parecido al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, dicho artículo 48 textualmente expone:

“Art. 48.- El contrato o documento en que se hagan constar los créditos arrendamientos financieros o Factoraje Financiero que otorguen las Organizaciones Auxiliares del Crédito correspondientes así como los documentos que demuestren los Derechos de Crédito transmitidos a empresas que Factoraje Financiero notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno”.

Como podemos ver este artículo prevee la posibilidad de crear un Título Ejecutivo diferente a los Títulos Ejecutivos que se mencionan en el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor.

Aquí la cuestión que trataremos de demostrar es si la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito, podía fundamentar un Título Ejecutivo diferente a los típicamente establecidos en el citado artículo 1391 del Código de Comercio, no obstante que la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito es de fecha muy

posterior a la fecha de promulgación del Código de Comercio, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de octubre de 1889 y la de Organismos Y Actividades Auxiliares de Crédito, se publicó el 14 de Enero de 1985; y no habiendo sido reformado dicho artículo hasta el día 24 de Mayo de 1996 en donde se le agregó una fracción VIII, la cual establece textualmente: “Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”.

Dicha fracción, no es muy afortunada dado que no tiene claridad al exponer a que otra Ley se refiere, ya que en la fracción, la VIII, se establece “ los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”; a que Ley se refiere, al propio Código de Comercio que regula dicho artículo 1391, reformado o a alguna otra, Ley como es el caso de la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares del Crédito, con la única salvedad de que la reforma es del 24 de Mayo de 1996, y la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito ya previa, dicho artículo 48, desde la fecha de su promulgación o sea, desde el 14 de Enero de 1985.

Los cuestionamientos que nos hacemos al respecto son:

¿Podía la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito, regular en el artículo 48 un nuevo tipo de Título Ejecutivo cuándo, el artículo 1391, del Código de Comercio, que regula los Títulos Ejecutivo era un artículo limitativo, ya que en sus VII, fracciones, no previa la posibilidad de que otra ley creara o regulara un nuevo Título Ejecutivo?.

¿Acaso nos encontramos frente a un Título Ejecutivo Atípico, creado por el artículo 48 de la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito?

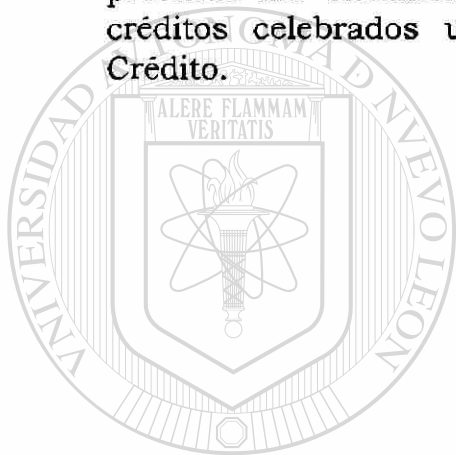
¿No sería que el legislador, se fue por el lado fácil y copio literalmente lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito que prevee la creación de un Título Ejecutivo para los Bancos al otorgar crédito, y querer demandar algún pago de adeudos de los propios créditos?

¿Habrá considerado el legislador que la naturaleza jurídica del Arrendamiento Financiero y del Factoraje Financiero, tanto de los citados Organismos, como de los contratos que por ellos se celebran Contrato de Arrendamiento Financiero y Contrato de Factoraje

Financiero, son diferentes a los Contratos de Crédito que celebran los Bancos?

¿Habrá considerado el legislador, que la evolución de un Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, es muy distinta a la de un Arrendamiento Financiero y a un Factoraje Financiero? ¿Para que se ocuparía un estado de cuenta en estos dos últimos contratos? ¿sería este artículo una mala copia del 68 de la Ley de Instituciones de Crédito?

Estos son precisamente los cuestionamientos que nos hacemos, y que trataremos de analizar y demostrar en nuestro trabajo para concluir con algunas opiniones nuestras sobre este llamado “título ejecutivo”, que pretende dar basamento al Juicio Ejecutivo Mercantil, en contratos de créditos celebrados u otorgados por los Organismos Auxiliares de Crédito.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo realizaremos el análisis sobre diversas figuras jurídicas del ámbito mercantil a efecto de llegar a obtener un mayor conocimiento en relación con los puntos de vista de diversos autores y realizar la compulsa respectiva con las leyes que regulan el tema a tratar, así como el concepto de crédito para alcanzar a obtener mediante la unificación de criterios una definición más acertada a lo que sería un concepto de crédito, de este modo y más entrados en el tema también se analizará lo conducente a las Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, determinando la definición los requisitos para su constitución las figuras que pertenecen a esta relación, los órganos de administración que la integran, los órganos de vigilancia, lo conducente a los socios, el capital de que están integrados, los requisitos de las asambleas, etc. así como tocar el tema a fondo de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, las Empresas de Factoraje Financiero, las Uniones de Crédito, los Almacenes Generales de Depósito y las Arrendadoras Financieras tomando en consideración la opinión de tratadistas del derecho, determinando así todos los elementos necesarios para comprender a grandes rasgos la organización y funcionamiento, los preceptos legales en que se fundamentan, así como los comentarios de los diversos autores.

Por otra parte, haremos un análisis para ubicar los conceptos de Título, Documento e Instrumento; La doctrina y las leyes con frecuencia utilizan ambos significados indistintamente, confundiéndonos, lo que no debe ocurrir toda vez que sus acepciones si bien se encuentran innegablemente vinculadas, deben ser distinguidas con precisión.

El juez, el notario, y el registrador, estudian los documentos, instrumentos o los títulos que le son presentados para el trámite de asuntos de su competencia, y la calificación que efectúan respecto de la validez y legitimidad de los mismos se reflejan en la seguridad y estabilidad de la sentencia, instrumento e inscripción respectivos. Sin un estudio serio, profesional y completo de los títulos, documentos y de los instrumentos, no podría existir seguridad en la estabilidad de los derechos adquiridos, y el tráfico jurídico se vería severamente menoscabado al encontrarse siempre con los bienes y derechos amenazados por posibles impugnaciones basadas en vicios de origen, en posibles acciones de saneamiento, anulabilidades por defectos de forma y otras muchas razones.

El adecuado funcionamiento del sistema Financiero implica contar con diversos auxiliares que prestan sus servicios complementarios en forma oportuna, eficaz y profesional, dichos servicios son utilizados por vastos sectores de la sociedad y su utilidad es innegable; baste, de momento, con mencionar la amplitud con que han venido operando las Sociedades de Arrendamiento Financiero (conocidas en inglés como Leasing), los Almacenes Generales de Depósito, o las Casas de Cambio, para percatarse de lo necesario que son tanto las organizaciones como las actividades auxiliares para la solución de necesidades específicas en los mercados financieros.

Trataremos, además, de aportar algo con respecto al concepto de comercio y sus distintas acepciones, dentro del Código de Comercio habremos de analizar los preceptos que definen los actos de comercio, así como los elementos que en ellos intervienen; cabe señalar que serán motivo de estudio también, los contratos mercantiles característicos de las Instituciones de Crédito y otros de los Organismos Auxiliares del Crédito, desarrollando en cada uno de ellos desde los antecedentes, dónde, cómo y por qué nacieron a la vida jurídica, así como la forma de organizarse para su funcionamiento, prohibiciones y elementos que lo conformen, en esta exposición trataremos de explicar las principales características de algunas organizaciones como lo son: las Empresas de Factoraje, los Almacenes Generales de Depósito, las Sociedades de Ahorro y Préstamo y las Arrendadoras Financieras, instituciones que contempla la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares del Crédito.

Realmente la información doctrinal que existe es de gran importancia, debido a que es ahí donde se anida el origen de cada una de estas organizaciones. La operación de algunas de ellas en nuestro territorio nacional data de principios de siglo, y otras como el Factoraje y el Arrendamiento Financiero es muy reciente, siendo el origen de estas, de la última década. Hablaremos también del auxilio al crédito, el porqué se les da autorización donde se sostienen complejas instituciones de carácter jurídico, contrario a lo que pueda suceder en cualquier otro ámbito legal, la materia mercantil, hablando de un modo general ha sido elaborada conforme a los hechos, es decir, primero se dio la forma y después la regulación, por lo que las modalidades que pueden surgir o que se estén ejerciendo en este momento, podemos asegurar que serán leyes en otras épocas.

En cuanto a las prohibiciones, es sin duda alguna como un formato copiado para todas las organizaciones auxiliares del crédito.

El presente análisis se respalda con lo preceptuado y tesis jurisprudenciales citadas.

En otro apartado de nuestro trabajo se trata de ubicar a las distintas operaciones activas, pasivas y complementarias neutras o de servicio de las instituciones de crédito.

Las pasivas son aquéllas mediante las cuales las instituciones de crédito captan recursos comprometiéndose a pagar por ello generalmente un interés.

Las activas, opuestas a las pasivas, son aquéllas a través de las que los bancos ponen a disposición de terceros los recursos captados, a cambio de recibir un interés mayor al que se comprometieron, cubren las pasivas y así estar en aptitud de cumplir con sus gastos de operación y de obtener inclusive utilidades.

En cuanto a las complementarias neutras o de servicio, son aquéllas en que el banco presta servicios y, en consecuencia, ni se incrementa ni se disminuye su patrimonio y en las mismas en lugar de cobrar o pagar intereses cobran honorarios.

Daremos una breve explicación de cada una de ellas, así como haremos referencia a los artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito que en nuestra opinión tiene fundamental importancia para que los bancos ejerciten sus derechos judicialmente derivados de sus operaciones activas.

Además, nos permitimos citar destacadas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito que sientan importantes precedentes en relación con el estado de cuenta a que se refiere el artículo 68 antes señalado.

Haremos en nuestro trabajo referencia a los elementos y análisis del artículo 48 de la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares del Crédito. Para realizar una breve explicación sobre este tema se recurrió a la Bibliografía de Derecho Mercantil, Derecho Bancario y Diccionario de Términos Bancarios y Contables.

Se anexan algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes a los temas de: Estado de Cuenta, Saldo, procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil, etc.

El interesante tópico jurídico relacionado con el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, particularmente en torno a los antecedentes legislativos y la legislación

nacional, destacando durante su desarrollo los organismos que otorgan crédito, así como los análisis del título ejecutivo especial creado y no previsto en el artículo 1391 del Código de Comercio antes de la reforma del 24 mayo de 1996.

Se analizará, además a los títulos ejecutivos, en las diferentes legislaciones a la luz del derecho positivo mexicano, dando en primer lugar su concepto, requisitos y elementos esenciales . Posteriormente se hará un análisis de dichos documentos en el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones del Crédito, la Ley de Organizaciones de Actividades Auxiliares del Crédito, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Para el análisis de lo anterior se consultó diversa doctrina nacional y extranjera, así como criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En los capitulos finales se tuvo el objetivo de estudiar el procedimiento Ejecutivo Mercantil a partir del Código de Comercio en vigor reformado, tomando en cuenta diversos puntos de vista de reconocidos maestros y tratadistas del Derecho Mercantil. En virtud de lo reciente de las reformas actualmente son pocos los textos que las incluyen, por lo que se trató de complementar con tesis de jurisprudencia aplicables a los casos.

El procedimiento mercantil es un juicio especial contemplado por el Título Tercero del Código de Comercio. En el desarrollo de este Título se dejan algunas cuestiones sin legislar, más sin embargo, se utiliza como ley suplementaria el Código de Procedimientos Civiles de cada entidad federativa para lo que no esté cubierto por el Código de Comercio. Tal y como lo contempla el texto del artículo 1054 del mismo ordenamiento en comento.

Para iniciar una acción Ejecutiva Mercantil, se debe poseer un documento base de la acción que tenga aparejada ejecución. Los documentos más comunes que tiene aparejada ejecución son los títulos de crédito y regulados conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mas sin embargo, existen otros tipos de documentos con estas mismas características, los que se analizarán en el desarrollo de este trabajo.

Utilizamos el formato de breves comentarios a cada uno de los artículos incluidos el Título Tercero, utilizando de primera mano el texto reformado para compararlo con el texto original, haciendo una

comparación de los aciertos y fallas a nuestro punto de vista. Por último insertaremos Tesis de Jurisprudencia aplicables a cada caso.

Para que proceda la Vía Ejecutiva Mercantil, no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe de plazo cumplido, por ello, el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque contenga en sí la prueba preconstituida de estos tres elementos. El Juicio Ejecutivo Mercantil es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento por un título de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prolija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos como pruebas todas ellas consignadas en el título.

Ahora bien, si se deduce una acción en la Vía Ejecutiva Mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles de que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva por lo que no se refieren los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución.

Haremos además un amplio análisis de nuestras proposiciones o hipótesis, y buscaremos a través del buen uso de la doctrina, de la Ley, y de la Jurisprudencia de demostrar las proposiciones o hipótesis que nos planteamos al inicio de nuestro trabajo, para finalmente dar nuestras conclusiones al respecto.

CAPÍTULO 1

CONCEPTO DE TITULO.

1- Definición de título.

(Del latín titulus). En términos generales se refiere a la causa, razón o motivo que da derecho a algo y también al documento en el que consta un derecho.

En sentido jurídico, el vocablo es también utilizado con dos acepciones fundamentales: por un lado, una relación jurídica existente entre una o más personas respecto de un bien; y por el otro, el documento o instrumento que prueba esa relación.

2.-Títulos civiles.

Debido a que el Código Civil (arts. 1873 a 1881) ¹organiza formas integrales de títulos de crédito civiles a la orden y al portador que no concuerdan con las reglas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se han suscitado controversias en torno a la posible existencia de títulos de crédito civiles, los cuales, por tener esa naturaleza, debieran estar sometidos al régimen civil de las cosas. Esto da motivo a pensar que en el derecho mexicano aparentemente coexisten dos tipos de títulos de crédito, los civiles y los mercantiles.

Los títulos que representen créditos como actos organizados de manera típica o inominada por el Código Civil (art. 1873)² son documentos que constituirán prueba: a) si cumplen con la forma prescrita por ese código; b) si el suscriptor reconoce su firma de la manera idónea (art. 327 código de procedimientos civiles); o c) si son sancionados de esa forma por el juez, quien para ello debe instruir un procedimiento.

No es aconsejable hablar de títulos de crédito civiles toda vez que no existen. Los títulos sólo son mercantiles y lo serán, cualquiera que sea la ley que los contemple, si en su texto contienen las menciones y los requisitos que determina la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

¹ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Mc Graw Hill, 3ª ed., 1998, p. 346

² Ibid, p. 346 y sig.

En consecuencia, resulta aconsejable modificar el Código Civil en alguno de dos sentidos: a) suprimiendo los términos de título de crédito nominativo o al portador, para que los documentos por él contemplados puedan localizarse sin dificultad procesal en la ordenación civilista, o b) eliminando los artículos 1873 al 1881³ de dicho código, porque, esencialmente, en la práctica la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, será aplicada en todos los documentos con forma de mercantiles, es decir, dichos artículos son texto inútil, ya que solo hay un tipo de título de crédito, el mercantil (art. 1º Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

a).- Títulos civiles a la orden.

De acuerdo con el artículo 1874 del Código Civil del Distrito Federal,⁴ la propiedad de los documentos de carácter civil que se extiendan a la orden se transfiere por el simple endoso que contendrá el lugar y fecha en que se hace, el concepto en que se reciba el valor del documento, el nombre de la persona a cuya orden se otorgó el endoso y la firma. De acuerdo con el art. 1875⁵ el endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del endoso sin llenarlo con todos los requisitos exigidos por el artículo que precede.

b).- Títulos civiles al portador.

Atendiendo al artículo 1877⁶ del Código Civil del Distrito Federal, la propiedad de los documentos civiles que sean al portador se transfiere por la simple entrega del título.

(Art. 1878) ⁷ El deudor está obligado a pagar a cualquiera que le presente y entregue el título al portador, a menos que haya recibido orden judicial para no hacer el pago.

(Art. 1881)⁸ La persona que ha sido desposeída injustamente de títulos al portador, sólo con orden judicial puede impedir que se paguen al detentador que los presente al cobro.

³ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Editorial Mc Graw Hill, 3ª ed., 1998, p. 346 y sig.

⁴ Ibid. p. 346

⁵ Ibid. p. 346

⁶ Ibid. p.347

⁷ Ibid. p.347

⁸ Ibid. p. 347

3.- Títulos mercantiles.

Las leyes cambiarias hablan de documentos o títulos nominativos a la orden y al portador, identificando ambas palabras con una sola noción el derecho incorporado al documento, al título de crédito. Las cualidades de la incorporación y de abstracción de que gozan los títulos de crédito permiten esa identificación. Los títulos -dice nuestra ley- son cosas mercantiles. Su emisión, expedición, endoso, aval, o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent son actos de comercio (art, 1 y 2 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,⁹ en relación con el art. 75 fracción. XVIII, XIX y XX del Código de Comercio...)¹⁰

3.1. Títulos nominativos.

Son títulos nominativos llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. El simple negocio de transmisión sólo surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía. El emitente podrá oponerse a registrar la transmisión si para ello tuviere justa causa; pero una vez realizada la inscripción, la autonomía funcionará plenamente, y al tenedor adquirente no podrá oponerse las excepciones personales que hubieran podido oponerse a los tenedores anteriores.

a).- A la orden.

Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo, no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas: “No a la orden”, “no negociable”, u otra equivalente (artículo 25 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito),¹¹ tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su inscripción, y desde entonces el título en que aparezca sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión.

⁹ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Lazcano Garza Editores, 1996, p. 279

¹⁰ Código de Comercio, Editorial Lozano Garza Editores, 1996, p. 13 y sig.

¹¹ Ibid. p. 285

b).-Al portador.

Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

Para Cervantes Ahumada la ley los define en forma no muy correcta, como “aquellos que no están expedidos a favor de determinada persona”. En el derecho anterior al vigente se consideraban como al portador los títulos que tenían la cláusula o mención “al portador”; pero en la ley actual, por el solo hecho de no emitirse el título a favor de determinada persona, se reputa al portador (art. 69 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.)¹²

3.2. Títulos valor . Títulos cambiarios. Títulos de crédito.

Nuestro legislador, influido por la doctrina italiana, adoptó el tecnicismo *títulos de crédito*, el denominar a la ley que regula dichos instrumentos: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, la doctrina se encuentra dividida, ya que por un lado autores como Mantilla Molina y Cervantes Ahumada, utilizan títulos de crédito, al rotular sus obras (aún cuando Mantilla juzga preferible la expresión títulos valor la cual emplea en su derecho mercantil); mientras que Rodríguez y Rodríguez y Barrera Graf manejan en sus escritos, la locución títulosvalor.

Diversos y variados son los conceptos que han intentado explicar el significado que tal vocablo engloba.

Una primera definición Brunner la plasmó así: Es un documento relativo a un derecho privado cuya efectividad está jurídicamente condicionada por la posesión del mismo documento.

Son papeles valor todos los títulos (aquellos documentos) a los que se les incorpora un derecho, de tal manera que sea imposible dar valor a éste, o transferirlo independientemente del título. La mayoría de la doctrina y la legislación han adoptado como concepto unánime mínimo, el del eminente tratadista italiano Vivante: Es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado.

Nuestra ley cambiaria incorporó dicha fórmula en forma inexacta al eliminar la palabra autónomo (artículo 5º. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)¹³

¹² Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Lazcano Garza Editorial, 1996, p. 298

¹³ Ibid. p. 280

Así que la expresión títulosvalor más que designar una especie determinada de documentos negociables indica el producto de una obra de globalización, efectuada por la oportunidad de individualizar el conjunto de principios jurídicos aplicables a una categoría de documentos, los cuales dependen de una inconformidad y presentan características comunes comprendidas en la mencionada denominación, pero que al lado de peculiares propiedades justifican eventualmente una disciplina particular.

En nuestra ley de títulos (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), se prevé una disciplina general sobre los diversos títulosvalor, elaborada sobre la base de disciplinar positivamente algunos títulosvalor legalmente previsto; sino representan además, las características uniformes de la categoría, aplicables a las diversas clases.

En suma, al emplear el término títulosvalor, lo entendemos aplicado a los instrumentos (documentos), que incorporan un derecho de crédito o una obligación de pagar una suma determinada de dinero, a los que confieren un derecho de participación, es decir, un status de socio del que derivan derechos y obligaciones, como los que otorgan un derecho real (entrega, disposición o gravamen sobre alguna mercadería).

Títulosvalor como documento en el que su valor intrínseco se compone de dos partes: el derecho que contiene (valor) y el título que lo contiene; lo cual demuestra que ambos son inescindibles (Garrigues).

3.3. Títulos en el código de comercio.

El Código de Comercio no contempla lo correspondiente a Títulos, ya que al expedirse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el año de 1932, es ahí donde se contiene.

3.4. Títulos en la ley general de títulos y operaciones de crédito.

- letra de cambio (art. 76-169)¹⁴
- pagaré (art. 170 174)¹⁵
- cheque (art. 175 196)¹⁶
- obligación societaria (art. 208 - 228)¹⁷

¹⁴ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Lazcano Garza Editores, 1996, p. 300 y sigs.

¹⁵ Ibid.p. 320 y sig.

¹⁶ Ibid.p. 329 y sig.

¹⁷ Ibid. p. 341

- certificados de participación (art. 228 228V.)**18**
- certificado de vivienda (art. 228 a) bis)**19**
- certificado de depósito y bono de prenda (art. 229 - 251)**20**

3.5. Títulos en la ley de organismos y actividades auxiliares de crédito, y en la ley de instituciones de crédito.

- certificado de depósito y bono de prenda (art. 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.)**21**
 - certificado de depósito bancario (62 B de la Ley General de Instituciones de Crédito).**22**
 - bono de ahorro (ART. 47 Ley General de Instituciones de Crédito)**23**
 - bono bancario y sus cupones (art. 63 Ley General de Instituciones de Crédito.)**24**
 - obligaciones subordinadas (art. 64 Ley General de Instituciones de Crédito)**25**
 - certificado de participación inmobiliaria (art. 228 E de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).**26**
-
- certificado de vivienda (art. 228 A Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). **27**
 - certificado de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito (art. 32 de la Ley de Instituciones de Crédito).**28**

18 Ibid. p.342

19 Ibid. p. 349 y sig.

20 Ley General de Organizaciones Auxiliares de Crédito Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, p. 351

21

22 Ibid. p. 22

23 Ley de Instituciones de Crédito, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, p. 27

24 Ibid. p. 27

25 Ley de Instituciones de Crédito, Editorial Porrúa, S.A., México, 1996, p. 27

26 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Lazcano Garza Editores, p. 343

27 Ibid. p. 342

28 Legislación Bancaria, Editorial Porrúa, S.A., 1996, p.12

4.- Concepto de documento.

4.1. Definición de documento.

Se considera en sentido extenso, documento todo medio de prueba dirigido a certificar la existencia de un hecho: un contrato, carta, fotografía. En estricto sentido, el vocablo se refiere a la prueba escrita; es decir el escrito, escritura, instrumento con que se prueba, conforma, demuestra o justifica una o al menos con tal propósito.

Ahora bien, en el documento se distingue la materia, el medio y el contenido. Con respecto al hecho documental representado hay un grupo relevante de ellos: las declaraciones de quien documenta. Conforme a este enfoque se distinguen los documentos declarativos de los narrativos. Que un documento represente una declaración de quien la firma es posible, en cuanto éste se sirva del documento para declarar la voluntad verbalmente o por escrito; en este segundo caso, la declaración viene a conformar el documento mediante la escritura y representan el acto de su formación (Carnelutti).

El documento es a su vez, el producto de una operación llamada documentación, cuya misión es representar un hecho o acto (en este caso con efectos jurídicos); de acuerdo con este significado, *documento público*, es una cosa corpórea por la que se representa aquel hecho o acto jurídico que es la declaración de voluntad (declaración documental). He aquí la relación entre declaración, documentación y documento. El documento -público y privado- opera jurídicamente según la naturaleza de la declaración que en él se contiene. El Código de Procedimientos Civiles define los documentos públicos y privados (art. 287 y 290 respectivamente,²⁹ y 1237, 1238, 1292 y 1296 Código de Comercio).³⁰ Cuando la declaración es una declaración de verdad (o de ciencia) cuya función es probar, se conforma un documento probatorio y si el documento contiene una declaración de voluntad cuya existencia depende de la existencia del documento, se trata de un documento dispositivo. Ello implica que sin el documento la declaración de voluntad carece de existencia jurídica. En este sentido se habla de documento constitutivo en cuanto en él se concreta aquel elemento del negocio que es la forma (constitutiva) de la declaración de voluntad.

4.2. Documentos civiles

a).- Documentos privados.

²⁹ Código de Comercio, Editorial Lazcano Garza Editores, 1996, p. 127 y sig.

³⁰ Ibid. p. 12

Se entiende por documento privado el redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le de fe o autoridad. De acuerdo con el artículo 1238 del Código de Comercio.³¹ El documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

El artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, señala “documento privado es el no comprendido en la enumeración expresada y carece de los requisitos que indican los artículos anteriores”³²

b).- Documento público.

Se entiende por documento público el otorgado o autorizado con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, secretario judicial u otro funcionario competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen. De acuerdo con el artículo 1237 del Código de Comercio. “son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en le presente Código”³³

4.3. Documentos mercantiles.

Atendiendo a la definición que nos ofrece el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Concordado, se considera **documento mercantil** “todo libro, escrito o papel relacionado con la creación, modificación, transmisión y extinción de los actos y contratos de comercio, ya sea para constancia propia, consecuencia de tráfico en los comerciantes entre sí y con la clientela o para fines de interés público.

4.4. Documentos en el código de comercio.

De acuerdo con el capítulo XIV del Código de Comercio. De los instrumentos y documentos, consigna el art. 1237 los instrumentos públicos los que estén reputados como tales en las leyes comunes y además las pólizas de contratos mercantiles, celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste. Y como **documento**

³¹ Código de Comercio, Editorial Lazcano Garza Editores, 1996, p.127 y sig.

³² Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, Editorial Lazcano Garza Editores, p.127

³³ Código de Comercio, Editorial Lazcano Garza Editores, 1996, p. 127 y sig.

privado (art. 1238) es cualquier otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.³⁴

4.5. Documentos en la ley general de títulos y operaciones de crédito.

Artículo 5. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna.³⁵

Artículo 19 y 229 Títulos representativos de mercancías.³⁶

Artículo 228A bis Documentos probatorios: certificados de vivienda.³⁷

4.6. Documentos en la ley de organismos y actividades auxiliares del crédito.

Por mencionar algunos, podemos enumerar los siguientes:

Almacenes generales de depósito.

Artículo 11, párrafo primero Certificados de depósito y bonos de prenda

Artículo 11, párrafo séptimo Documentos de embarque

Artículo 11, Fracción II. Certificados de calidad, y valuación de bienes o mercancías

Artículo 11, Fracción VII. Obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista

Artículo 11, Fracción VIII. Títulos de crédito y derechos de los contratos de financiamiento (Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito).[®]

Arrendadoras financieras.

Artículo 24, Fracción IV Bis Obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.

Artículo 25, Contratos de Arrendamiento Financiero.

³⁴ Código de Comercio, Editorial Lazcano Garza Editores, 1996, p. 127 y sig.

³⁵ Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Lazcano Garza Editores, 1996, p. 280

³⁶ Ibid. p. 283 y 349

³⁷ Ibid. p. 343

Artículo 26,
Artículo 28, Pagarés.
Documentos que amparen los bienes.
(Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito). **38**

Uniones de crédito.

Artículo 40, Fracción III Emitir Títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo.
Descontar o dar en garantía o negociar.

Artículo 40, Fracción V Títulos de crédito y derechos provenientes – de los contratos de financiamiento que realicen.

Artículo 40, Fracción VIII Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes.
(Ley General de Operaciones y Actividades Auxiliares de Crédito). **39**

Empresas de factoraje financiero.

Artículo 45-A, Fracción I Contratos de factoraje financiero.

Artículo 45-A, Fracción III Obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.

Artículo 45-A, Fracción IV Títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje financiero.

Artículo 45-D Derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contrarrecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento denominado en moneda nacional o extranjera....

Artículo 45-G Pagarés por el importe total de las obligaciones financieras asumidas por ellos.
(Ley General de Operaciones y Actividades Auxiliares de Crédito). **40**

38 Legislación Bancaria, Ley de Organismos y Actividades Auxiliares del Crédito, Editorial Porrúa, S.A., 1996, p. 359

39 Ibid. p. 365

40 Ibid. p. 369

4.7. Documentos en el código federal de procedimientos civiles.

Dentro de los diferentes documentos públicos que enumera el art. 327, podemos distinguir cuatro subespecies: *las actuaciones judiciales, los documentos notariales, los documentos administrativos y las constancias registrales.*

Las *actuaciones judiciales* comprenden todos los actos procesales documentados en el expediente del proceso, que provengan del juzgador y de los funcionarios judiciales; es decir, básicamente las resoluciones y diligencias judiciales.

Los *documentos notariales* son los testimonios y copias certificadas que los notarios expiden de las escrituras y actas que ellos asientan en el protocolo (libro en el que registran los actos y hechos jurídicos que dan fe). La diferencia entre escritura y acta notariales, reside en que en la escritura, los notarios hacen constar un acto jurídico, y en el acta, un hecho jurídico.

Los *documentos administrativos*, son los expedidos por los funcionarios de la administración pública en el ejercicio de sus atribuciones legales. Para que estos documentos adquieran el carácter de instrumentos públicos se requiere que los funcionarios que los expiden lo hagan precisamente en ejercicio de atribuciones legales. Por esta razón la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las “certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere a sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho”.

Por último, las *constancias registrales*, que en rigor no son sino una modalidad de los documentos administrativos, tienen la peculiaridad de ser expedidos precisamente por las dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos y hechos jurídicos, tales como el Registro Público de la propiedad y del Comercio, el Registro Civil, el Registro Federal de Vehículos, el Registro de Transferencia de Tecnología, etc. Esas dependencias expiden constancias o certificaciones acerca de los registros que realizan.

Por regla, todas estas subespecies de documentos públicos hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad o inexactitud por otros medios legales (art. 402 y 403 Código de Procedimientos Civiles).

4.8. Documentos en el código de procedimientos civiles en el estado de nuevo león.

De acuerdo con el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León son documentos públicos:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del gobierno federal o de los estados, de los ayuntamientos y delegaciones del Distrito Federal;
- IV. Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, expedidos por servidores públicos a quienes compete;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobadas por el gobierno federal o de los estados y las copias certificadas que de ellas se expidieren;
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al código de comercio;
- X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley. **41**

41 Ibid. p. 61

5.- Concepto de instrumento.

Etimológicamente la palabra instrumento proviene del latín *instrumentum*, que significa escritura, papel, o documento con que se justifica o prueba una cosa. En sentido general, puede decirse que el instrumento es el escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. Es la pieza jurídica que ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contraídas por las partes en un acto jurídico.

Instrumentos públicos. Gran cantidad de tratadistas, sobre todo españoles, explican el instrumento público a la luz del derecho notarial; el instrumento público es actualmente un imprescindible elemento de la seguridad jurídica. Se llama público no porque esté llamado a ser del conocimiento de todos, como los registros públicos, sino porque el poder público garantiza su autenticidad; porque su autorización proviene, indirectamente del propio poder público.

En México son instrumentos públicos tanto el original o matriz de la escritura o acta asentada en el protocolo del notario, como los testimonios o reproducciones fieles que se expiden a partir de aquéllas. En este sentido forman parte de los instrumentos públicos los documentos públicos o privados, protocolizados, es decir, transcritos o agregados al apéndice del protocolo.

En cuanto a sus efectos probatorios, cabe decir en términos generales, que el instrumento público hace prueba plena, salvo pacto en contrario, de lo contenido en él.

La legislación procesal confiere al instrumento público efectos ejecutivos y la legislación civil establece que para inscribir un acto en el registro público, este debe constar preferentemente, en instrumento público.

Instrumentos privados. El concepto de instrumento privado resulta sencillo de precisar si se presenta junto con el instrumento público: así puede decirse que el instrumento privado es el otorgado sin más autoridad y forma que la que los propios interesados le han dado, sin intervención de ningún oficial público.

5.1. Elementos comunes entre los conceptos de documentos, instrumento y título.

En términos generales podría considerarse que el elemento común en estos tres conceptos, es que en ellos se consigna un derecho. Mientras que el documento es la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o un acto jurídico (acontecimiento de la vida independientemente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.) susceptible de servir, en caso necesario como elementos probatorio. El instrumento por su parte, es el documento o escritura en que se hace constar cualquier acto jurídico, bajo las firmas de los interesados y testigos, que bien puede ser con intervención de persona dotada de fe pública. El título podría considerarse la causa jurídica de una obligación o derecho.

5.2. Diferencias entre los conceptos de documentos, instrumentos y título.

Es preciso distinguir el instrumento del título jurídico, con el que a menudo se confunde. Así el título realmente es la causa jurídica de la que proviene el derecho de que se trate, y el instrumento es el escrito en el que consta esa causa.

Es un gran error identificar los documentos con los instrumentos. Documento es todo objeto producto de un acto humano, que representa a otro hecho o a un objeto, una persona o una escena natural o humana; los instrumentos, son una de las varias especies de documentos: la que consiste en escrito, públicos o privados, auténticos o sin autenticar.

Documentos públicos son los escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones o los por ellas expedidos para certificarlos.

5.3. Documento como elemento esencial.

La obligación de acompañar copia del escrito y de los documentos está condicionada, en el caso de los documentos a que no excedan de veinticinco fojas pero dicha limitación no aplica al escrito mismo. El Código de Procedimientos Civiles dedica 9 artículos a la presentación de documentos, es decir, 7 más que los empleados por el Código de

Comercio. El artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁴² establece que también deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Es decir, las partes están obligadas a acompañar a su primer escrito todas y cada una de sus pruebas documentales.

Los artículos 1061 y 1062 del Código de Comercio consagrado a la personalidad de los litigantes, trata en realidad a la presentación de documentos. Al primer escrito es decir, a la demanda o a la contestación, según se trate de actos o del demandado se acompañarán: I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio. II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga; III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando éstos no pasen de 25 fojas.

5.4. Documento como elemento de prueba.

La concepción del documento como elemento de prueba a tenido una evolución que se inició con la concepción estructural que solo consideraba como documento lo escrito, y que ha culminado con la concepción funcional, la cual estima que debe considerarse como tal todo objeto mueble que tenga como función representar un hecho o una idea. Esta función representativa se cumple regularmente a través de la escritura, pero también puede llevarse a cabo por otros medios. Así, dentro de esta concepción funcional y amplia del documento, como objeto mueble apto para representar un hecho o una idea, se suele distinguir entre documentos literales o escritos, que son aquellos que cumplen la función representativa a través de la escritura, y documentos materiales, que son los que realizan esta función por otros medios, como sucede con las fotografías, las cintas cinematográficas, los registros dactiloscópicos, etc.

⁴² Ibid. p. 126

CAPÍTULO 2

LOS ACTOS DE COMERCIO

1.-Regulación legal.

El Código de Comercio establece en su artículo primero, que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos de Comercio. De aquí se desprende de manera absoluta y categórica que el contenido del mismo lo constituyen única y exclusivamente los actos de comercio. Sin embargo, esta afirmación se desmiente de la estructura del propio Código al establecer que también sus disposiciones legales son aplicables a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

En la actualidad ningún tratadista del derecho ha encontrado una definición acertada de lo que es intrínsecamente el comercio; no se ha encontrado tampoco un conjunto de palabras en las que de forma global se pueda desentrañar de su contenido lo que el comercio significa legalmente; el propio Código de Comercio no encuentra solución a este problema.

Sin embargo, podemos afirmar que los Actos de Comercio son fundamentales para el Derecho Mercantil, es pues, la definición de Actos de Comercio inalcanzable, puesto que el Código sólo se limita a enumerarlos en el artículo 751

2.- Enumeración Legal de los actos de comercio según lo establecido por el artículo 75 del Código de Comercio.

Se puede establecer que toda actividad que tenga como finalidad la promoción o circulación de productos, y algunas veces documentos mercantiles, puede ser considerada como comercio. Sin embargo, a continuación se señala lo que el Código de Comercio en su Título Primero, Capítulo Primero del artículo 75, reputa como actos de comercio en las siguientes fracciones:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

¹ Ibid. p. 13 y sig.

- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimiento y suministro;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transporte de personas o de cosas, por tierra, o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficos;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de dedicación en negocios mercantiles;

- XIV. Las operaciones de bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio
- XVIII. Los depósitos de los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letra de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.
- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se deriven

de una causa extraña al comercio;

XXI Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII La enajenación que el propietario o el cultivador haga de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV Cualquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial será fijada por arbitrio judicial.

3.- Clasificación objetiva y subjetiva de los actos de comercio.

Existen dos sistemas que de manera tradicional se han ido aplicando a la causa-efecto de un acto de comercio.

SISTEMA OBJETIVO, es el que establece que no interesa para el derecho quién realice el acto de comercio para que éste sea regulado y sancionado, en su caso, por la propia ley mercantil, lo que quiere decir que no importa que el sujeto que intervenga en la realización del acto sea o no comerciante.

SISTEMA SUBJETIVO, establece que para que un acto pueda ser considerado como de comercio, es necesario que la persona que interviene en él tenga la calidad de comerciante.

En la actualidad, el sistema subjetivo se ha abandonado ya que el acto de comercio se estudia de una manera intrínseca sin importar la calidad del sujeto que lo realice, de lo que se desprende que nuestra legislación mercantil adopta una clasificación mixta objetiva para la determinación de un acto de comercio, lo que desde un punto de vista estricto parece acertado, pues el propio Código abandona el aspecto económico para adentrarse en el estudio de la persona con el objeto de una reacción.

Esta clasificación se ha adoptado sobre todo cuando en un acto de comercio realizado existe controversia, y una de las partes que interviene en éste no tiene la calidad de comerciante, es decir, para uno de ellos la realización del acto es de carácter especulativo y lucro, mientras que para el otro es un acto meramente privado. La solución a

este problema se encuentra contenido en el propio Código de Comercio, al establecer en su artículo 1050 “Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles”.

4.- El comerciante concepto y capacidad.

Concepto.

Art. 3°. Fracc. I del Código de Comercio.

“Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria y están al frente de una empresa”²

“Sujeto que realiza la actividad de mediación o de interposición entre productores y consumidores con ánimo de lucro”.

Capacidad.

Como ha quedado establecido, aún cuando el derecho mercantil no se aplica sólo a los comerciantes, sino también a quienes realizan actos de comercio así sea aislados e independientemente de la clasificación social y legal del sujeto, es de obvia consideración que la figura de comerciante ya desde un punto de vista puramente económico, jurídico sigue teniendo gran importancia.

En el artículo 3° del Código de Comercio se reputan en derecho comerciante:³

- 1.- Las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.
- 2.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.
- 3.- Las Sociedades extranjeras y las agencias y sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Lo anterior nos lleva a clasificar a los sujetos que pueden realizar actos de comercio:

- a).- Comerciantes Individuales;
- b).- Comerciantes Colectivos;

² Ibid p.1

³ Ibid. p.2

c).- Sociedades Extranjeras.

“Las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación habitual.” Parece incuestionable que deba analizarse previamente el concepto de la capacidad; se trata, en efecto, de una aptitud legal, y lo que es más, no solamente de goce, sino también de ejercicio. Y al efecto, es preciso acudir en demanda de la solución al derecho común, por imperio del artículo 5º del Código de Comercio⁴ que dice: “Toda persona que: según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las leyes no prohíbe expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo”. La disposición de mérito, se halla complementada por otra del mismo Código de Comercio, pues el artículo 81 determina: “Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contratos y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos”.⁵

Las disposiciones antes dichas, establecen las reglas de la capacidad jurídica para el ejercicio del comercio, en los mismos términos o dentro de los lineamientos generales del derecho civil; por contra; habrá de buscar las incapacidades en forma excepcional y, desde luego, primero deben colocarse las incapacidades del derecho común y posteriormente las específicamente señaladas por el derecho mercantil.

Para el derecho civil las incapacidades se clasifican en:

a).- Naturales: Son las que resultan de condiciones generales de la persona en el orden natural. ®

- La minoría de edad
- La carencia de facultades mentales.

b).- Legales:

- Conveniencias sociales
- Verdaderas sanciones

⁴ Ibid. p. 2

⁵ Ibid. p. 15

Todas estas incapacidades, claro está, determinarán a su vez incapacidad para el ejercicio del comercio, atendiendo a lo dispuesto por los citados artículos 5º y 81 del Código de Comercio; de consiguiente los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia, aún cuando tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico, sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos y los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o alteración en la inteligencia que sólo les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio (art. 450 Código Civil).⁶

Los funcionarios públicos, jueces, magistrados, etc., quedarán exceptuados de la posibilidad de ejercer el comercio, unos por causas naturales, otros por prohibición expresa de la ley o por conveniencias sociales indudables, ya que algunas actividades les son francamente incompatibles con el ejercicio del comercio, como sucede con los notarios, los militares, etc. Aun cabe citar en forma especial o concreta los numerosos casos en que la incapacidad deriva de la situación especial de los condenados a cumplir sentencia, puesto que ésta puede afectar la libertad del hombre en ocasiones o simplemente limitar la esfera de acción, como sucede cuando la sanción consiste en la privación de ciertos y determinados derechos.

5.- Prohibiciones para ejercer el comercio, obligaciones de los comerciantes.

LOS CORREDORES: Se define al corredor como el “agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen, ajustar y otorgar los contratos mercantiles”. Ha querido la ley crear un tipo singular de mediador en negocios comerciales, en todo diferente del comerciante o de las personas que ejercen el comercio por cuenta propia. Se trata en todo caso de un intermediario del comercio; de una persona distinta a colaborar con los comerciantes propiamente dichos, para que la actividad de éstos resulte más eficaz, más fácil, más completa y expedita. De ahí que la ley (art. 12 del Código de Comercio prohíba expresamente a los corredores).⁷

LOS QUEBRADOS NO REHABILITADOS: Es la quiebra un estado de derecho que trae consigo la incapacidad del fallido para el ejercicio

⁶ Ibid. p. 88

⁷ Ibid. p. 24 sig.

del comercio; y a menos que llegue a ser rehabilitado, no puede volver a realizar actividades de esa índole.

POR DELITOS: Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión (art. 12, fracc. III del Código de Comercio).

Obligaciones de los comerciantes.

Varias son las obligaciones y se distinguen algunas que por modo concreto o particular establecen las leyes mercantiles en orden de ciertos comerciantes individuales o colectivos; en el caso de ciertos comerciantes individuales o colectivos y tratándose además de determinadas actividades del comercio. Por ahora se enumerarán las obligaciones que son comunes a todos los comerciantes.

- a).- Inscripción en el registro del comercio.
- b).- Publicación de la calidad mercantil.
- c).- Llevar cuenta y razón pormenorizada de las operaciones.
- b).- Conservar la contabilidad mediante la conservación de los libros respectivos.
- d).- Llevar y conservar la correspondencia mercantil.
- e).- Formar parte de las cámaras de comercio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPITULO 3.

ORGANISMOS AUXILIARES DE CRÉDITO

1.- Antecedentes.

En México, las Organizaciones Auxiliares de Crédito estaban reguladas por la misma ley que los bancos, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en 1941. Posteriormente en 1982 se nacionaliza la actividad bancaria y ésta se convierte en un servicio que sólo el Estado podía prestar, con lo que deja de tener sentido el agrupar en un mismo ordenamiento legal las instituciones de crédito y sus auxiliares, puesto que los servicios auxiliares sí podían ser prestados por particulares.

Es así que el 14 de Enero de 1985 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Organizaciones y actividades Auxiliares del Crédito que actualmente se encuentra en vigor.

Según Miguel Acosta Romero, a partir de 1990 en el medio bancario y financiero, se maneja el concepto de Intermediarios financieros” como género y las especies son los bancarios y no bancarios, y ya no se habla de las operaciones Auxiliares del Crédito, porque este concepto ha sido superado en la ley y en la práctica, de ahí que ahora se hable del “sistema financiero mexicano”.¹

2.- Disposiciones generales.

El artículo 3º. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que organizaciones se consideran como auxiliares de crédito, siendo éstas las siguientes:²

- I. Almacenes Generales de Depósito
- II. Arrendadoras Financieras,
- III. Sociedades de Ahorro y préstamo
- IV. Uniones de Crédito
- V. Empresas de Factoraje Financiero
- VI. Las demás que otras leyes consideren como tales.

Para la constitución y operación de una organización de este tipo se requiere de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito

¹ ACOSTA ROMERO, Miguel.: Derecho Bancario, 3ª ed., México, Editorial Porrúa S.A., 1990, p. 471

² Legislación Bancaria, Cuadragésima 5ª ed., México, Editorial Porrúa S.A., 1969, p. 346

Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria con excepción de las Uniones de Crédito, para la que se requerirá la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México. La autorización o denegación de las autorizaciones es discrecional, según las apreciaciones que sobre la conveniencia de su establecimiento hagan la Secretaría de Hacienda o la Comisión en su caso.

La Secretaría de Hacienda y la Comisión Nacional Bancaria establecerán mediante disposiciones de carácter general que documentación deberá acompañarse a la solicitud de autorización, aparte de acompañar el comprobante de haber constituido un depósito en Nacional Financiera a favor de la Tesorería de la Federación igual al 10% del capital mínimo exigido para su constitución. Ahora bien, el artículo 6° de la referida ley, establece que en caso de revocación de dicha autorización, se hará efectivo el depósito de garantía mencionado.

De manera semejante a lo que establece la Ley de Instituciones de Crédito, en su materia, el artículo 7 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito,³ establece la prohibición en el sentido de que las palabras Organización Auxiliar de Crédito, Almacén General de Depósito, Arrendadora Financiera, Sociedad de Ahorro y Préstamo, Unión de Crédito, Empresas de Factoraje Financiero, Casas de Cambio, u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser utilizadas en la denominación de organizaciones Auxiliares del Crédito o de las sociedades que se dediquen a actividades auxiliares del crédito a las que haya sido otorgada autorización.

Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito, deberán constituirse en forma de Sociedad Anónima, dice el artículo 8° de la Ley,⁴ además continúa diciendo dicho precepto que deberán organizarse de acuerdo a lo establecido a la Ley General de Sociedades Mercantiles y las disposiciones que a continuación se resumen:

1.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, determinará durante el primer trimestre de cada año los capitales mínimos para constituir nuevas organizaciones auxiliares del crédito, así como para mantener en operación las que ya están funcionando para lo cual se tomará en cuenta el nivel del Índice Nacional de Precios al consumidor.

³ Ibid. p. 347

⁴ Ibid. p. 347

Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos el 50%. El capital social de las sociedades, podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un equivalente al 30% del capital pagado previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las acciones de voto limitado otorgarán derecho únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores, las sociedades anónimas podrán emitir acciones no suscritas y que serán entregadas a los suscriptores, contra el pago total de su valor nominal y de las primas que en su caso fije la sociedad.

Cuando una Organización Auxiliar del Crédito o Casa de Cambio anuncie su capital social deberá anunciar su capital pagado. El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al capital pagado.

II.- La duración de la sociedad será indefinida.

III.- En ningún momento podrá participar en el capital social de las organizaciones auxiliares del crédito y casa de cambio directamente o a través de interpósita persona:

a) Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Las entidades financieras del exterior, así como las personas físicas morales o extranjeras podrán participar en el capital social pagado de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio.

b) Organizaciones Auxiliares de Crédito y Casas de Cambio, salvo en el supuesto de entidades del mismo tipo de la emisora que pretendan fusionarse.

c) Instituciones de fianzas o sociedades mutualistas de seguros.

VI.- Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza simultáneas o sucesivas el control de acciones por más del 10% del capital pagado de una organización auxiliar del crédito o de una Casa de Cambio.

V.- Cada accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos

el 15% del capital pagado de una sociedad tendrá derecho a designar un consejero.

VI.- El número de administradores no podrá ser inferior a 5, salvo el caso de Uniones de Crédito en que no será inferior a 7, y en ambos casos actuarán constituidos en un Consejo de Administración.

VII.- Las asambleas o las juntas de consejos de administración se celebran en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en el territorio de la república.

VIII.- De las utilidades separarán por lo menos un 10% para constituir un fondo de reserva de capital hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado.

IX.- Las cantidades por conceptos de primas u otro similar pagada por suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva; pero sólo podrán ser computadas como capital, para el efecto que determinará la existencia del capital mínimo que la ley exige.

X.- No podrán ser comisario, propietarios o suplentes de las organizaciones auxiliares del crédito y Casas de Cambio:

- ◆ Sus directores generales o gerentes.
- ◆ Los miembros del consejo de administración. Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito de seguros, de fianzas, de casas de bolsa, otras organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- ◆ Los miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, directores generales o gerentes de las sociedades que a su vez controlen a la organización auxiliar del crédito, casa de cambio de que se trate o de las empresas controladas por accionistas mayoritarios de las mismas.

XI.- La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el caso de las Uniones de Crédito de la Comisión Nacional Bancaria.

XII.- La fusión de dos o más organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, tendrá efectos en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 9º⁵ establece que los poderes que otorguen las Organizaciones Auxiliares del Crédito no requieran otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo en que se haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades que en la escritura o los estatutos se conceden al mismo consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de consejo.

3.- Empresas de Factoraje Financiero.

3.3.1. Antecedentes históricos.

a).-En Inglaterra.- Es propiamente en Inglaterra donde iniciaron las primeras actividades entre industriales y comerciantes en las que para resolver situaciones de hecho, aplicaron soluciones improvisadas que fueron convirtiéndose en usos mercantiles de aquella época hasta dar nacimiento a lo que actualmente conocemos en México como: "Factoraje Financiero", lo que tras una evolución que llevó siglos se ha convertido en una figura típica.

Se dice que el inglés Blackwell Hall, industrial de la lana en Londres, fue el primero en llegar a este tipo de acuerdos entre las personas con quienes comerciaba, alrededor del año de 1397, cuando empezó a exportar los tejidos de lana en consignación para venderlos a otros comerciantes y exportadores, dando al productor un adelanto sobre la mercancía consignada.

Acosta Romero en su libro Derecho Bancario,⁶ expone que en los territorios coloniales ingleses en Norteamérica hacia el siglo XVII se utilizaba la expresión "factor" para designar a una gente que se ocupaba de los intereses financieros locales de uno o varios negocios, cuya oficina principal se encontraba en Inglaterra, convirtiéndose en intermediarios y agentes financieros al anticipar dinero sobre mercancías recibidas y vendidas y asumían el riesgo en el supuesto de que no pudiera cubrir el importe de los productos vendidos.

No fue sino hasta 1889 cuando en Inglaterra se creó una verdadera legislación para el factoraje, la cual no estaba muy influenciada por las prácticas de los siglos anteriores. Posteriormente, en 1925 las operaciones modernas de factor se regularon en una nueva ley.

⁵ Ibid. p. 348

⁶ Ibid. p.

b).- Estados Unidos. En este país fue precisamente la industria textil la que dio origen a la evolución hacia el factoring moderno básicamente en la ciudad de Nueva York a través de compañías especializadas que se denominaron Factor o Houses Factors. En esa misma ciudad se creó la primera legislación al respecto en 1911, la cual fue modificada en 1931 y posteriormente en 1954.

c).- En México. Mario Bauche Garcíadiago en su libro Operaciones Bancarias nos narra los inicios del Factoraje Financiero en México diciendo que en la XXXII Convención Nacional Bancaria, celebrada en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, del 27 al 29 de Abril de 1961, el presidente de la Confederación de Cámaras de Industriales propuso que se introdujera a México el negocio jurídico conocido en los Estados Unidos de Norteamérica como el "Factoring".

Decía que este sistema de financiamiento para la industria la capacita para adquirir maquinaria y sustituir la ya obsoleta por equipos nuevos que aumenten la producción, para comprar instrumental que satisfaga las necesidades internas y para la ampliación de los sistemas de trabajo, aprendizaje y capacitación.

Agrega el citado autor, que este sistema de financiamiento tiene modalidades muy importantes, entre ellas, la de compra por los bancos de cuentas por cobrar y su pago al contado, sin responsabilidad en los resultados para el vendedor.

Por último, se informaba que este procedimiento se ha estado usando en los Estados Unidos de Norteamérica con bastante éxito y que no se trata de un préstamo de habilitación o avío, ni de un sistema de créditos directos ni de descuento, ni tampoco del descuento de créditos en libros, sino que es un sistema "*sui generis*" de financiamiento para empresas industriales que ofrece mayores ventajas que los sistemas tradicionales.

De lo anterior se desprende que esta figura en México es muy reciente, pues no había legislación que la contemplara, no estaba sujeta a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y no fue hasta 1990 que se consideró su inclusión en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito reformándola mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 1990 para agregar el capítulo III-bis, denominado "De las Empresas de Factoraje Financiero".

3.3.2. Concepto de factoraje financiero.

a).- Definición.- La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito en su artículo 45-B7 define el contrato de factoraje financiero al establecer que: “Por virtud del contrato de factoraje, la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que este tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

I.- Que el cliente no quede obligado a responder por pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero, o

II.- Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

3.3.3. Elementos del contrato y sus efectos.

a).- Elementos personales.:

El factorado y el factorante o cliente es normalmente el vendedor de mercancías o prestador de servicios, quien establece condiciones de crédito con sus compradores o adquirentes y al realizarse la operación es acreedor de sus compradores y admite facturas de venta que documentan a la misma a crédito y a plazos.

El factorante adquiere las facturas y cuentas por cobrar documentadas en facturas pagadas etc. puede o no asumir el riesgo de la irrecuperabilidad del crédito original que representan esas facturas. Existen ocasiones también en que un factorante requiere a otro factorante para realizar una segunda cesión, convirtiéndose entonces en factorado, en ese caso se habla de refactoraje.

b).- Elementos formales.

El contrato de factoraje financiero debe ser redactado por escrito y firmado por las partes. La Ley General de Organizaciones y Actividades

⁷ Ibid. p. 370

Auxiliares de Crédito no establece la obligación de ratificarlo, pero en la práctica cotidiana los otorgantes ratifican sus firmas ante corredor público titulado o notario público. El artículo 45-C⁸ de la Ley establece que: “Previamente a la celebración de los contratos de factoraje, las empresas de factoraje financiero podrán:

I.- Celebrar contratos de promesa de factoraje, y

II.- Celebrar contratos con los deudores de derechos de crédito, constituidos a favor de sus proveedores de bienes o servicios, comprometiéndose la empresa de factoraje financiero a adquirir dichos derechos de crédito para el caso de aceptación de los propios proveedores”.

c).- Objeto.

El artículo 45-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito establece que: “Sólo podrán ser objeto del contrato de factoraje, aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contrarecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito y que los mismos sean el resultado de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras.”⁹

d).- Efectos que produce el factoraje.

El factoraje normalmente otorga al factorado crédito por el importe de las facturas que recibe en la cuenta, forma y tiempo que tengan convenidos; por lo general se establece un contrato de Apertura de Crédito en cuenta corriente en el que se registran los créditos y deudas respectivas y concesiones que se lleven a cabo, pudiendo el factorante descontar en el crédito concedido, las cantidades que correspondan por el servicio de cobro y el riesgo de no pago de los intereses.

El factorante asume el riesgo de la insolvencia del deudor original y por consiguiente las cargas legales y financieras que le ocasionaría la recuperación de esos recursos.

⁸ Ibid. p. 370

⁹ Ibid. p. 370

Para el factorado (empresario, comerciante, industrial, etc.), por una parte la principal ventaja consiste en la pronta recuperación de los recursos en ventas a crédito de bienes o servicios lo que le permite mantener cierta liquidez y estabilidad; y por otra parte, en muchos casos se desliga de las molestias e incomodidades que le ocasionarían, en caso de darse, la falta de pago por parte del deudor original.

3.3.4. Funciones del factorante.

Las funciones características del Factorante son las siguientes:

a).- El servicio más importante del factor en la *asunción* del crédito y los riesgos de cobranza.

b)- La siguiente función más importante es el *descuento* de las ventas mediante la adquisición de cuentas por cobra.

Cualquier empresa que desea convertir todas sus ventas, en ventas al contado, o necesita convertir una gran parte de su inventario en dinero en efectivo, encaja dentro de la función para que fue creado el Factoraje y está en condiciones de presentar su problema al factor para ver si se pueden llevar a cabo satisfactoriamente los arreglos necesarios.

3.3.5. Obligaciones del factorado.

El cliente (factorado) está obligado a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito al tiempo de celebrarse el contrato de factoraje financiero (art. 45-E Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito).¹⁰

También responderá del detrimento en el valor de los derechos de crédito objeto de los contratos, que sean consecuencia del acto jurídico que les dio origen, salvo los que estén documentados en títulos de crédito aun cuando el contrato de factoraje se haya celebrado en términos de la fracción I del artículo 45-B Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Si del acto jurídico que dio origen a los derechos de crédito se derivan devoluciones, los bienes correspondientes se entregarán al cliente, salvo pacto en contrario. Art. 45-F Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.¹¹

¹⁰ Ibid. p. 371

¹¹ Ibid. p. 37

3.3.6. Restricciones a las actividades de las empresas de factoraje financiero.

El artículo 45-A12 de la Ley establece textualmente:

Las sociedades que disfruten de autorización para operar como empresas de factoraje financiero, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Celebrar contratos de factoraje financiero, entendiéndose como tal, para efectos de esta ley, aquella actividad que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proceduría de bienes, servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere este artículo.

II.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones autorizadas en este capítulo o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social;

III.- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.

IV.- Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con las personas de la que reciban los financiamientos a que se refiere la fracción II anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción III de este artículo;

V.- Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito o en entidades financieras del exterior, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;

VI.- Adquirir bienes muebles o inmuebles destinados a sus oficinas o necesarios para su operación;

VII.- Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios, así como para adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales las empresas de factoraje financiero, tengan establecida o establezcan su oficina principal, alguna sucursal o una agencia;

VIII.- Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito;

IX.- Las demás que ésta u otras leyes les autoricen, y

X.- Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

3.3.7. Prohibiciones a las empresas de factoraje financiero.

Art. 45-T13 de la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito dispone: "A las empresas de factoraje financiero les está prohibido:

- I.- Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley de Mercado de Valores.
- II.- (Derogada).
- III.- Celebrar operaciones, en virtud de la cual resulten o puede resultar deudores de la empresa de factoraje financiero, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la empresa de factoraje financiero; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo previsto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley.
- IV.- Recibir depósitos bancarios en dinero.
- V.- Otorgar fianzas o cauciones;

- VI.- Enajenar los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero al mismo cliente que los adquirió, o a empresas vinculada con éste o integradas con él en un mismo grupo;
- VII.- Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen dichos bienes, deberán proceder a su venta, la que se realizare, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos, si son inmuebles;
- VIII.- Realizar operaciones con oro, plata o divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebran en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México;
- IX.- Adquirir derechos de crédito a cargo de subsidiarias, filiales, controladoras o accionistas de las propias empresas de factoraje financiero, a excepción de la adquisición de instrumentos financieros emitidos por las instituciones de crédito;
- X.- (Derogada).
- XI.- Descontar, garantizar y en general, otorgar créditos distintos de los expresamente autorizados en esta ley; y;
- XII.- Realizar las demás operaciones que no les están expresamente autorizadas.

3.3.8. Requisitos de los poderes otorgados por un organismo auxiliar del crédito.

Los poderes que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades que en la escritura o en los estatutos se concedan al mismo consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

4. Almacenes generales de depósito.

4.1. Antecedentes históricos.

Nos dice el Maestro Miguel Acosta Romero,¹⁴ en su obra Derecho Bancario, de Editorial Porrúa, en las páginas 474 y 475, de su obra, que con respecto a los antecedentes: “ hay opiniones en el sentido de que fue en Venecia donde se establecieron las primeras bodegas para el depósito de mercancías, expidiendo comprobante respecto de su recepción y circulando estos, al principio, en hermandades o en

¹⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel.: Derecho Bancario, 2ª. ed. México, 1983, p. 474 y 475

congregaciones pequeñas, y posteriormente, en la parte Mediterráneo, oriental, en donde existían, muchos puertos que, a la vez, eran importantes centros del tráfico mercantil. (Lo anterior lo toma el Dr. Miguel Acosta Romero de la obra de Canchola Antonio, el certificado de depósito y bono de prenda. Editorial Jous México, 1947, Pág. 20). Los comprobantes servían para obtener muchas veces un préstamo sobre la mercancía depositada. Los banqueros de Lombardía celebraban operaciones de crédito recibiendo como garantía los certificados sobre mercancías depositadas en almacenes, de aquí salió la expresión de “ préstamo lombardo” en el que se exigía como garantía el títulos sobre mercancías embodegadas y que fue muy utilizado en cierta época.

En Francia las ordenanzas de 1664 y 1684, estas últimas conocidas como Ordenanzas de Colbert reglamentaron los depósitos en Almacenes Generales.

En Inglaterra, a principio de siglo XVIII (1708, el tráfico marítimo era muy intenso y llegaban a los puertos de Londres y Liverpool numerosos cargamentos, los cuales eran necesario guardar con cierta seguridad para prevenirlos no sólo de las adversas condiciones climáticas sino también de los robos y fue así como en la fecha citada se formaron en Liverpool los principales almacenes generales de depósito, conocidos como DOCKS, que también fueron construidos en las orillas del Támesis en Londres. En el año de 1779 se fundó una compañía para la construcción del West Indian Docks, que fue integrada al comercio en 1802 y trajo aparejados infinidad de beneficios (esta última información la toma el Dr. Miguel Acosta Romero de la obra de Casasús, Joaquín De., Las Instituciones de Crédito, estudio sobre sus funciones y organización. México, 1890. Oficina tipo gráfica de la Secretaría de Fomento, pág. 273.)

La construcción de estos almacenes facilitó todo un sistema de carga y descarga, así como del almacenamiento y permitió también que el tráfico mercantil fuera más ágil al poder disponer de las mercancías por medio de los títulos expedidos.

Con el tiempo se generalizó el uso de esta clase de almacenaje en Inglaterra, en otros Países de Europa, en América, y en el resto del ámbito mundial.

Por cuanto a los antecedentes en México la primera reglamentación relativa a los Almacenes lo encontramos en el año 1837 en que se fundaron dos puertos de depósito, uno en la costa del Golfo de México y otros en el Océano Pacífico, adoptando la denominación de Almacenes

Fiscales, que recibían mercancía que no había pagado los impuestos de importación.

El primer almacén de depósito que existió en México fue establecido por el Banco de Londres, México y Sudamérica 1886, bajo el nombre de Almacenes Generales de Consignación y Depósito, y 1887 se fundaron los Almacenes Generales de Depósito en la aduana de México, administrados por el Poder Ejecutivo a través de la Administración de rentas. La primera reglamentación legal se dio en el Código de Comercio de 1884.

En 1900 se expidió una Ley sobre Almacén General de Depósito, reglamentando esta clase de actividades con mayor precisión y el 3 de Agosto de 1926 se incorporó el régimen a la Ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos bancarios, que fue completado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 y por último, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, acogió en su régimen a esas Organizaciones Auxiliares.

4.2. Objeto.

Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

Los almacenes facultados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, podrán efectuar en relación a esas mercancías, los procesos antes mencionados en los términos de la Ley Aduanera.

El bono o bonos expedidos podrán ir adheridos al certificado o separados de él.

Los almacenes llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que se expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono.

Los almacenes llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que se expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo en su caso, los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono.

Este registro deberá instrumentarse conforme a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

4.3. Mercancías en tránsito.

Los almacenes generales de depósito podrán expedir certificados de depósito por mercancías en tránsito, en bodegas o en ambos supuestos, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el cuerpo del certificado. Estas mercancías deberán ser aseguradas en tránsito por conducto del almacén que expida los certificados respectivos, el cual deberá asumir la responsabilidad del traslado hasta la bodega de destino, en donde seguirá siendo depositario de la mercancía hasta el rescate de los certificados de depósito y los bonos de prenda, en el caso de que los productos hayan sido pignorados.

Para los efectos de aseguramiento de la mercancía en tránsito, según se prevé en el párrafo que antecede, el almacén podrá contratar directamente el seguro respectivo, apareciendo como beneficiario en la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía aseguradora correspondiente, o bien en el caso de mercancía previamente asegurada, podrá obtener el endoso en su favor de la póliza respectiva.

Los documentos de embarque deberán estar expedidos o endosados a los almacenes.

4.4. Actividades complementarias.

Además de las actividades señaladas en los párrafos anteriores, los almacenes generales de depósito podrán realizar las siguientes actividades:

I.- Prestar servicios de guarda o conservación, manejo, control, distribución, transportación y comercialización así como los demás relacionados con el almacenamiento de bienes o mercancías, que se encuentren bajo su custodia, sin que éstos constituyan su actividad preponderante;

II.- Certificar la calidad así como valorar los bienes o mercancías

III.- Derogada.

IV.- Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados en depósito, así como colocar los marbetes, que se encuentren bajo su custodia, sin que éstos constituyan su actividad preponderante;

V.- Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda,

así como sobre mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito.

VI.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social;

VII.- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

VIII.- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito con las personas de las que reciben financiamiento en términos de la fracción VI anterior así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción VII de este artículo.

IX.- Gestionar por cuenta y nombre de los depositantes, el otorgamiento de garantías en favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, a fin de garantizar el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera;

X.- Prestar servicios de depósito fiscal, así como cualquier otros expresamente autorizados a los almacenes generales de depósito en los términos de la Ley Aduanera; y

XI.- Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

4.5. Clases de almacenes.

Los almacenes generales de depósito podrán ser de tres clases:

I.- Los que se destinen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase y realicen las demás actividades a que se refiere esta Ley, a excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos;

II.- Los que además de estar facultados en los términos señalados en la fracción anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, y

III.- Los que además de estar facultados en los términos de alguna de las fracciones anteriores, otorguen financiamientos conforme a lo previsto en esta Ley, debiendo sujetarse a los requerimientos mínimos

de capitalización que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general.

Tratándose de los almacenes a que se refieren las fracciones II y en su caso III de este artículo, deberán sujetarse a las disposiciones correspondientes que prevé la Ley Aduanera, sobre las mercancías que no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal y las medidas de control que deban implantar para mantener aislada la mercancía sometida a este régimen, conforme a lo que establezca la mencionada Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en una lista que al efecto formule para conocimiento de los almacenes, señalará expresamente los productos, bienes o mercancías que no podrán ser objeto de su depósito fiscal en los almacenes a que se refieren las fracciones II y en su caso III.

4.6. Límite de expedición de certificados.

Los almacenes generales de depósito no podrán expedir certificados cuyo valor, en razón de las mercancías que amparen, sea superior a cincuenta veces su capital pagado más reservas de capital, excluyendo el de aquellos que se expidan con el carácter de no negociables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, podrá elevar transitoriamente la proporción que fija el párrafo que antecede, y excluir de dicho cómputo a los certificados que amparen mercancías depositadas en bodegas propias arrendadas, o en comodato, manejadas directamente por el almacén, mediante reglas de carácter general que podrán ser aplicables a todo el país o sólo a determinada zona o localidad. Asimismo, podrá en casos individuales, elevar transitoriamente el señalado límite, sin que la proporción exceda de cien veces, tomando en cuenta las circunstancias particulares del almacén general de que se trate y de las operaciones que pretenda realizar.

La propia Secretaría, mediante reglas de carácter general, determinará la proporción de la citada suma del capital pagado más reservas de capital, que como máximo podrá alcanzar el valor de los certificados que amparen mercancías depositadas en bodegas habilitadas expedidos a favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para esos efectos como una sola, y señalará las condiciones y requisitos para la autorización de operaciones que excedan del límite establecido.

4.7. Inversión de capital y reserva de capital.

El capital y reservas de capital de los almacenes generales de depósito deberá estar invertido:

I.- En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias de la organización; en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiera el almacén en los términos de esta ley; en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento; en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios, y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o dependencia el almacén general de depósito accionista; y en acciones de las sociedades a que se refiere el artículo 68 de esta ley. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esta fracción, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante disposiciones de carácter general, el importe total de estas inversiones en relación a la suma del capital pagado y reservas de capital.

Los almacenes generales de depósito deberán contar con los locales propios para bodegas, desde el inicio de sus operaciones así como con la superficie y capacidad mínima obligatorias que se fijen para cada nivel, en las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II.- En financiamientos con garantía de bienes o mercancías depositados, amparados con bonos de prenda; en anticipos con garantía de los bienes y mercancías depositados, que se destinen en pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la importación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes, en cartera de créditos prendarios, y en inventarios de las de las mercancías que comercialicen; y

III.- En monedas circulantes en la República o en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o en instituciones de crédito, o en certificados de depósito bancario, o en saldos bancarios en cuenta de cualquier clase, o en créditos expresados en letras de cambio, pagaré y demás documentos mercantiles con una firma, al menos, de institución de crédito y siempre que sea a plazo no superior a ciento ochenta días, o también en letras, pagarés y demás documentos mercantiles que procedan de operaciones de compraventa de mercancías efectivamente realizadas, a plazo no mayor de noventa días, así como en valores de renta fija aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante disposiciones de carácter general las reservas de capital computables para efectos de este artículo.

4.8. Reserva de contingencia.

Para cubrir reclamaciones en caso de faltantes de mercancías en bodegas propias, arrendadas o habilitadas, los almacenes generales de depósito deberán constituir una reserva de contingencia cuya conformación e inversión se ajustará a las reglas de carácter general que para el efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México.

Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes en propiedad, podrán tener en arrendamiento o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la República, previo aviso que se dará a la Comisión Nacional Bancaria cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operaciones. Asimismo, podrán tener locales propios, en arrendamiento o en habilitación en el extranjero de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 de esta Ley.

Ningún almacén podrá recibir en bodegas arrendadas y manejadas directamente por las mercancías cuyo valor de certificación exceda del porcentaje del valor de los certificados que tenga en circulación, que señale mediante disposiciones de carácter general la citada Comisión.

Los locales arrendados o en habilitación deberán reunir los [®] siguientes requisitos:

I.- Los locales arrendados deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito;

II.- Los locales habilitados deberán contar también con buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la adecuada conservación de las mercancías que se almacenen en ellos.

Cuando existan faltantes de mercancías depositadas en las bodegas habilitadas, los almacenes generales de depósito podrán solicitar en la vía ejecutiva el embargo de los bienes inmuebles afectados por el bodeguero habilitado o su garante para el cumplimiento de sus obligaciones con el almacén, tomando como base el documento en que

se constituya dicha afectación en garantía y siempre que haya sido ratificado e inscrito en los términos del siguiente párrafo.

El documento en que se haga la afectación, deberá ser ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario o corredor público, y se inscribirá, a petición del almacén, en el Registro Público de la Propiedad respectivo; y

III.- Los locales habilitados serán supervisados cuando menos mensualmente por inspectores nombrados por los almacenes, quienes formularán las actas de inspección que indiquen, en su caso, faltantes de bienes o mercancías amparados con certificados de depósito. Dichas actas deberán ser certificadas por el contador del almacén general de depósito. La oposición del bodeguero habilitado o sus bodegueros auxiliares o sus funcionarios o empleados, a la inspección presumirá salvo prueba en contrario, faltantes de bienes o mercancías depositados.

La Comisión Nacional Bancaria determinará la documentación e información que los almacenes generales de depósito deberán recabar de sus clientes en operaciones de depósito en bodegas habilitadas, durante la vigencia de los contratos relativos, así como la periodicidad con que deberán obtenerse.

Los almacenes generales de depósito podrán adquirir predios o bodegas así como construir o acondicionar locales de su propiedad, siempre que se encuentren en condiciones adecuadas de ubicación, estabilidad y adaptabilidad para el almacenamiento.

Los almacenes generales de depósito podrán asimismo, tomar en arrendamiento las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, en los términos del artículo 11, primer párrafo de esta Ley.

4.9. Requisitos y procedimiento de remate de mercancías.

Cuando el precio de las mercancías o efectos depositados bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un veinte por ciento más, a juicio de un corredor público titulado que designarán los almacenes generales de depósito por cuenta y a petición del tenedor de un bono de prenda correspondiente al certificado expedido por las mercancías o efectos de que se trate, dichos almacenes procederán a notificar al tenedor del certificado de depósito por carta certificada, si su domicilio es conocido, o mediante un aviso que se publicará en los términos que señala el artículo siguiente de esta ley, que tiene diez días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo, y si dentro de este plazo el

tenedor del certificado no mejora la garantía o paga el adeudo, los almacenes procederán a la venta en remate público, en los términos del mencionado artículo.

Los almacenes generales de depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor, en el caso del artículo anterior, cuando se lo pidiere, conforme a la ley, el tenedor de un bono de prenda. Los almacenes podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieran ocho días sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la notificación o el aviso que hiciera el almacén en la forma prescrita en el artículo anterior.

Los almacenes efectuarán el remate en los términos siguientes:

I.- Anunciarán el remate mediante aviso que se fijará en la entrada del edificio principal del local en que estuviere constituido el depósito y se publicará en un periódico de amplia circulación de la localidad, en cuya circunscripción se encuentre depositada la mercancía. Si no lo hubiere, la publicación se hará en un periódico de circulación nacional o regional, o bien en el Diario Oficial de la Federación;

II.- El aviso deberá publicarse con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el remate. Cuando se trate del remate de mercancías o efectos que hubieren sufrido demérito, conforme al primer párrafo de este artículo, deberán mediar tres días entre la publicación del aviso y el día del remate;

III.- Los remates se harán en las oficinas o bodegas del almacén en presencia del comisario o auditor externo de la sociedad. Las mercancías o bienes que vayan a rematarse, estarán a la vista del público desde el día en que se publique el aviso de remate;

IV.- Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el del préstamo que el bono o los bonos de prenda garanticen, teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal, y

V.- Cuando no hubiere postor, ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados, podrán proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento

no mayor del cincuenta por ciento sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior.

Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste para cubrir el adeudo a favor de los almacenes generales de depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán acción a través de la vía ejecutiva mercantil para reclamar al depositante original, el pago del adeudo existente. El convenio de depósito correspondiente junto con el estado de cuenta certificado por el contador del almacén de que se trate, será título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

4.10. Prohibiciones de los almacenes.

A los almacenes generales de depósito les está prohibido:

- I.- Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;
- II.- (Derogada).
- III.- Recibir depósitos bancarios de dinero;
- IV.- Otorgar fianzas o cauciones;
- V.- Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o actividades propias de su objeto social. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen bienes, que no deban mantener en sus activos, deberán proceder a su venta, la que se realizará, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles;

VI.- Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México;

VII.- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del almacén general de depósito, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral; los comisarios, propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos del almacén; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo dispuesto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta ley, y

VIII.- Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

5.- Arrendadoras financieras.

5.1 Antecedentes Históricos.

El Dr. Miguel Acosta Romero, en su obra Derecho Bancario¹⁵ menciona los antecedentes históricos del Arrendamiento Financiero y textualmente expone:

“Antecedentes. El Arrendamiento Financiero y su antecedente el Arrendamiento de bienes muebles surgió en los Estados Unidos de Norte America; “Lease”, en el idioma inglés significa arrendamiento en general, y a la operación de arrendar la han dado el nombre de “Leasing” y se ha practicado como una operación de financiar a medio y largo plazo, toda clase de bienes muebles.

El arrendamiento se utilizó por primera vez en Estados Unidos, como una forma de arrendar equipo industrial sin que implicara financiamiento, o lo que, posteriormente, se conoció como Leasing Financiero .

El antecedente más remoto se ubica en las primeras décadas de este siglo, en que las sociedades estadounidenses que prestaban el servicio telefónico, no vendían las aparatos a los usuarios de ese servicio, sino que los arrendaban o alquilaban.

La primera Compañía que utilizó este sistema fue la Bell Telephone System que obtuvo gran éxito con este tipo de operación.

Al observar este procedimiento. Compañía Productoras de equipo fabril o máquinas herramientas, empezaron a utilizar el arrendamiento como una forma de operar, en lugar de vender sus equipos, así la empresa fabricante de maquinaria para elaborar zapatos United States Shoes Machinery en 1945, empezó a utilizar el arrendamiento, e igualmente la International Cigar Machinery y la International Business Machines, en relación a las máquinas computadoras y máquinas eléctricas que producía, no las vendían sino simplemente las arrendaban.

En la década 1950-1960, el alquiler de maquinaria y equipo había de tomar un nuevo derrotero que conduciría al que ahora se llama Arrendamiento Financiero.

El llamado Leasing inmobiliario también se utilizó por primera vez en los Estados Unidos en materia de bienes inmuebles, por la Allied

¹⁵ Ibid. p.p. 481 y 482

Stores Corporation que, en 1945 vendió todos sus terrenos y edificios a una fundación universitaria e inmediatamente celebró contratos para alquilarlos a un plazo de treinta años, con una opción de renovación por otros treinta más y con un alquiler menor que el del periodo inicial.

De esta manera se podía obtener liquidez de capitales inmovilizados que llegaba a ser muy importantes y de este modo se mejoraba la posición de disponibilidad de efectivo para las empresas.

Hacia 1950, se afirma que en San Francisco, M:D:P: Boothe Jr. Inventó la técnica del leasing financiero, para afrontar necesidades urgentes de maquinaria de una empresa de la que era propietario, mediante el sistema de adquisición de bienes de equipo, susceptible de ser utilizado por diversas empresas que se dedican a la misma rama, sin que se tuvieran que invertir nuevos capitales en dicha adquisición.

En 1952 organizó una sociedad con capital inicial de 20,000 dólares, que gracias a su visión y actividad, obtuvo numerosos contratos y que también con el tiempo fue apoyada financieramente por el Bank of America y así nació la United States Leasing Corporation. Posteriormente en 1954, Boothe se separó de esta sociedad y organizó la Boothe Leasing Corporation en San Francisco.

Siguiendo estos ejemplos se organizaron otras compañías principalmente como filiales de las empresas fabricantes de equipo, que mediante el arrendamiento del mismo, encontraban un mercado más o menos estable para la producción del fabricante.

Posteriormente, los bancos y otras entidades financieras organizaron sociedades exclusivamente para comprar equipos y alquilarlos posteriormente a los usuarios.

Principalmente el arrendamiento financiero es utilizado por comerciantes al detalle y en una gran proporción por empresas que se dedican a la exploración, extracción, refinación y transportación de petróleo.

Las compañías de leasing más importantes en Estados Unidos son: United States Leasing Corporation de San Francisco; la Boothe Leasing Corporation de San Francisco, la National Equipment Rental de Nueva York; Equilease de Nueva York; la Hudson Leasing Corporation de Nueva York; y la American Industrial Leasing Co. de Chicago independientemente de numerosas sociedades en las cuales intervienen los bancos.

El arrendamiento financiero fue utilizado con posterioridad por la mayor parte de los países europeos; el primero que lo utilizó fue Inglaterra, hacia 1960, en que se organizó la Mercantile Leasing Company Ltd. y la Equipment Leasing Company.

En Italia en 1963, se organizó la sociedad Locatrice Italiana, S. p.A. que tiene nexos con empresas financieras y con una sociedad controladora a su vez de sociedades de leasing con sede en Luxemburgo, que se llama Interlease.

En Alemania también se han organizado sociedades de esta naturaleza, como la Deutsche Leasing G. M.b.H. de Dusseldorf; la Kundenkreditbank de Francfort y la Munemann Industrie Anlage A.C. de Munich.

En Francia se organizó la primera sociedad de leasing en abril de 1962, con el nombre de Locafrance, en la que participaron varios bancos y compañías aseguradoras francesas y existen en dicho país numerosas compañías que realizan esta actividad.

En España, también las arrendadoras financieras empezaron a operar hacia 1963, con un importante desarrollo y en muchas de ellas participan bancos y grupos financieros españoles entre las que podemos citar, está Central de Leasing, S.A. Cif, S.A.; Uniter, S.A.; y Rentequipo, S.A. casi todas ellas con nexos con importantes bancos españoles.

La traducción del verbo to lease, significa alquilar o arrendar, que en sus orígenes muy antiguos se aplicaba al tradicional contrato de arrendamiento de bienes inmuebles; sin embargo, en épocas más recientes y aplicado este criterio al arrendamiento de muebles, se utiliza para los equipos industriales y comerciales de toda índole.

En el derecho comparado se ha definido al leasing, como un arrendamiento utilizado para conceder a una empresa el derecho de utilizar un bien de equipo, durante toda, o, la mayor parte, de la vida económica de dicho bien.

Otra definición más completa y más clara es la que da el autor norteamericano Richard F. Vancil, "Se trata de un contrato, por el cual el arrendatario acepta efectuar una serie de pagos al arrendador, pagos que, en total, exceden el precio de compra del bien adquirido. De un modo general, los pagos son escalonados en un periodo equivalente a la mayor parte de la vida útil del bien. Durante ese periodo, llamado periodo inicial de alquiler, el contrato es irrevocable por las dos partes, y el arrendatario está obligado a continuar pagado los alquileres".

En Francia tanto la doctrina como la legislación, han traducido la palabra leasing con las palabras francesas crédit-bail que en español puede traducirse como crédito-arrendamiento, y también lo reconocen como una especie de crédito-arrendamiento, con el nombre de crédit-bail mobilier, que puede traducirse como crédito de arrendamiento mobiliario.

La Ley Francesa de 2 de Julio de 1966, que regula a las compañías que operan el llamado crédit-bail, define en su artículo primero a esta operación como sigue:

“Art. 1°. Las operaciones de leasing aludidas en la presente ley son las operaciones de arrendamiento de bienes de equipo, maquinaria, utillaje, o bienes inmuebles de uso profesional, especialmente adquiridos con vistas a este alquiler por parte de las empresas arrendadoras que quedan como propietarios de tales bienes, cuando estas operaciones, cualesquiera que sea su denominación, dan al arrendatario la facultad de adquirir todo o parte de los bienes alquilados, mediante un precio convenido, teniendo en cuenta, al menos en parte, los pagos hechos a título de alquiler.”

Expuestos estos antecedentes del Arrendamiento Financiero, pasaremos en los párrafos siguientes, al análisis de su forma de operar.

5.2. Operaciones que pueden realizar.

Las sociedades que disfruten de autorización para operar como arrendadoras financieras, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

I.- Celebrar contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 25 de esta ley;

II.- Adquirir bienes, para darlos en arrendamiento financiero,

III.- Adquirir bienes del futuro arrendatario, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero;

IV.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones que se autorizan en este capítulo, así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero;

IV-Bis. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

V.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social;

VI.- Derogada;

VII.- Derogada;

VIII.- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero o de las operaciones autorizadas a las arrendadora, con las personas de las que reciban financiamiento, en términos de la fracción IV anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable que los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción IV-Bis de este artículo;

IX.- Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;

X.- Adquirir muebles e inmuebles destinados a sus oficinas;

XI.- Las demás que en ésta u otras leyes se les autorice, y

XI.- Las demás operaciones análogos y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

5.3. Concepto.

Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta ley.¹⁶

Al establecer el plazo forzoso a que hace mención el párrafo anterior, deberán tenerse en cuenta las condiciones de liquidez de la arrendadora financiera, en función de los plazos de los financiamientos que, en su caso, haya contratado para adquirir los bienes.

¹⁶ Ibid. p. 358

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe del notario público, corredor público titulado, o cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen.

5.4. Opciones terminales.

Al concluir el plazo del vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendataria deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:

I.- La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;

II.- A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato, y

III.-A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, está facultada para autorizar otras opciones terminales siempre que se cumplan los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 25 de esta ley.

En el contrato podrá convenirse la obligación de la arrendataria de adoptar, de antemano alguna de las opciones antes señaladas, siendo responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento. La arrendadora financiera no podrá oponerse al ejercicio de dicha opción.

Si en los términos del contrato, queda la arrendataria facultada para adoptar la opción terminal al finalizar el plazo obligatorio, ésta deberá notificar por escrito a la arrendadora financiera, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cuál de ellas va adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato.

5.5. Entrega del bien.

En los contratos de arrendamiento financiero, podrá establecerse que la entrega material de los bienes se realiza directamente a la arrendataria por el proveedor, fabricante o constructor, en las fechas

previamente convenidas, debiendo aquélla entregar constancia del recibo de los bienes a la arrendadora financiera. Salvo pacto en contrario, la obligación de pago del precio del arrendamiento financiero se inicia a partir de la firma del contrato, aunque no se haya hecho la entrega material de los bienes objeto del arrendamiento.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la arrendadora financiera estará obligada a entregar a la arrendataria los documentos necesarios para que la misma quede legitimada a fin de recibirlos directamente.

5.6. Mantenimiento del bien.

Salvo pacto en contrario, la arrendataria queda obligada a conservar los bienes en el estado que permita el uso normal que les corresponda, a dar el mantenimiento necesario para este propósito y, consecuentemente a hacer por su cuenta las reparaciones que se requieran, así como a adquirir las refacciones e implementos necesarios, según se convenga en el contrato. Dichas refacciones, implementos y bienes que se adicionen a los que sean objeto del arrendamiento financiero, se considerarán incorporados a éstos y, consecuentemente, sujetos a los términos del contrato.

La arrendataria debe servirse de los bienes solamente para el uso convenido, o conforme a la naturaleza y destino de éstos, siendo responsable de los daños que los bienes sufran por darles otro uso, o por su culpa o negligencia, o la de sus empleados o terceros.

5.7. Selección del proveedor y defectos del bien.

La arrendataria deberá seleccionar al proveedor, fabricante o constructor y autorizar los términos, condiciones y especificaciones que se contengan en el pedido u orden de compra, identificando y describiendo los bienes que se adquirirán.

Las arrendadoras financieras no serán responsables de error u omisión en la descripción de los bienes objeto del arrendamiento contenida en el pedido u orden de compra. La firma de la arrendataria en cualquiera de éstos últimos documentos implica, entre otros efectos su conformidad con los términos, condiciones, descripciones y especificaciones ahí consignados.

Salvo pacto en contrario, son a riesgo de la arrendataria:

I.- Los vicios o defectos ocultos de los bienes que impidan su uso parcial o total. En este caso, la arrendadora financiera transmitirá a la arrendataria los derechos que como compradora tenga, para que ésta los ejercite en contra del vendedor, o la legitimará para que la arrendataria en su representación ejercite dichos derechos;

II.- La pérdida parcial o total de los bienes, aunque ésta se realice por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y

III.- En general, todos los riesgos, pérdidas, robos, destrucción o daños que sufrieren los bienes dados en arrendamiento financiero.

Frente a las eventualidades señaladas, la arrendataria no queda liberada del pago de la contraprestación, debiendo cubrirla en la forma que se haya convenido en el contrato.

5.8. Obligaciones del arrendador y del arrendatario.

En casos de despojo, perturbación o cualquier acto de tercero que afecten el uso o goce de los bienes, la posesión de los mismos o bien la propiedad, la arrendataria tiene la obligación de realizar las acciones que correspondan para recuperar los bienes o defender el uso o goce de los mismos. Igualmente estará obligada a ejercer las defensas que procedan, cuando medie cualquier acto o resolución de autoridad que afecten la posesión o la propiedad de los bienes.

Cuando ocurra alguna de estas eventualidades la arrendataria debe notificarlo a la arrendadora financiera, a más tardar al tercer día hábil siguiente al que tenga conocimiento de esas eventualidades, siendo responsable de los daños y perjuicios, si hubiese omisión. La arrendadora financiera, en caso de que no se efectúen o no se ejerciten adecuadamente las acciones o defensas, o por convenir así a sus intereses, podrá ejercitar directamente dichas acciones o defensas, sin perjuicio de las que realice la arrendataria.

La arrendadora financiera estará obligada a legitimar a la arrendataria para que, en su representación, ejercite dichas acciones o defensas, cuando ello sea necesario.

5.9. Demanda sobre cobro de rentas y entrega del bien.

En los contratos de arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y, ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el mismo, la arrendadora financiera podrá pedir

judicialmente la posesión de los bienes objeto del arrendamiento. El juez decretará de plano la posesión cuando le sea pedida en la demanda o durante el juicio, siempre que se acompañe el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público y el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito de que se trate, en dos términos del artículo 47 de esta Ley.

5.10. Inversión del capital.

El importe del capital pagado y reservas de capital de las arrendadoras financieras, deberá estar invertido en operaciones propias del objeto de estas sociedades, así como en los bienes muebles e inmuebles que están autorizadas a adquirir.

No excederá del sesenta por ciento del capital pagado y reservas de capital, el importe de las inversiones en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas, más el importe de la inversión en acciones de sociedades a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley y de aquéllas que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles, siempre que en alguno de éstos, propiedad de la sociedad, la arrendadora financiera tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal u oficina de representación. La inversión en dichas acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se hace referencia, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El importe de los gastos de instalación no podrá exceder del diez por ciento del capital pagado y las reservas de capital.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante disposiciones de carácter general las reservas de capital computables para los efectos de este artículo.

5.11. Prohibiciones de las arrendadoras.

A las arrendadoras financieras les está prohibido:

I.- Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;

II.- Derogada.

III.- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la arrendadora, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones;

los auditores externos de la arrendadora; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo previsto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta ley;

IV.- Recibir depósitos bancarios de dinero;

V.- Otorgar fianzas o cauciones;

VI.- Adquirir bienes, títulos o valores, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o a celebrar operaciones propias de su objeto social, que no deban conservar en su activo. Si por adjudicación y cualquier otra causa adquiriesen tales bienes, deberán proceder a su venta, la que se realizará, en un plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles.

Cuando se trate de bienes que las arrendadoras financieras hayan recuperado, por incumplimiento de las arrendatarias, podrán ser dados en arrendamiento financiero a terceros, si las circunstancias lo permiten. En caso contrario se procederá en los términos del párrafo anterior.

VII.- Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones con divisas relacionadas con financiamientos o con contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México; y

VII.- Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

6.- Uniones de crédito.

6.1. Antecedentes históricos

El Dr. Miguel Acosta Romero en su obra de Derecho Bancario¹⁷ de Editorial Porrúa pág. 495 y 496 menciona lo referente a los antecedentes histórico de las Uniones y textualmente expone:

“Antecedentes generales. En el siglo pasado y en Alemania, el uso del crédito estaba limitado a comerciantes o industriales, directamente organizados, y que además, tenían cierta capacidad económica para tratar el crédito.

¹⁷ Ibid. P.P. 495 Y 496

Los pequeños comerciantes y sobre todo los agricultores, también en pequeño, tenían dificultad para obtener crédito, y eran objeto de explotación, por parte de agiostistas y prestamistas sin escrúpulos, que les prestaban dinero a tasas usuarias, es por ello que los alemanes Hernan Schultze y Federico Guillermo Raiffeisen, tuvieron la idea de agrupar principalmente a los agricultores en cooperativas que los organizaban, que les permitieran tener acceso a principios de administración y por último, también que les facilitaran el uso del crédito bancario a tasas razonables de interés.

El fundamento para la organización de las uniones de crédito, radica principalmente en las ideas del cooperativismo que, desde luego, no se puede desconocer su eficacia y sus sanos propósitos.

Antecedentes en México. En México, salvo algunos precedentes en los años de 1913 y 1914, en los Estados de Jalisco e Hidalgo, propiamente no hay antecedentes precisos sobre este tipo de organizaciones.

La Ley de Crédito Agrícola de 1926, estableció las sociedades locales y regionales de crédito con cierta similitud a las uniones de crédito, pero no completamente iguales.

Es hasta la Ley de Instituciones de Crédito de 1932, cuyo capítulo V, reglamenta este tipo de organizaciones, igual que la Ley de Instituciones de Crédito de 31 de mayo de 1941 que fue reformada el 17 de abril de 1945, respecto de las uniones de crédito.

6.2. Concepto.

Es una organización auxiliar del crédito, en forma de sociedad anónima de capital variable, integrada por personas físicas y/o morales dedicadas a las distintas ramas económicas, que operan con base en una autorización otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para apoyar a sus agremiados en la adquisición de financiamientos o en prestarles otros servicios que les permitan alcanzar sus particulares objetivos.

6.3. Autorización y concepto.

Las uniones de crédito a que se refiere este capítulo, gozarán de autorización para operar en las ramas económicas en que se ubiquen

las actividades de sus socios. Dice el Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez,¹⁸ en su obra titulada Tratado de Derecho Bancario y Bursatil, de Editorial Porrúa, Páginas 675 y 676, que: “Las uniones de crédito son sociedades anónimas de capital variable , autorizadas discrecionalmente por la CNBV (Comisión Nacional Bancaria y de Valores), para servir a sus socios como medio de obtención y canalización de recursos financieros, satisfacer necesidades productivas de insumos de sus agremiados y hacer más eficiente sus procesos organizativos y administrativos. Las citadas organizaciones gozan de autorización para operar en las ramas económicas en que se ubiquen las actividades de sus socios, quienes pueden ser personas físicas o morales, mismas que para la transmisión de sus acciones requieren la autorización del consejo de administración de la sociedad. Dichas sociedades pueden negociar mejores condiciones crediticias con los bancos y obtener crédito con mayor oportunidad; contribuir a la capitalización de sus asociados; resolver problemas en relación con la falta de garantías; integrar estructuras técnicas propias; apoyar a sus socios en la adquisición de materias primas, insumos y maquinaria, así como realizar acciones conjuntas en materia de industrialización y comercialización de sus productos. La autorización que otorga la CNBV, está basada en los análisis que hace sobre los criterios de viabilidad económica, autosuficiencia y utilidad social. También se toma en cuenta que las promociones sean presentadas por personas, físicas o morales, dedicadas a actividades productivas de interés nacional que permitan canalizar adecuadamente los recursos que obtienen de las instituciones de crédito y fondos de fomento.”

6.4. Actividades.

Las uniones de crédito en los términos de su autorización, sólo podrán realizar las siguientes actividades:

I.- Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en los créditos que contraten sus socios;

II.- Recibir préstamos exclusivamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.

Las operaciones de préstamo que se garanticen con hipoteca de sus propiedades, deberán acordarse previamente en asamblea general

¹⁸ FUENTE RODRIGUEZ Jesús de.: Tratado de Derecho Bancario y Bursatil y 1ª ed., México, E. Porrúa S.A., 2000, p.p. 675,676

extraordinaria de accionistas por votación que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento de su capital pagado, salvo que en sus estatutos tengan establecido un por ciento más elevado;

III.- Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo;

IV.- Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren;

V.- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios o de las operaciones autorizadas a las uniones de crédito, con las personas de las que reciban financiamiento en términos de la fracción II anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus socios a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción III de este artículo;

VI.- Recibir de sus socios depósitos de dinero para el exclusivo objeto de prestar servicios de caja, cuyos saldos podrán depositar la unión en instituciones de crédito o invertirlos en valores gubernamentales;

VII.- Recibir de sus socios depósitos de ahorro;

VIII.- Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aún mantenerlos en cartera;

IX.- Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios por uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias;

X.- Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales para lo cual podrán asociarse con terceras personas. Estas operaciones deberán realizarse con recursos provenientes de su capital pagado y reservas de capital o de préstamos que reciban para ese fin;

XI.- Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros;

XII.- Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos, así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria o industrial, por cuenta de sus socios o de terceros;

XIII.- Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere la fracción anterior para enajenarlos o rentarlos a sus socios o a terceros;

XIV.- Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios;

XV.- La transformación que se señala en la fracción anterior podrá realizarse en las plantas industriales que adquieran al efecto, con cargo a su capital pagado y reservas de capital o con recursos provenientes de financiamientos de instituciones de crédito;

XVI.- Realizar por cuenta de sus socios operaciones con empresas de factoraje financiero así como recibir bienes en arrendamiento financiero destinados al cumplimiento de su objeto social, y

XVII.- Las demás actividades análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Las operaciones señaladas en las fracciones XI a XIII de este artículo que realicen las uniones de crédito con terceros, en ningún caso constituirán su actividad preponderante.

Las actividades a que se refieren las fracciones VII y IX a XIII de este artículo, se efectuarán por medio de departamento especial.

6.5. Constitución en forma de sociedad anónima.

Las uniones de crédito deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable, de acuerdo con la legislación mercantil en cuanto no se oponga a las siguientes disposiciones que son de aplicación general;

I.- Los socios podrán ser personas físicas o morales;

II.- Todas las acciones, ya sean las representativas del capital sin derecho a retiro como las de capital con derecho a retiro, y salvo las características derivadas del tipo de capital que representen, conferirán iguales derechos y obligaciones a los tenedores; y

III.- Para la transmisión de las acciones se requerirá indispensablemente la autorización del consejo de administración de la sociedad.

La actividad de las uniones de crédito se someterá a las siguientes disposiciones:

I.- El importe total del pasivo real sumado al contingente, no podrá exceder en ningún caso de treinta veces el importe del capital pagado y las reservas de capital. Para tales efectos, se entenderá por pasivo exigible el importe de sus obligaciones y de las responsabilidades solidarias contraídas en garantía de sus socios.

La Comisión Nacional Bancaria fijará límites menores al señalado en el párrafo anterior, cuando considere que las circunstancias financieras y de operación que concurren en algunas uniones de crédito así lo ameriten;

II.- En los contratos de crédito de habilitación o avío, el acreditante se reservará el derecho; de negociar, afectar en garantía o endosar a entidades financieras del país los títulos que expida el acreditado por las disposiciones que vaya efectuando, y se obligará, en su caso, a rescatarlos de acuerdo con lo pactado, a medida que se vayan haciendo los reembolsos de crédito; cada disposición estará de acuerdo con los ciclos de producción; la mora en el pago de una disposición suspenderá el ejercicio del crédito y los frutos, o productos futuros y los nuevos bienes que adquiera el acreditado para servicio de la unidad productiva dentro de la vigencia del contrato, quedarán en garantía sin necesidad de ulteriores anotaciones o inscripciones en el Registro Público que corresponda, salvo que se trate de bienes inmuebles.

Cuando el crédito de habilitación o avío sea complementario de un crédito refaccionario y se formalice en el mismo instrumento, los plazos de aquél podrán ampliarse a los establecidos para el refaccionario, siempre que se observen los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior.

El importe de todas las operaciones que las uniones de crédito practiquen para ser reembolsadas a plazo superior a trescientos sesenta días, no podrá exceder del ochenta por ciento de sus obligaciones, entendiéndose por éstas todos los saldos que integren el pasivo real;

III.- Derogada.

IV.- Las operaciones de crédito que practiquen con sus socios, deberán estar relacionadas directamente con las actividades de las empresas o negocios de éstos, y deberán tener las garantías que sean propias de cada tipo de crédito, sin perjuicio de las demás que puedan pactarse.

En las operaciones sin garantía real, excepto las de departamento especial, el importe total de las que practique un socio con la unión, en ningún caso podrá exceder de diez veces la parte del capital de la unión pagada por el socio mas la proporción que le corresponda de las reservas de capital, incluyendo el superávit por revalorización de inmuebles.

En las operaciones con garantía real, su importe total podrá alcanzar hasta cuarenta veces la parte del capital de la unión pagada por el socio, mas la proporción de las reservas y el superávit a que se refiere el párrafo anterior.

El saldo de las responsabilidades totales a cargo de un socio, incluidas las contraídas por medio de departamento especial, no podrá exceder de cincuenta veces el capital pagado por el propio socio más las reservas y el superávit mencionados en los párrafos precedentes;

V.- En el otorgamiento y durante la vigencia de los créditos o préstamos de cualquier naturaleza, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 73 de esta ley;

VI.- Los valores que constituyan sus inversiones serán los aprobados por la Comisión Nacional de Valores, sin que la inversión en valores de una misma sociedad pueda exceder del quince por ciento del capital pagado de la unión, más las reservas de capital, ni del diez por ciento del capital pagado de la emisora;

VII.- Derogada.

VIII.- No excederá del sesenta por ciento del capital pagado y reservas de capital, el importe de las inversiones en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas y bodegas, mas el importe de la inversión en acciones de sociedades a que se refiere el artículo 68 de esta Ley de aquéllas que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles, siempre que en alguno de éstos, propiedad de la sociedad, la unión de crédito tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal u oficina de representación. La inversión en dichas acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se hace referencia, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX.- Derogada.

X.- El importe total de las inversiones en plantas industriales, sumado al señalado en la fracción VIII, menos la parte insoluta de los créditos que reciban las uniones de crédito para el mismo fin, no podrá ser superior al setenta por ciento del capital pagado y reservas de capital.

XI.- Cuando tengan saldos insolutos provenientes de créditos destinados a la adquisición de plantas industriales, las uniones de crédito no podrán acordar devoluciones de capital con derecho a retiro;

XII.- El importe de los gastos de organización o similares no podrá exceder del diez por ciento del capital pagado y reservas de capital; y

XII.- Los depósitos de sus socios podrán ser retirados mediante recibos, órdenes de pago o cualquier otro documento, no negociables. En ningún caso podrá disponerse de ellos mediante cheques.

6.6. Prohibiciones.

A las uniones de crédito les estará prohibido:

I.- Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase con personas que no sean socios de la unión, excepto con las personas expresamente autorizadas en el artículo 40, fracción II, de esta ley;

II.- Emitir cualquier clase de valores, salvo las acciones de la unión y los títulos de crédito a que se refiere la fracción III del artículo 40 de esta Ley; así como garantizar títulos de crédito con excepción de los suscritos en términos de lo dispuesto en dicha fracción III o los emitidos por sus socios, de acuerdo a lo señalado por el artículo 40 fracción I de esta Ley;

III.- Entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta: minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y establecimientos mercantiles o industriales, salvo el caso a que se refiere el artículo 40, fracción XIV de esta ley, o bien cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, casos en los cuales podrán continuar la explotación de ellos, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria, por un período que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición.

En casos excepcionales, la Comisión Nacional Bancaria podrá prorrogar ese plazo por una sola vez, por el período que a juicio de la propia Comisión sea estrictamente necesario para el traspaso de los bienes de que se trate, sin que la prórroga exceda de dos años.

IV.- Comerciar por cuenta propia o ajena sobre mercancías de cualquier género, salvo lo dispuesto en las fracciones XI, XII y XIII del artículo 40 de esta Ley;

V.- Adquirir derechos reales que no sean de garantía, muebles e inmuebles distintos a los permitidos para las uniones en este capítulo o en exceso de las proporciones señaladas en la fracción VII del artículo 43 de esta ley, excepto los que reciban en pago de créditos o por adjudicación.

Cuando los bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior, hubieren sido adquiridos en pago de deudas o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a favor de la unión, deberán liquidarse, tratándose de bienes muebles, dentro del plazo de un año a partir de su adquisición y en el caso de inmuebles, dentro de un plazo de dos años;

VI.- Otorgar fianzas, garantías o cauciones o avales, salvo que sean en favor de sus socios o las garantías a que se refiere la fracción V del artículo 40 de esta Ley;

VII.- Derogada.

VIII.- Operar sobre sus propias acciones;

IX.- Aceptar o pagar letras de cambio o cualquier otro documento, en descubierto, salvo en los casos de apertura de créditos concertada en los términos de ley;

X.- Realizar operaciones a futuro de compraventa de oro y divisas extranjeras;

XI.- Hacer operaciones de reporto de cualquier clase, y

XII.- Celebrar operaciones en virtud de las cuales pueden resultar deudores directos del establecimiento sus directores generales o gerentes generales, comisarios y auditores externos, a menos que estas operaciones correspondan a préstamos de carácter laboral o sean aprobados por una mayoría de cuatro quintas partes de los votos del consejo de administración. Esta regla se aplicará a los ascendientes, descendientes o cónyuges de las personas indicadas.

Cuando las inversiones hechas en los términos de la fracción VI del artículo 43 de esta ley, los derechos reales adquiridos y los excedentes de inversión de conformidad con la fracción III del referido artículo 43, excedan en total del importe del capital pagado y reservas de capital, la unión procederá, dentro del plazo de noventa días, a partir del requerimiento que al efecto le haga la Comisión Nacional Bancaria, a la liquidación de dicho activo en la parte excedente, o al aumento del capital social necesario para observar la citada parte.

7.- Sociedades de ahorro y préstamo.

7.1. Antecedentes Históricos.

El Dr. Jesús de Fuentes Rodríguez en su tratado de Derecho Bancario Bursátil de menciona lo referente a los antecedentes históricos de las Sociedad de Ahorro y Préstamo que no son otros mas que los antecedentes historicos de la Caja de Ahorro Populares dado que las Sociedades de Ahorro y Préstamo son una evolución de dichas Cajas de Ahorro Popular.

Textualmente expone el autor:

“En 1991 (DOF del 27 de diciembre), se adicionó y modificó la LGOAAC para incluir, en su Art. 3º. La figura de la Sociedad de Ahorro y Préstamo (SAP) como organización auxiliar del crédito y agregar el Capítulo II Bis del Título Segundo, específico para esas sociedades (Art. 38ª-A a 38-Q).

Así, se otorgó reconocimiento jurídico a las cajas de ahorro populares que hasta esa fecha operaban en función de su normativa interna y gremial, organizadas como sociedades cooperativas de capital variable y responsabilidad limitada, en las cuales sus miembros, unidos por un vínculo natural, profesional o local se agrupan para ahorrar en común y para obtener préstamos a un interés razonable. Estas entidades no contaban con personalidad jurídica definida, ya que la figura de las cooperativas de ahorro no existía en la legislación aplicable a las sociedades cooperativas y, por otra parte, aún cuando realizaban actividades de intermediación financiera, no eran reconocidas como parte del sistema financiero mexicano.

Durante los siguientes años, se realizó un intenso movimiento promocional de las cajas de ahorro en toda la República Mexicana, al grado que en 1992, se calculaba que existían más de 300.

Conviene señalar que en la LGOAAC se dejó abierta la posibilidad de que algunos grupos y entidades, que realizaban actividades de ahorro y préstamo, continuaran sus operaciones sin tener que constituirse como SAP's. Lo anterior reviste especial importancia, pues a partir de 1994, la Ley General de Sociedades Cooperativas incluye dichas actividades, dentro de las que pueden llevar a cabo las Cooperativas de Consumidores, lo que refuerza la figura de las cajas de ahorro.

Gran parte de las sociedades de ahorro y préstamo están afiliadas a las Confederaciones Regionales y a la Confederación Mexicana de Cajas Populares, y forman parte del Latin American Confederations of Credit Unions.

- Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de Sociedades de Ahorro y Préstamo expedidas por la SHCP (DOF del 15 de Julio 1992).
- Reglas a que deberán sujetarse las Sociedades y Ahorro y Préstamo en la realización de sus operaciones, expedidas por el Banxico. (DOF del 18 de diciembre de 1992).

Concepto

Las sociedades de ahorro y préstamo corresponden a los “credit unions” de los Estados Unidos; en el japon se les llama “Bancos Laborales”; en Australia, “Asociaciones de Ahorro y Préstamo”. En Africa, “Sacos”; y en la mayor parte de los países, reciben el nombre de “Cooperativas de Ahorro y Crédito”, o simplemente de “crédito”.

Las sociedades de ahorro y préstamo son sociedades de responsabilidad limitada, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de capital variable (se integra por partes sociales), no lucrativas, de duración indefinida en las que la responsabilidad de los socios se limita al pago de sus aportaciones, autorizadas por la SHCP, para la captación de recursos, exclusivamente de sus socios, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. La colocación de dichos recursos se hará únicamente entre los propios socios o en inversiones en beneficio mayoritario de los mismos.

Generalmente su ámbito de operación es regional y sus socios tienen algún vínculo en común. Los principio cooperativistas están representados, tanto en las cajas de ahorro como en la figura de las SAP'S; esto es, la membresía es de puerta abierta, lo que implica que son sociedades de capital variable. Se emplea el criterio de: " un hombre, un voto" y dado que son entidades sin fines de lucro, las partes sociales no darán derecho a sus socios a percibir dividendos de rendimiento alguno. Cualquier excedente se destina a incrementar las reservas o a actividades de caridad.

Cabe destacar que, de acuerdo a los artículos 38-P y 38-Q de la LGOAAC; los grupos de personas físicas que tengan por objeto, exclusivamente la captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, así como las cajas de ahorro a las que hace mención la legislación laboral, podrán operar sin sujetarse a los requisitos exigidos por la citada ley.” ¹⁹

7.2. Concepto.

Las sociedades de ahorro y préstamo, serán personas morales con personalidad jurídica y patrimonio propios, de capital variable, no lucrativas, en las que la responsabilidad de los socios se limita al pago

¹⁹ Ibid. p.p. 93,94

de sus aportaciones. Tendrán duración indefinida, con domicilio en el territorio nacional y su denominación deberá ir siempre seguida de las palabras "Sociedad de Ahorro y Préstamo.

7.3. Objeto.

Las sociedades de ahorro y préstamo tendrán por objeto la captación de recursos exclusivamente de sus socios, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal, y en su caso, los accesorios financieros captados. La colocación de dichos recursos se hará únicamente en los propios socios o en inversiones en beneficio mayoritario de los mismos.

7.4. Solicitud de autorización.

Las solicitudes de autorización para constituirse y operar como sociedad de ahorro y préstamo deberán acompañarse de lo siguiente:

I.- Proyecto de estatutos de la sociedad, en el que deberá indicarse que se constituirá como sociedad de ahorro y préstamo y que en la realización de su objeto se ajustará a lo previsto en la presente ley, y a las demás disposiciones aplicables;

II.- Programa general de operación de la sociedad, que comprenda por lo menos:

- a) Las políticas de operaciones activas y pasivas;
- b) Regiones en las que pretenda operar, y
- c) Las bases relativas a su organización y control interno;

III.- Relación de socios fundadores y monto de su aportación, así como de probables administradores y principales directivos, y

IV.- La demás documentación e información que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se requiera para el efecto.

7.5. Escritura constitutiva.

La escritura constitutiva de las sociedades de ahorro y préstamo y cualquier modificación a la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público del Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.

7.6. Administración y vigilancia.

La administración y vigilancia de las sociedades de ahorro y préstamo estará encomendada a una asamblea general de socios, a un consejo de administración, a un gerente general, a un comité de vigilancia y a los demás órganos que mediante reglas de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los que en su caso determine la mencionada asamblea.

7.7. Partes sociales.

El capital social de las sociedades de ahorro y préstamo estará integrado por partes sociales, las cuales serán de igual valor y conferirán a sus socios los mismos derechos. Deberán estar íntegramente pagadas en el acto de ser suscritas.

En los estatutos sociales deberá precisarse la forma como se determinará el valor de las partes sociales.

Las partes sociales sólo podrán ser adquiridas por personas físicas y por aquellas que mediante reglas de carácter general determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cada socio tendrá derecho sólo a una parte social y cada parte social conferirá derecho a un voto.

Las adquisiciones de partes sociales en exceso de lo previsto en los párrafos anteriores, serán nulas de pleno derecho y el importe se aplicará a la reserva a que se refiere la fracción II del artículo 38-I de la presente ley, debiendo proceder la sociedad a la correspondiente reducción del capital social.

Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables.

7.8. Inversión de capital.

El importe del capital social pagado de las sociedades de ahorro y préstamo deberá estar invertido en los términos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

7.9. Remanentes de operación.

Los remanentes de operación que presenten las sociedades de ahorro y préstamo, una vez deducidos los gastos en que incurran en la realización de las propias operaciones, deberán destinarse en su totalidad de conformidad con lo siguiente:

I.- Obras de beneficio social propias o en colaboración con autoridades, federales, estatales o municipales o con organismos públicos o privados, de modo que las mismas se orienten a la sanidad pública, la investigación, enseñanza y cultura, o a servicios de asistencia social y, que los beneficios que de ellas se deriven se extiendan especialmente al ámbito regional de actuación de la sociedad de ahorro y préstamo de que se trate;

II.- Constituir una reserva para el desarrollo de la propia sociedad de ahorro y préstamo, y

III.- La distribución entre los socios, con objeto de reducir proporcionalmente los intereses y demás accesorios de los créditos que les hubieren sido otorgados durante el ejercicio en que se hayan registrado los remanentes, o proporcionar un mayor rendimiento a los socios ahorradores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, señalará mediante reglas de carácter general los términos y porcentajes en que se llevará a cabo la distribución de remanentes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general para la organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo, en las que se determinarán las operaciones que éstas podrán realizar. El Banco de México emitirá las disposiciones en que se establezcan las características de dichas operaciones.

7.10. Prohibiciones.

A las sociedades de ahorro y préstamo les estará prohibido:

I.- Recibir depósitos a la vista en cuenta de cheques;

II.- Dar en garantía sus propiedades;

III.- Dar en prenda o negociar de cualquier manera los títulos o valores de su cartera crediticia, salvo en los casos previstos en las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión del Banco de México;

IV.- Operar sobre los títulos representativos de su capital;

V.- Celebrar operaciones en las que se pacten condiciones y términos que se aparten significativamente de las condiciones que de manera general viene aplicando la sociedad de ahorro y préstamo;

VI.- Otorgar fianzas o cauciones;

VII.- Participar en el capital de otra sociedad de ahorro y préstamo y de cualquier entidad financiera;

VIII.- Conceder créditos distintos de los de su objeto social, salvo los de carácter laboral que otorguen a sus trabajadores, y

IX.- Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO 4

OPERACIONES QUE REALIZAN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO, CONTRATOS DE CREDITO QUE PUEDEN CELEBRAR LOS BANCOS LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE CREDITO, Y DEL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO.

1.- Operaciones pasivas.

Carlos Felipe Dávalos Mejía¹ las define como: “ el acto celebrado por la banca en virtud del cual recibe dinero o títulos de crédito de sus clientes y en el que, por asumir el carácter de tenedor temporal del valor fungible, adquiere la categoría de deudor.”

En nuestra opinión , resulta inexacta la anterior definición, en virtud de que la banca no solo recibe dinero de sus clientes, sino como lo establece Miguel Acosta Romero, ² “el origen de los fondos puede ser el siguiente. a). Del público en general, a través de los instrumentos que la Ley General de Instituciones de Crédito permite a las Instituciones de Crédito, b).- De otras instituciones del país; c).- Directamente del Gobierno Federal o de organismos descentralizados o del instituto central; y d).- De bancos extranjeros, previo el cumplimiento de los requisitos que señala el Banco de México, y, en su caso , la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De lo anterior se desprende que las instituciones de crédito para la captación de recursos, recurre a otras fuentes adicionales a la captación de dinero proveniente de sus clientes, por lo cual sugerimos como definición de las operaciones pasivas, como aquellas mediante las cuales las instituciones de crédito captan dinero o títulos de crédito de terceros, y en que , por asumir el carácter de tenedor temporal del valor fungible, adquiere la categoría de deudor.

Acosta Romero enuncia las operaciones pasivas de la siguiente manera: “ Según el orden que establece la Ley de Instituciones de Crédito, la captación se hace por medio de los siguientes instrumentos:

Recibir depósitos bancarios de dinero:

A la vista;

Retirables en días preestablecidos;

De ahorro,y

A Plazo o con previo aviso.

¹ DAVALOS MEJIA, Carlos Felipe.: Derecho Bancario y Contratos de Crédito

² Ibid. p.p. 151,160

Aceptar préstamos y créditos.

Emitir bonos bancarios.

Emitir obligaciones subordinadas.

Operar valores en los términos de las disposiciones de la propia Ley del mercado de valores.

Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.”

De todos los anteriores, los más conocidos y comunes son los depósitos bancarios, los que son efectuados por el público general.

Los depósitos a la vista son aquellos en que el depositante puede disponer del monto depositado en cualquier momento y como ejemplo más común de los mismos tenemos a la cuenta de cheques, la cual normalmente no genera intereses a favor del depositante, salvo en casos excepcionales como los es con la denominada cuenta maestra, en la que se establecen ciertos requisitos mayores, tales como el monto inicial de depósito, saldo mínimo promedio, etc.

En cuanto al de ahorro, la Ley de Instituciones de Crédito³ establece: “Artículo 59. Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.”

Respecto a los depósitos a plazo, la Ley General de Instituciones de Crédito. señala: “Artículo 62.4 Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Deberán consignar: la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único”.

Por lo que toca a los bonos bancarios, la Ley General de Instituciones de Crédito dispone: “Artículo 63.5 Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración

³ Ibid. p. 26

⁴ Ibid. p. 27

⁵ Ibid. p. 2

unilateral de voluntad de dicha institución que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, en los términos que ésta señale y deberán contener:

- I. La mención de ser bonos bancarios y títulos al portador;
- II. La expresión de lugar y fecha en que se suscriban;
- III. El nombre y la firma de la emisora;
- IV. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada bono;
- V. El tipo de interés que en su caso devengarán;
- VI. Los plazos para el pago de intereses y de capital;
- VII. Las condiciones y las formas de amortización;
- VIII. El lugar de pago único, y
- XI. Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.

Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso, para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar unos o más bonos. Las instituciones se reservarán la facultad del reembolso anticipado, misma que sólo podrán ejercer cuando se satisfaga el requisito señalado en el último párrafo del artículo 106 de esta ley.

La emisora mantendrá los bonos en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, entregando a los titulares de los mismos, constancia de sus tenencias.

De las obligaciones subordinadas la Ley General de Instituciones de Crédito estipula: "Artículo 64.6 Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en el presente artículo."

En caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social. En el acta de emisión relativa y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en este párrafo.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria, previa autorización que en cada caso otorgue el Banco de México. Al efecto, las solicitudes de

autorización deberán presentarse por escrito al citado banco, acompañando el respectivo proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales se pretendan colocar dichos títulos.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de nuevo representante. No será aplicable a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

La inversión de los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas, se harán de conformidad con las disposiciones que el Banco de México dicte al efecto. Dichos recursos no podrán invertirse en los activos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 55 de esta Ley, salvo aquellos que provengan de la colocación de obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de capital”.

2.- Operaciones activas.

Son aquellas en las que la institución de crédito asume la categoría de acreedor, con un interés superior del que se comprometió a pagar en sus operaciones pasivas, pues es de ahí donde debe obtener el dinero necesario para pagar sus gastos, así como para obtener utilidades.

Carlos Felipe Dávalos Mejía ⁷ señala respecto de las mismas: “---a título enunciativo mencionaremos las operaciones activas más importantes de nuestro sistema.

Desde luego, la operación pasiva por excelencia: el préstamo (art. 46, VI, segunda parte Ley General de Instituciones de Crédito.), que puede ser por múltiples causas las cuales a su vez dan nombre a cada tipo, por ejemplo: el directo, conocido como personal o quirografario; el prendario, que por definición se otorga contra una garantía pignoratícia; los hipotecarios, que se otorgan contra una garantía inmueble; los créditos simples en cuenta corriente; los de habilitación, que se otorgan a una empresa para que produzca; los refaccionarios, que se otorgan a una empresa para que mejore su producción; los

⁷ Ibid. p. 18

préstamos para la vivienda; o la apertura de créditos comerciales específicos (exportación, construcción, etc.) por todos los cuales, el banco cobra un interés.

El descuento (núm. 136), que consiste en la compra de un título de crédito en la cantidad que consigna, menos el interés que causaría el dinero entregado desde la fecha del descuento hasta la del vencimiento del título (art. 46, VI, primera parte, Ley General de Instituciones de Crédito).

La aceptación de obligaciones por cuenta de terceros como podría ser el otorgamiento de un aval, el otorgamiento de aceptaciones (t I) o la expedición de cartas de crédito (núm. 93)” Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de Crédito. pág. 18.)

Resulta de primordial importancia lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley General de Instituciones de Crédito, respecto al procedimiento judicial a seguir por la institución acreedora para ejercitar sus derechos, el cual a la letra dispone; “Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia aún cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución”.

De lo anterior resulta el que los bancos en la práctica puedan llevar procedimientos diversos a los previstos por el Código de Comercio, ejemplo de ello lo es el Juicio Hipotecario que se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el caso de que las instituciones de crédito opten por ejercitar sus derechos en la vía ejecutiva mercantil mucho cuidado habrán de poner en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito que dispone: “Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

El acreditado o el mutuuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para

efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.

Respecto a dicho artículo, han surgido múltiples criterios que establecen los requisitos que la institución de crédito habrá de cumplir para que se considere cubierta la hipótesis legal, de entre los cuales transcribimos los más destacados:

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TITULOS EJECUTIVOS. Conforme a una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito debe concluirse que, además de exhibirse el contrato o la póliza en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorgan las instituciones bancarias; para que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por dichas instituciones constituyan títulos ejecutivos y hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, estos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, teniendo en cuenta, que el propio precepto alude a los términos “saldo” y “estado de cuenta” como conceptos diversos, al establecer que dichos estados de cuenta servirán para determinar el saldo a cargo de los acreditados, y en observancia del principio de igualdad de las partes en el procedimiento que impide obstaculizar la defensa del demandado. (Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, junio de 1994, Página 266).

Dicho criterio, por haberse constituido en Jurisprudencia por contradicción de tesis, viene a ser un detonador e inspirador de la mayoría de los criterios subsecuentes relacionados con dispositivo legal.

En cuanto a la necesidad de acreditar ser contador y además facultado por la institución acreedora quienes certifican los estados de cuenta se transcriben los siguientes criterios:

CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCION DE CREDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, GOZA DE VALOR PROBATORIO AUNQUE NO ACREDITE QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADO POR LA INSTITUCION BANCARIA PARA CERTIFICARLO Y QUE, ADEMAS, CUENTA CON TITULO PARA EJRCER LA PROFESION (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO). Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria el que exhiba el contrato de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella

para certificarlo y que, además, cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador, porque estos requisitos no los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y en todo caso el valor probatorio de la certificación se presume por dicho precepto, salvo prueba en contrario. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte IV de Septiembre de 1996, Tesis XV 1°. 12 C, Página 621),

CERTIFICACION DE ESTADO DE CUENTA, ES INEXACTO QUE EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCION DEBA DEMOSTRAR DICHA CALIDAD. Es inexacto que el contador facultado por la institución para certificar el estado de cuenta, tenga a su vez que demostrar dicha calidad, supuesto que, la ley no lo exija, sino por el contrario, el artículo 68 primera parte del segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que el estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario. (Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación,

Parte XIV septiembre, Tesis XX 370 C, Página 283).

CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO(ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que se acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo, y que, además, cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario (Primera Sala, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

(Tomo V, marzo de 1997, Tesis 1ª./J.10/97, Página 277).

Por lo que hace al desglose y especificación de las tareas de interés aplicadas, nos remitimos a los siguientes criterios;

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA DEBE CONTENERLOS

INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS (ARTÍCULO 68 DE LA LEY INSTITUCIONES DE CREDITO)

Cuando en los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, se hubiere convenido que los intereses ordinarios y moratorios se calcularían en base a determinados instrumentos bancarios, como por ejemplo, el costo porcentual promedio, Banxico, Cetes, o el instrumento de mayor rendimiento en el sistema financiero mexicano; el contador facultado por la institución acreedora deberá precisar en la certificación correspondiente cuáles fueron dichos instrumentos, es decir, de dónde provienen los intereses reclamados, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa del demandado al desconocer el origen de tales cantidades, ya que no es suficiente saber que corresponden a aquel rubro, sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvieron. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Gaceta, Parte IV Septiembre de 1996, Tesis XIV 2° 5c, Página 646).

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DEBE CONTENER EL DESGLOSE DE LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). Cuando en los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, se hubiere convenido que los intereses ordinarios y moratorios se calcularían con base en determinados instrumentos bancarios, como por ejemplo el Costo Porcentual Promedio, Banxico, Cetes o el instrumento de mayor rendimiento en el sistema financiero mexicano, el contador facultado por la institución acreedora deberá precisar en la certificación correspondiente cuales fueron dichos instrumentos, es decir, de dónde provienen los intereses reclamados, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa del demandado al desconocer el origen de tales cantidades, ya que no es suficiente saber que corresponden a aquel rubro, sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvieron. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, febrero de 1997, Tesis XIV 2° J/6, Página 635).

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA. DEBE CONTENER EL DESGLOSE DE LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA. Cuando en la vía ejecutiva mercantil se reclame, además de la suerte principal, una cantidad líquida por concepto de intereses, sean normales o moratorios, y sobre éstos se despache ejecución, es necesario, para que los estados de cuenta certificados por el contador facultado de la institución de crédito tengan el carácter de títulos ejecutivos, que se especifique en los mismos

cuál fue la tasa de interés o instrumento bancario que sirvió de base para calcular los intereses reclamados, contenido un desglose detallado de las operaciones que dieron como resultado la suma reclamada en cantidad líquida por concepto de los referidos intereses, sobre lo cual se despacha ejecución, especificando la tasa de interés y si ésta fue fluctuante, mencionar cuál fue la aplicable en determinado periodo, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al deudor al desconocer la forma y el origen en que fue cuantificada dicha prestación. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, Tesis XIX. 2º. 29 C Página: 1095).

Contrario a lo sustentado por los anteriores criterios consideramos más acertado el siguiente:

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE INSTITUCIÓN BANCARIA, ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. El estado de cuenta certificado por el contador de una institución bancaria es título ejecutivo junto con el contrato respectivo póliza en el que conste el crédito otorgado, si en el se precisa claramente la identificación de crédito celebrado entre las partes, la cantidad a la que ascendió, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital vencido a la fecha del corte, los pagarés mediante los que se hicieron las disposiciones del crédito por parte de los acreditados, monto de mismas, fechas de vencimiento, tasas de interés normales, pagos no efectuados al capital y pagos hechos sobre los intereses, especificándose las tasas aplicadas a cada uno de ellos, y si así mismo contiene el cálculo de los intereses moratorios correspondientes a cada uno de los pagarés derivados del contrato de crédito y la tasa aplicada por ese concepto, de tal suerte que el estado de cuenta así elaborado satisface los requisitos formales que para el efecto exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que dicho documento junto con el contrato o la póliza en que conste el crédito, trae aparejada ejecución y hace precedente la vía ejecutiva mercantil que se ejercite para obtener el pago correspondiente, sin que se oponga a lo anterior, el que en dicho estado de cuenta no se haya especificado el método para calcular la tasa de interés a aplicar, pues el fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, debe ofrecerse por los demandados en su caso la prueba pericial contable a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo por errores matemáticos o de alguna otra circunstancia que evidencie lo inverosímil de él. (Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte III mayo de 1996, Tesis XV 1º 11 C, Página 627).

Como referencia a los créditos respecto de los cuales el acreditado hubiere realizado pagos parciales, nos remitimos al siguiente criterio;

ESTADO DE CUENTA BANCARIO CUANDO SE EFECTÚAN PAGOS PARCIALES DEBEN ESTAR DETALLADOS EN EL, PARA QUE TENGAN EJECUTIVIDAD. La certificación suscrita por el contador de una institución bancaria, para ser considerada junto con el contrato de apertura de crédito como título ejecutivo y constituir un verdadero estado de cuenta, debe establecer las operaciones o movimientos registrados en el crédito, tales como cargos, abonos, intereses y comisiones, cuyo desglose dé como resultado el saldo que se pretende cobrar; por tanto, cuando se realizan abonos o pagos parciales, éstos deben constar detallados en el estado de cuenta para seguridad jurídica del demandado. (Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación, Parte XV-I Febrero, Tesis XIX 2° 25 C, Página 183).

El siguiente criterio trata del caso en que un juez rechaza la admisión de una demanda en la vía ejecutiva, por considerar que el estado de cuenta no reúne los requisitos de Ley:

DEMANDA. ADMISION DE LA, EL JUZGADOR SOLO TIENE ATRIBUCIONES PARA ANALIZAR MOTIVOS MUY NOTORIOS DE INSUFICIENCIA DE REQUISITOS DE UNA PRETENSIÓN, PERO NO PREJUZGAR LA VALIDEZ DE UN ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR UN CONTADOR. La documental fundatoria de una demanda, consiste en un estado de cuenta bancario certificado por un contador, no debe de ser prejuzgado por un Tribunal, cuando se está únicamente en el momento del acuerdo sobre la admisión de la demanda correspondiente, ya que a este respecto solamente se tienen atribuciones para analizar elementos formales o motivos muy notorios de improcedencia por insuficiencia de requisitos para la formulación de la pretensión, pero no se cuentan con facultades para constituirse en defensor de la futura parte demandada, ni hay causa eficiente para denegar la impartición de la justicia a quien la solicita a través de la interposición de la demanda, ya que la actuación de un Tribunal denota de esa forma una inclinación desde el inicio a favor de quien será demandado en la futura controversia. En todo caso, será a través de los planteamientos de la contestación de la demanda, en particular de la oposición de excepciones y defensas, cuando ya una vez agotado el procedimiento se analice en sentencia definitiva la suficiencia o no de los requisitos de los documentos base de la acción. (Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación, Parte XV febrero, Tesis I 3° C 757 C, Página 149).

El estado de cuenta debe de estar relacionado con el contrato base de la acción, tal y como se desprende de los siguientes criterios:

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO A QUE SE REFIERE EL

ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. DEBE REFERIRSE PRECISAMENTE AL CONTRATO DE QUE SE TRATE, ES DECIR QUE DEBE CONTENER DATOS O ELEMENTOS QUE LO IDENTIFIQUEN CON PLENA CERTEZA EL. Si conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los contratos en que se hagan constar los créditos que otorguen esas instituciones, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado para ello, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, es lógico y jurídico que el estado de cuenta certificado debe referirse precisamente al contrato de que se trate, o sea, que debe contener datos o elementos que lo identifiquen con plena certeza para que el juzgador pueda determinar sin lugar a dudas de que se trata de un mismo crédito y no de otro diverso, por tanto, aún cuando el estado de cuenta se refiera a un mismo tipo de operación, si no mencionan a la totalidad de los deudores y se asienta una fecha diversa a la de su celebración, es evidente que no existen elementos suficientes para estimar que el estado de cuenta certificado se refiere precisamente al contrato de apertura de crédito con garantías aportado, y sin que tenga ninguna trascendencia la circunstancia de que la fecha citada en la certificación contable es la del pagaré mercantil suscrito por los deudores en cumplimiento a la cláusula segunda de dicho contrato porque el mismo fue suscrito con el único fin de documentar la disposición del crédito otorgado; y, por ende, no es sino constancia de recepción de la ministración por el crédito otorgado, razón por la cual, los datos contenidos en el mismo no pueden servir de base para realizar la certificación contable de que se trata, ya que no son éstos los que legitiman a las partes en el juicio. (Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Semanario Judicial de la Federación, Parte XV febrero, Tesis XX 417 C, Página 164).

ESTADO DE CUENTA BANCARIO. SOLO REQUIERE DATOS QUE LO IDENTIFIQUEN PLENAMENTE CON EL CONTRATO DE CRÉDITO O PÓLIZA DE QUE SE TRATE. Conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los contratos o pólizas en los que se hagan constar los créditos, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por el banco, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito; mas no previene el señalamiento de la totalidad de los deudores así como el de la fecha de la celebración del contrato como una formalidad que deba revestir ese estado de cuenta bancario para que, junto con el contrato de crédito, constituya título ejecutivo, sino sólo que guarde relación con el mismo, lo cual puede obtenerse por la simple confrontación de datos entre uno y otro; de manera que la ausencia de aquel señalamiento no lo torna identificable si en el estado de cuenta se asientan los datos registrales del contrato de crédito. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, Tesis XI. 2º. 62 C. Página: 682).

Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, Tesis XI, 2º. 62 C. Página 682)

Si el estado de cuenta reúne los requisitos, las objeciones que contra él se tengan habrá que hacerlas valer como excepción, tal y como se desprende de la siguiente tesis:

ESTADO DE CUENTA. LAS OBJECIONES QUE SE TENGAN EN CUANTO A SU CONTENIDO Y FIRMA, DEBEN HACERSE VALER COMO

EXCEPCIÓN. Una recta interpretación de la parte final del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito permite concluir que el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución bancaria debe objetarse oportunamente y oponer las excepciones que de él deriven, al producirse precisamente la contestación a la demanda, y si no se hiciera, el juzgador se encuentra legalmente impedido para realizar su estudio en forma oficiosa, pues ello equivaldría a estudiar excepciones y defensas que no fueron opuestas oportunamente por la parte demandada, máxime que el citado precepto dispone expresamente que aquél hará fe, salvo prueba en contrario. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, Tesis XIX. 1º. 16 C, Página: 747).

ESTADO DE CUENTA BANCARIO, CASOS EN QUE SI REUNE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 68 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO PARA SER CONSIDERADO COMO TÍTULO EJECUTIVO. Si un estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución bancaria se hace constar el monto del crédito, los cargos y disposiciones de los deudores y las cantidades que éstos cubrieron por diversas amortizaciones, cantidades que restadas a la descrita como "cargos y disposiciones" arrojan el saldo por el que se entabló la demanda, y los deudores no se inconformaron con éste ni con la cantidad que por abonos el banco reconoció haber recibido, y además se hizo constar en dicha certificación que se anexaban diversos documentos que formaban parte integrante del mismo, en los que se describió el importe de los abonos vencidos a cuyo pago se obligaron los demandados en el contrato celebrado con el banco, tasa de interés mensual aplicada para el cómputo de los intereses ordinarios y moratorios y las cantidades que por cada concepto se adeudaban, es válido concluir que la certificación sí reúne los requisitos que exige el artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito, al aparecer desglosadas las cantidades adeudadas; luego, si los demandados no estaban de acuerdo con dichas cantidades precisadas en la certificación y anexos que formaron parte de ella, debieron precisar numéricamente la diferencia que a su juicio existía en el cálculo del saldo del capital y los intereses, y no concretarse a afirmar que el estado

de cuenta no reunía los requisitos que exige el citado artículo 68, pues la certificación del contador autorizado por el banco, junto con el contrato celebrado entre las partes, sí constituye título ejecutivo que trae aparejada ejecución y, en consecuencia, resulta procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por la institución crediticia. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, parte II octubre de 1995. Tesis XV 1° 7 C, Página 540).

Los pagarés que se hubieran suscrito, con motivo de la celebración de un contrato de crédito no tienen que ser aportados al juicio como requisito para que proceda la vía ejecutiva mercantil, tal y como se desprende del siguiente criterio:

CONTRATO DE HABILITACIÓN Y AVIO. JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CORRESPONDIENTE CONSTITUYE TÍTULO DE CRÉDITO, SIN NECESIDAD DE LOS PAGARÉS QUE SE SUSCRIBIERON PARA GARANTIZAR EL ADEUDO. Aunque es verdad que el juicio ejecutivo mercantil tiene su origen en la procedibilidad de la vía ejecutiva para que el acreedor demande en forma procesal privilegiada, de su deudor moroso, el pago de una cantidad líquida cierta y exigible, amparada por un título que traiga aparejada ejecución, es inexacto, en cambio, que el contrato de habilitación y avío y la certificación del estado de cuenta que exhibió como fundatorio su contraparte, no cumplan con los requisitos respectivos para dictar el auto de exequendo correspondiente, toda vez que esos documentos si satisfacen los extremos necesarios para decretarlo conforme lo establece el precepto 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Así, se estima que tal disposición no amerita más interpretación que la simplemente gramatical, de donde se sigue que los pagarés suscritos por los demandados como garantía del adeudo no forman parte del contrato, pues basta que junto con éste se acompañe la certificación susodicha, para que ambos documentos constituyan título ejecutivo “sin necesidad de reconocimiento de firmas ni de otros requisitos”, lo cual significa que los pagarés de que se trata solamente son representativos de las disposiciones que se hubieran hecho del crédito otorgado. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, Tesis III 3° C 35, Página 445).

Respecto de la integración del estado de cuenta encontramos los siguientes criterios:

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, LOS DOCUMENTOS ANEXOS NO FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL, SI EXPRESAMENTE NO SE SEÑALAN ASI. De conformidad con el artículo 48 de la Ley

General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero, otorgado por las organizaciones auxiliares del crédito, junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por dichas instituciones, constituyen título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma; criterio que en sus términos se reitera en el precepto 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. En consecuencia, acorde con esta disposición legal, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se funde en un contrato de tal naturaleza, es indispensable exhibir además de dicho contrato, el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la organización auxiliar del crédito correspondiente, para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor, debiendo contener el desglose pormenorizado de los intereses devengados y las tasas aplicables para su cuantificación, para tener por acreditado el título ejecutivo mercantil como prueba preconstituída de la acción. Atento a lo anterior, es inconcuso que los documentos que se anexan al estado de cuenta certificado no forman parte integrante del mismo, cuando no se especifica tal circunstancia en él, ni se encuentran debidamente firmados por el contador facultado; puesto que es en dicha certificación contable donde deben precisarse los detalles de las operaciones que arrojan las cantidades reclamadas. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, enero de 1999, Tesis I 7° C 21 C, Página 854).

ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA. LA CERTIFICACIÓN RESPECTIVA SE DEBE RELACIONAR CON LAS HOJAS QUE LA INTEGRAN. De la interpretación sistemática y objetiva del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se sigue el estado de cuenta debe contener en forma detallada el monto del saldo, los intereses ordinarios, los intereses moratorios, así como los períodos en que éstos se generaron, señalándose las tasas aplicables para determinarlos, cuyos elementos satisfacen los requisitos del precepto citado. De ahí resulta incuestionable que aunque en la certificación respectiva solo aparezca las conclusiones o resumen de movimientos contables, deben atenderse también implícitamente, las hojas anexas que se acompañen a tal estado de cuenta, sobre todo si comprenden datos coincidentes entre sí y concuerdan el nombre del acreditado, número de cuenta, número de crédito, total del adeudo, capital vencido, intereses vencidos, intereses moratorios e impuesto al valor agregado por intereses moratorios, lo cual implica su relación inmanente con lo que destacaron, reflejado todo ello en el saldo certificado por el contador autorizado por el banco, por ser parte complementaria de la repetida certificación. (Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, Tesis II 2° C 104 C, Página 859).

3.- Operaciones neutras, complementarias o de servicio.

Carlos Felipe Dávalos Mejía señala respecto de las mismas: “En oposición a las operaciones bancarias activas y pasivas, que implican un aumento o una disminución en el patrimonio del banco o de sus clientes, en las cuales asume, según el caso, el carácter de acreedor o deudor y que suponen el pago de interés sea por el banco o al banco, las operaciones neutras se circunscriben en el contexto de los servicios que solo pueden ser prestados o coordinados por un banco. No suponen a fuerza el movimiento de capital ni el desprendimiento o recepción de dinero por parte del banco y, en general, son operaciones en las cuales los bancos no desarrollan su función típica de especulación sobre crédito y dinero.

Cabe señalar que desde la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1983, se plasmó en el derecho bancario, con gran claridad, el interés socioeconómico del legislador (introducido por la reforma constitucional de 1982), según la cual, la banca y el crédito eran un servicio público; de ahí que sea fácil entender el porqué estas operaciones las neutras y complementarias de servicios hayan recibido un tratamiento prioritario. La importancia en la organización de los servicios perduró en nuestra actual (Ley General de Instituciones de Crédito), a pesar de que la constitución dejó de considerar al servicio de la banca y crédito, como un servicio público. Algunos ejemplos son los siguientes:

- Desde luego, el fideicomiso (núm. 145), que en la práctica mexicana es el más significativo de los actos bancarios neutros (artículo 46, XV Ley General de Instituciones de Crédito).
- La mediación en pagos tanto de comercio nacional como internacional, mediante cartas de crédito o créditos documentarios (artículo 46, VIII, última parte Ley General de Instituciones de Crédito).
- La mediación en cobros, en pagos y en la transmisión de dinero de una plaza a otra (artículo 46, XIV, última parte Ley General de Instituciones de Crédito).
- Los servicios de caja, tesorería (artículo 46, XVIII Ley General de Instituciones de Crédito), de nómina y de cajas de seguridad (artículo 46, XIII Ley General de Instituciones de Crédito).
- El cumplimiento de cualquier tipo de mandato fiduciario o bancario.
- La realización de servicios más complicados, como la mediación en la emisión de acciones y obligaciones a favor de una sociedad (artículo

81 Ley General de Instituciones de Crédito); su actuación en su calidad de representante común de títulos bursátiles (artículo 46, XVII Ley General de Instituciones de Crédito); y la organización y transformación de sociedades mercantiles (artículo 46 Ley General de Instituciones de Crédito) y el llevado de sus libros de actas, registros y contabilidad (artículo 46, XIX Ley General de Instituciones de Crédito); su actuación en concepto de síndico concursal o de albacea (Artículo 46, XX y XXI Ley General de Instituciones de Crédito) y práctica de avalúos, tan importante en las transacciones inmobiliarias (artículo 46, XXII Ley General de Instituciones de Crédito).

- Así mismo, se puede mencionar el desahogo de servicios más comunes, como el depósito, la administración o custodia de títulos de crédito y de otros documentos mercantiles (artículo 46, XVI Ley General de Instituciones de Crédito), la operación de metales y divisas (artículo 46, XII Ley General de Instituciones de Crédito) y su intervención en el mercado de valores (artículo 46, XIX Ley General de Instituciones de Crédito.).

Por dichos servicios el banco cobra honorarios y no intereses, y, desde luego, tampoco paga intereses ni dinero alguno, toda vez que no son movimientos que afecten a las cuentas de su pasivo, de su activo o de su capital sino que únicamente afectan a las cuentas de orden de su balance, así llamadas porque los valores, el dinero o los títulos que en ellas se reflejan los tienen a la orden de un cliente o de un tercero y no a su disposición, razón por la cual las cuentas de orden no se insertan en el balance apropiadamente dicho sino a su calce...”⁸

4.- Contratos de Crédito.

4.1. Definición de contrato.

El contrato lo define Rafael Rojinas Villegas, en su obra, Derecho Civil Mexicano,⁹ “un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones: una positiva que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa: modificarlos o extinguirlos.

Sigue diciendo Rojina Villegas, que “dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contratos y convenios en

⁸ Ibid. p.p. 18 y19

⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael.: Derecho Civil Mexicano, 5ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1985, 6T, V.1. p.9

sentido estricto: al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones. El convenio lato sensu, comprender ambas funciones”.

4.2. Las operaciones de crédito son contratos.

Manifiesta Carlos Dávalos Mejía en su obra Derecho Bancario y Contratos de Crédito lo siguiente:

“ Las operaciones de crédito son contratos.

A lo largo de nuestra exposición hemos definido la realidad ineludible que implica el texto de la Ley, porque in claris non fit interpretativo. Por eso, en su oportunidad (t I) mantuvimos la denominación título de crédito y se rechazó la de título valor, ya que ésta no aparece en el texto de la Ley. Y si se adopta el término contrato de crédito y se rechaza el de operación de crédito, que es el que utiliza la LGTOC, no debe pensarse que es una contradicción, sino la defensa de las estipulaciones de la Ley misma. En efecto , no en la LGTOC ni en ninguna otra (aunque incidentalmente se utilice) la operación de crédito aparece definida, al contrario del título de crédito, del cual nos ofrece una formidable definición el art. 5º. LGTOC. Abordaremos, pues en esta sec, como intriducción al estudio de los contratos de crédito, el importante tema de ¿qué es una operación?, pues así es como los denomina la LGTOC.

Del texto de la Ley (art. 1º. 2º. Párr LGTOC), se colige que para el legislador las operaciones que regula en esa ley no son las únicas, pues señala que “.. las operaciones de crédito que esta ley reglamenta (y no las otras), son actos de comercio”. Así para el legislador de 1932, el concepto operación es universal y, por tanto, presume que es muy conocido en el sistema mexicano.

Al definir las operaciones en su diccionario, Escriche, sólo hace mención a las cesáreas que se practican a las mujeres. Pero, al definir a la carta de crédito o a la cuenta corriente (consideradas operaciones por la LGTOC), lo hace como “los contratos mercantiles en virtud de los cuales..” De Pina,, por su parte, considera que las operaciones tanto bancarias como en la bolsa, son el conjunto de contratos mercantiles cuya realización constituye una actividad características de la institución correspondiente. Así también Spinelli, Gentile, W Lovett, Guzmán Cosp, Mairata Laviña, Sánchez González, Sechi Vázquez y otros

autores califican las llamadas operaciones por la LGTOC, como contratos. En suma, el legislador dio por sobrentendido un concepto difuso con el cual además calificó a toda una categoría mercantil. Por otra parte, las figuras que nuestra ley denomina operaciones, el código francés, el italiano, el español, el alemán y el estadounidense las denominan contratos mercantiles. Incluso la propia LGTOC, establece claramente que las operaciones por ella organizadas son contratos (arts. 224,II; 293; 294;295;302;321;322;326;etc.)

La precisión de que las operaciones de crédito no son, técnicamente, operaciones sino contratos, en más bien un aspecto gramatical. Sin embargo, es importante hacerla porque es en la teoría del contrato donde se debe buscar y encontrar su perfección técnica y formal; la denominación operación debe considerarse como el medio de identificación de los contratos mercantiles que se regulan en la LGTOC o en sus leyes complementarias, como la LIC. A la cual soporta como su ley supletoria por excelencia (núm 39). Así, conviene iniciar el análisis de estos contratos puntualizando que al hacer referencia a las operaciones de crédito técnicamente nos estamos refiriendo a los contratos de crédito.

BREVE REGRESO A LA TEORIA DEL CONTRATO

No nos corresponde analizar la teoría de la obligación y el contrato mercantil, tarea que desarrolla magistralmente en esta misma colección el maestro Arturo Díaz Bravo. Sin embargo, es necesario recordarla con el fin de iniciar nuestro análisis a partir de una base sólida.

No existe una diferencia categórica entre un derecho de obligaciones civiles y uno de las mercantiles. En opinión de Tena, el derecho de las obligaciones es sin duda el derecho común por excelencia; el cual está constituido por un vasto caudal de nociones fundamentales, de ideas directrices, de principio básicos que arrancan directamente de la esencia y naturaleza de la obligación considerada en sí misma; y por esta razón-continúa. ningún Código de Comercio se ocupa de exponer, en toda su amplitud, la teoría de las obligaciones mercantiles, puesto que ello sería una supflua repetición de normas establecidas por el Código Civil. Sólo algunos preceptos, en tanto significan la creación especial de figuras propias del derecho mercantil, integran o deberían integrar la teoría pura de la obligación comercial. Esto explica el contenido de nuestro art. 81 C Com.

Con las modificaciones y restricciones de este código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones de derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescindan o invalidan los contratos.

Es decir, no hay una clara línea divisoria entre la fuente de la obligación mercantil y la de la obligación civil; más aún, en opinión de Cervantes Ahumada, el derecho de los contratos de comercio debe considerarse una parte complementaria de correspondiente en el derecho civil; esto es – continúa-, desde la óptica del mercantilista el derecho civil debe considerarse como el telón de fondo sobre el cual reslatan algunas características o circunstancias accidentales que darán nombre precisamente a los contratos mercantiles. El universo en materia de obligaciones, del contrato mercantil es aquel de los civiles, que dejan de ser civiles cuando la ley los califique mercantiles, afirmándose así la naturaleza formal de la materia.

En el nivel de la especulación pura podría decirse que sólo, con algunas excepciones de estructura y organización, los contratos mercantiles son contratos civiles a los que la ley califica mercantiles. Pero al iniciar el análisis de aquellos que organiza la LGTOC se enfrenta el problema de su ubicación, en tanto que operación mercantil, en la teoría de las obligaciones del comercio. En efecto , un contrato nominal organizado por el C Com como la compraventa, es un contrato mercantil típico, pero el reporto o el fideicomiso son, de acuerdo con la LGTOC, operaciones de crédito. Entonces ¿de qué forma podríamos, teóricamente, asimilar ambos tipos de negocio a la misma idea global de mercantilidad?.

EL CONTRATO DE CREDITO EN LA CLASIFICACION DEL NEGOCIO MERCANTIL.

Clasificación de Alfredo Rocco

La doctrina italiana, inefable clasificadora, ofrece una solución la cual, a pesar de que no se sustenta en la teoría del acto jurídico (núm 146) permite pensar en la uniformidad de los negocios mercantiles. Alfredo Rocco, resistiéndose a aceptar que a única posibilidad de crear una obligación mercantil es el contrato, buscó la solución indagando en las fuentes del negocio mercantil, al cual clasificó en función del número de voluntades que participan en su perfección; a ese efecto, los dividió en dos grupos: negocios jurídicos unilaterales y negocios jurídicos plurilaterales, grupos que a su vez, los subdivide de esta forma.

Negocios jurídicos unilaterales Para su perfección es suficiente con una sola voluntad expresada formalmente y comprende

- En primer lugar, la promesa contenida en el título de crédito
- La promesa al público, por ejemplo, de mantener un precio; la de mantener una oferta contractual; y la de celebrar un contrato unilateral

- La oferta del particular contratante con la administración pública, mediante su participación en concursos, caso de obra pública.
- El mandato que se confiere como representación.
- El testamento, cuando recae en alguna de las hipótesis previstas por nuestro art. 75 C.Com
- La renuncia en sus diversas formas (el abandono de algún derecho real, el allanamiento, etc.)
- La confesión o el reconocimiento procesal, según se trate de aceptar un derecho a favor de otro o de confirmar la existencia de una propio
- Igualmente en derecho procesal, el desistimiento unilateral, etc.

Negocios jurídicos plurilaterales Su perfección demanda a fortiori legis la participación de dos o más voluntades coinciden en tiempo y espacio. Se pueden dividir a su vez en:

- **Negocios jurídicos plurilaterales colectivos o complejos.** Son los actos resultado de varias declaraciones de voluntad, dirigidos a la realización del mismo fin; a su vez se subdividen en
 - **Actos complejos iguales.** Cuando las declaraciones de voluntad tienen el mismo rango de valor, como la constitución de una sociedad
 - **Actos complejos desiguales.** Todo los actos que necesitan autorización, aprobación, homologación, o cuando menos conocimiento, pero que son un solo acto resultante de amalgamar la declaración de voluntad principal y las declaraciones probatorias menores y seriadas.

- **Contratos.** La fuente tradicional del negocio jurídico. Rocco distingue los negocios colectivos del contrato, en que en éste las partes están una frente a otra, y en el negocio colectivo o complejo, unas están al lado de las otras; en aquel, la eficacia del negocio satisface al mismo tiempo los diferentes intereses de las dos partes, no obstante que están en oposición, por ejemplo, la compraventa; en cambio, en el acto complejo, los efectos jurídicos satisfacen los intereses de las partes, pero éstos son iguales y comunes para ellas, como sucede en las asambleas de una sociedad anónima.

Es importante subrayar que todas las operaciones enumeradas por Rocco son justamente eso, operaciones, cuya designación de esa forma es sólo ilustrativa, en la medida en que se atienda su clasificación; por tanto, la ubicación de la operación de crédito que regula la LGTOC, enfrenta en el cuadro de clasificación anterior el problema de conceptualarlo en el derecho mercantil: ¿qué categoría de negocio jurídico tienen entonces las operaciones de crédito?

Continuando con Rocco, como tendremos oportunidad de ver, a excepción del fideicomiso y de algunas actividades bancarias neutrales, los intereses de las partes en las llamadas operaciones de crédito no son coincidentes, sino que se ubican unas frente a otras, es decir, cada uno en un extremo de las negociación; por lo mismo, la solución equitativa es la que proviene del equilibrio contractual. De lo anterior se colige que los contratos de crédito son eso, contratos y no negocios colectivos o complejos y, desde luego, por necesitar a fortiori legis cuando menos dos participantes, en su perfección se descarta el considerarlos unilaterales. Así, de acuerdo con la clasificación escogida, con la que estamos de acuerdo, los negocios jurídicos que la LGTOC y otras leyes denominan operaciones de crédito son contratos, y como tales se consideran en este texto.

Calificación del contrato como de crédito. Opinión de Uría.

Antes de continuar, es necesario, sabiendo ya que el objeto de nuestra atención es un contrato, determinar por qué lo hemos calificado de crédito. desde luego, esta denominación evoca una clasificación por objetivos, es decir, el sujeto se clasifica en función de los distintos objetivos que persigue. Respecto de este particular Uría (con quien el maestro Cervantes Ahumada se muestra de acuerdo) clasifica los contratos mercantiles según su objetivo en contratos de

- Cambio (compraventa, permuta, transporte, etc).
- Colaboración (comisión, representación, etc.)
- Previsión (seguro, etc.)
- Guarda o custodia (el depósito, las cajas de seguridad, etc.)
- Garantía (fianza, hipoteca, etc.)
- De crédito (cuenta corriente, apertura de crédito, carta de crédito, fideicomiso y, en general, los contratos que están regulados por la LGTOC y otras que, genéricamente, la práctica ha optado por denominar operación de crédito.”¹⁰

5.- Contrato de apertura de crédito.

5.1. Concepto

El contrato de apertura de crédito es aquel en virtud del cual un sujeto (acreditante), se obliga a poner a disposición de otro (acreditado), una determinada cantidad de dinero, o bien a contraer durante ese tiempo, una obligación a su nombre; y, por su parte, el acreditado se obliga a sustituir ese dinero o a pagar la obligación contratada, en el

¹⁰ Ibid p.p. 248 y sig.

término pactado. Cuando coloquialmente se habla de un préstamo comercial, o lo que se está haciendo referencia, en términos técnicos, es al contrato de apertura de crédito.

La noción legal de dicho contrato (art. 291 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) es la siguiente: “en virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado a restituir al acreditante las sumas de que se disponga o a cubrir oportunamente el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.”

5.2. Tipos de apertura de crédito.

a).- Apertura de Crédito Simple.

Si el acreditante pone a disposición del acreditado durante un mes, un millón de pesos (es decir, se compromete a prestarle un millón de pesos), durante este lapso el acreditado podrá exigir cuantas entregas parciales desee hasta que agote el millón; o bien puede pedirlo de una sola vez. Si cumplido el mes, el acreditado solicitó entregas por 850 mil, ya no podrá utilizar los 150 mil que restan porque el plazo durante el cual el acreditante estaba obligado, feneció. A la inversa, en caso de que el acreditante disponga del millón antes de que venza el contrato, ya no podrá disponer de un peso más, en virtud de que el acreditante estaba obligado sólo por esa cantidad. Hay una excepción a esta regla que deriva de la existencia de dos tipos de contratos de apertura de crédito, el simple y el cuenta corriente que a continuación veremos.

El crédito simple, cuyo funcionamiento se acaba de delinear, termina cuando se agota la cantidad puesta a disposición, o cuando expira el tiempo durante el cual existía obligación de ponerlo a disposición lo que suceda primero.

b).- Apertura de Crédito en Cuenta Corriente.

El contrato en cuenta corriente es aquel en virtud del cual (art. 296 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) el término permanece invariable, pero el acreditado, conforme vaya haciendo uso del dinero puesto a su disposición, lo puede ir regresando en remesas parciales, de forma que aunque disponga de parte del monto, el límite máximo de crédito nunca se agote. Supóngase que el límite es de un millón: se

solicitan 900 mil (quedan 100 mil), después se pagan 300 mil (quedan 400 mil), después se solicitan 400 mil (quedan 0), al día siguiente se paga un millón y así, de manera que nunca se sobrepase el límite; entonces el acreditante sigue obligado a continuar prestando porque su obligación es poner a disposición del acreditado un millón de pesos en cuenta corriente que, en el caso, es lo sucedido. Este sistema de apertura de crédito se denomina también en la práctica bancaria de saldos revolventes; la razón es obvia.

El contrato de apertura de crédito ha sido absorbido, casi en su totalidad, por los bancos, de manera tal, que incluso gran parte de los créditos personales, conocidos como quirografarios, por oposición a los que se garantizan con garantías reales, se instrumentan precisamente mediante un contrato de apertura de crédito, pues el límite del fondo revolvente suele ser línea de crédito de cada cliente. Muchos otros tipos de crédito bancario también se instrumentan con frecuencia de esa forma. No obstante, la ley no ha convertido esta figura en privativa de las instituciones bancarias y, por tanto, permanece la posibilidad de que pueda ser otorgado entre personas de derecho privado, tal sucede en una variedad de convenios en los cuales, por ejemplo, el vendedor vende a fiado (un automóvil, un electrodoméstico, e incluso servicios, como un viaje, etc.)

Como todo contrato mercantil, el de apertura de crédito debe cumplir con ciertas condiciones y requerimientos, los cuales se analizan a continuación.

5.3. Objeto

El objeto de contrato de apertura de crédito simple es permitir al acreditado disponer de su crédito, no de una sola vez, sino de manera diferida y exacta de en las cantidades y los momentos en los cuales presupuestó que los va a necesitar, a fin de no pagar más intereses de los necesarios. El objeto del acreditante es el cobro del interés y accesorios, o ambos, que se estipulen en las cláusulas del contrato. Veremos en seguida que este crédito como cualquier otro, requiere de una garantía.

Por lo que se refiere al contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, éste tiene por objeto que el acreditado pueda disponer permanentemente de una cierta cantidad, la cual nunca se terminará durante la vigencia del contrato, siempre que no se sobrepase el límite, lo que el acreditado consigue haciendo pagos parciales de sus disposiciones. Esto constituye una verdadera cuenta corriente con fondos y saldos revolventes: se puede disponer cantidades, en mucho superiores al límite de crédito, siempre que la deuda, a una fecha estática, que puede ser cualquiera, no sobrepase dicho límite. El objeto

del acreditante es el mismo que en el caso del crédito simple: el cobro del interés y los accesorios.

5.4. Partes del contrato, capacidad.

Se trata de un contrato bilateral cuyos participantes están claramente identificados como acreedor y deudor; respectivamente (a) el acreedor es el acreditante, persona física o moral obligada durante determinado tiempo a poner cierta cantidad de dinero a disposición de la otra; y (b) el deudor es el acreditado, persona física o moral que disfruta de las cantidades puestas a disposición durante el tiempo pactado, contra la devolución del principal e intereses en los términos del contrato.

La capacidad que debe tener las partes para la celebración del contrato de apertura de crédito son, en lo general, convencionales y no tienen, como principio legal otro límite que la autonomía de la voluntad de éstas (art. 3 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 78 y 81 Código de Comercio); por tal motivo, la forma que el contrato debe revestir es consensual. Sucintamente sus obligaciones son las siguientes:

a).- Del acreditante.

Las obligaciones más importantes del acreditante son:

- Poner una suma de dinero a disposición del acreditado en los términos del contrato, la cual cobrará junto con los intereses pactados, en el plazo correspondiente.
- Contraer por cuenta del acreditado, una obligación que debe ser cuantificable o cuantificada, obligación para la cual, el acreditado puede constituir su provisión previamente, o bien el acreditante la asume con su propio peculio y se la cobrará al acreditado, junto con los intereses pactados, al término del plazo.

Como se observa, el acreditante puede obligarse no sólo a poner una cantidad de dinero a disposición del acreditado, sino también a contraer una obligación en su nombre; por ejemplo, a aceptar u otorgar una letra de cambio, suscribir un pagaré, prestar su aval, aparecer como endosante o signatario de un título de crédito por cuenta del acreditado, o inclusive a adquirir bienes o derechos, etc.

En la apertura de crédito de cuenta corriente, por lo general, se pacta que el acreditado sólo pagará intereses sobre las cantidades de las que haya dispuesto efectivamente. Si en sus remesas periódicas llega a pagar una cantidad superior a la que utilizó, de suerte que quede un

saldo a su favor, por este no pagará intereses porque no es ése el objeto del contrato, pero por tratarse de un contrato completamente consensual, si las partes lo convienen, el acreditante puede quedar obligado a pagarlos.

b).- Del acreditado

Desde luego, la obligación más relevante de éste es el de pagar, sea en una entrega simple o por remesas en cuenta corriente, según el caso, el dinero que tuvo a su disposición y del que efectivamente dispuso, en los términos y en el desahogo de las condiciones pactadas, como puede ser la tasa de interés, un mínimo de remesas o una cantidad mínima durante el periodo pactado (al semestre, el mes, etc.), en un determinado lugar, etcétera.

Igualmente vimos que el acreditante puede obligarse a aceptar u otorgar títulos de crédito por cuenta (es decir, a cargo) del acreditado, o bien a contraer obligaciones en su nombre; en estos casos, el acreditado está obligado a suministrar al acreditante la provisión de fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a la fecha del vencimiento de la obligación correspondiente, para que sea pagada (art. 297, 1er párr. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

5.5. Características y cláusulas más importantes

a).- Garantía. Como en todo contrato de crédito la garantía ocupa un primer lugar en materia de importancia. Puede ser real o personal y se entiende extendida, salvo pacto en contrario, para cubrir las cantidades que el acreditado utilice dentro de los límites de su crédito y cualquiera que sea el valor de las garantías (art. 298 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Cuando al cerrarse o extinguirse la cuenta corriente, queda un saldo contra el acreditante, este saldo es al momento exigible, es decir, tendrá naturaleza ejecutiva (arts. 296, 2º párrafo y 308 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). La ejecución se verifica precisamente en la garantía que se otorgó para el efecto, que durante todo el plazo del contrato tuvo como destino principal el garantizar.

b).- Prescripción. En este contrato la prescripción y la caducidad se organizan de acuerdo con la teoría de las obligaciones mercantiles. El único plazo específico es el de rectificación de errores de cálculo, omisiones o duplicaciones, que salvo pacto en contrario prescribe en seis meses, a partir de la extinción del contrato. (arts. 296, 2º párrafo y 309 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

c).- Gastos del contrato. Cuando para la ejecución del objetivo del contrato, es decir, cuando al disponer de la cantidad límite del crédito se

causen gastos y comisiones, éstos se entenderán comprendidos dentro del propio límite, salvo pacto en contrario. Por ejemplo, si el límite de crédito es de un millón, pero al disponer de 800 mil, por cualquier motivo, se provocan gastos por 200, el límite del crédito se extinguió por haber llegado al millón (art. 292 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

d).- Límite del crédito. Si no se fija un límite específico para el monto del crédito a disposición del acreditado, el acreditante estará facultado para fijar dicho límite en cualquier tiempo, en su defecto, el acreditado, actuando de buena fe, puede disponer del crédito o del derecho proporcionado sin más límites que los fijados por su capacidad personal (art. 293 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

e).- Plazo y monto Si no se pacta un plazo específico, a reserva de las reglas que se especifican adelante se entenderá vencido seis meses después de su celebración, salvo pacto o uso en contrario. (Arts. 296 2º. párrafo y 308, primera parte Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Cuando no se pacte un plazo para la devolución de las sumas de que el acreditado haya dispuesto, o para que reintegre las que haya pagado por su cuenta, el acreditante, la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes que siga a la extinción de este último (art. 300 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Sin embargo, en todo caso el acreditado podrá disponer, a la vista, de la suma objeto del contrato, o bien de una cantidad parcial menor a ella, salvo estipulación contraria (art. 295 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). No obstante, que esté expresamente fijado en el contrato el importe del crédito y el plazo en el cual se tiene derecho a disponer de él, las partes pueden convenir que cualquiera de ellas restrinja tanto la cantidad como plazo, o ambos a la vez, e inclusive para denunciar el contrato a partir de una fecha, notificando su intención a la otra parte. (art. 294 1er párrafo Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

5.6. Término y extinción.

Como ya dijimos, en el supuesto de que no se estipule término al contrato, cualquiera de las partes lo puede dar por concluido en todo tiempo, notificando adecuada y oportunamente a la otra, tras la cual se extingue el crédito en la cantidad que no se hubiere utilizado. Sin embargo, el acreditado debe pagar, salvo pacto diferente, los premios, las comisiones y los demás gastos correspondientes a las sumas sobre las cuales, incluso no haya dispuesto, porque el contrato le permitió potencialmente haberlas utilizado.

Cuando hubiera pactado de modo expreso un término al contrato, éste se extinguirá, cesando en consecuencia el derecho del acreditado

hacer uso del crédito, con el simple acontecimiento del término fatal. Cuando no se haya fijado expresamente un término ni se haya denunciado de manera unilateral se extingue, siempre que se presente alguna de las siguientes circunstancias (art. 310 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- Que el acreditado haya dispuesto de la totalidad de su importe, a no ser que el crédito se haya abierto en cuenta corriente.
- La falta o disminución de las garantías a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado la supleante o las sustituya dentro del término convenido para ello.
- Cuando cualquiera de las partes se ponga en estado de suspensión de pagos, quiebra o de liquidación judicial.
- Ante la muerte, interdicción, inhabilitación o declaración de ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad, a cuyo favor se hubiese concedido el crédito.

La denuncia del contrato (expresión utilizada en las relaciones comerciales internacionales, y que denota la facultad que asiste a cualquiera de las partes para darlo por terminado unilateralmente sin que esto signifique denunciar el incumplimiento de la otra parte, o incurrir en incumplimiento al darlo por terminado), también, se utiliza en este contrato a partir de la fecha que se haya estipulado como forzosa para ambas partes. Es decir, convenido un plazo mínimo y forzoso, una vez terminado éste se abre el derecho a cualquiera de las partes de denunciar la terminación de una fecha específica, la cual será señalada por el denunciante. Durante la denuncia y la fecha pactada para el término del contrato las obligaciones y los derechos de las partes, contratados originalmente, continúan vigentes porque el contrato no ha terminado.

5.7. Algunas aplicaciones actuales.

Las aplicaciones y utilidades del contrato de apertura de crédito son innumerables. Como ejemplo más esclarecido podemos mencionar el funcionamiento de la tarjeta de crédito bancaria, comercial y de servicios financieros el cual está sostenido en un contrato de apertura de crédito con modalidad de cuenta corriente; ésta no es su única aplicación con impacto en el gran público.

Por ejemplo, en los créditos que se otorgan contra la suscripción de instrumentos de garantía personal- del sector bancario, es frecuente que el crédito se otorgue en un contrato de apertura; por ejemplo, los

llamados préstamos comerciales a corto plazo, que se conceden contra línea de crédito, así como también un buen número de créditos comerciales a corto plazo, que con excepción de los de habilitación, refacción, avío, hipoteca y prenda, los cuales veremos en su oportunidad, son otorgados con base en un contrato de apertura.

Finalmente, debe tenerse presente que en la mayoría de los negocios de préstamo de dinero en cualquier sector, este contrato, después del mutuo, es el fundamento del asunto, lo que lo convierte en uno de los contratos más importantes de la época.

En las Reglas de Viena (seguidas por el proyecto para el Nuevo Código de Comercio) el crédito será transferible solo por una vez, si el acreditante autoriza la transferencia.

6.- Los contratos de habilitación o avío y refaccionario

6.1. Definiciones.

Los créditos refaccionarios y de habilitación o avío son sistemas de préstamo ideados de manera específica como apoyo y soporte para la producción de los sectores industrial, comercial y fundamentalmente agro industrial; son el caso más ilustrativo de que el crédito bancario, debe estar dirigido a la promoción y al fomento de las actividades productivas y no a la simple situación de un acreedor, ambos se diferencian en la función de la aplicación que se da al dinero prestado.

- El importe de la habilitación se aplica preferentemente a la materia prima y el pago de la mano de obra directa, así como todos los elementos que se relacionen de forma inmediata con el proceso productivo y estén destinados a transformarse en manufacturas.
- En tanto que el importe de la refacción se aplica a la adquisición de maquinaria, equipo adicional para renovar o reponer y, en algunos casos, para ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa; es decir, se destinan a la adquisición de bienes que no se van a transformar sino que van a transformar otras materias en productos terminados.
- Con el avío se adquiere las materias primas con que trabajará la industria y con el refaccionario se adquiere el equipo y maquinaria para transformarlas; con el avío se adquiere bienes de consumo y con el refaccionario bienes de capital (bienes para producir bienes).

De acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la definición legal de estos dos créditos es la siguiente:

a).- Habilitación o avío. Es el contrato típico, en virtud del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente, en la adquisición de las materias primas, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación, indispensables para los fines de la empresa (art. 321).

b).- Refaccionario. Por su parte, el refaccionario se define como el contrato típico en razón del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente, en la adquisición de apeos, instrumentos, útiles de labranza, abonos ganados o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes, en la apertura de tierras para el cultivo; en la compra o instalación de maquinaria y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa acreditada (art. 323 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Si bien la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (art. 323, 2º. párrafo.) prevé la posibilidad de que el refaccionario se pueda aplicar al pago de responsabilidades fiscales (art.66, V. Ley General de Instituciones de Crédito), en la práctica eso casi no sucede -y no debiera suceder-, pues el dinero prestado no serviría para el fomento de la producción, sino, como para la simple sustitución de deudor (el banco sustituye al fisco).

La diferencia comercial entre el crédito de habilitación y el refaccionario radica pues, como se observa, en el destino que en cada uno se da al dinero prestado. A tal grado es determinante el destino del dinero prestado, que la Corte ha sostenido que la naturaleza de un crédito refaccionario no depende de la mención que sobre el particular se haga en el contrato, sino que deben acreditarse otras circunstancias indispensables como la del fin a que se destinó la suma prestada (**Créditos refaccionarios, naturaleza de los**, Tercera Sala, quinta época, t. XLIII, pág. 1966). Sin embargo, al mismo Alto Tribunal sostiene que cuando otorgado un préstamo de avío para sembrar en ciertas tierras, el banco continúa prestando, pero la siembra se verifica en otras tierras, a pesar de no mencionarse en el contrato esa nueva actividad y zona, forman parte del mismo, no sólo porque son operaciones de la misma índole con las cuales se caracteriza a la empresa, sino porque fueron realizadas con el consentimiento y vigilancia del banco (**Habilitación o avío, alcance del contrato**. A D 1253/60, Tercera Sala, sexta época, t XLIX, pág. 59).

En esta razón, los bancos que otorguen créditos de refacción o de avío deben cuidar que su importe se invierta en los objetos determinados en el contrato, pues si se prueba que se les dio un destino diferente y el banco lo sabe, perderá los privilegios de garantía automática que establece la propia ley y que más adelante analizaremos

(art. 327, 1er párrafo Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Hay que señalar que el sector más favorecido con este servicio de crédito a la producción es el agropecuario (ganadería, agricultura y conexos) aunque también presta servicios en los sectores de la industria y el comercio.

Cuando analizamos las diferencias entre la apertura de crédito simple y en cuenta corriente vimos que lo más importante radica en que en el simple crédito se agota cuando se agota el plazo o la cantidad, lo que suceda primero, y el de cuenta corriente se agota sólo cuando se agota el plazo, siempre que el acreditado continúe pagando las cantidades de que dispuso. Por su parte, vimos que el mutuo es un préstamo que se agota cuando el banco presta la cantidad que se comprometió a prestar, lo que generalmente sucede en una sola exhibición. Como sea, cada contrato es típico, cuya funcionalidad, por cuanto a la disposición del dinero prestado se refiere, puede operar como mutuo o como apertura de crédito simple.

Estos dos contratos deben reunir, principalmente, las dos siguientes formalidades (art. 66 Ley General de Instituciones de Crédito).

- Se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su momento, en póliza ante corredor público, en escritura pública o en contrato privado; en el último caso, se debe firmar por triplicado ante dos testigos y se debe rectificar ante notario o corredor público, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público que corresponda.

Sin otra formalidad que la señalada, en el contrato se puede establecer garantía propia de estos créditos; es decir, en estos contratos se pueden pactar garantías dobles; institucionales y las contractuales. Sin embargo, es importante hacer notar que la garantía convencional, la que autoriza este art. 66, II Ley General de Instituciones de Crédito no puede ser la fianza, precisamente porque ni esta ley ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito autorizan más garantías que las reales, tal como los sostuvo el maestro Rojina en una excelente tesis (créditos refaccionarios con garantía hipotecaria del acreditado y fianza de un tercero que además, otorga hipoteca. Amparo Directo 4690/71 Tercera Sala, Séptima época, Cuarta Parte, vol. 71, página 21).

6.2. Partes, capacidad.

A pesar de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece de manera expresa la exclusividad del otorgamiento de estos créditos de habilitación y refaccionarios en favor únicamente de los bancos, en la gran generalidad de los casos quienes los otorgan son, precisamente ellos (art. 66 Ley General de Instituciones de Crédito proemio). Por su parte, pueden ser acreditadas todas las personas físicas o morales que no tengan incompatibilidad con el comercio y que no estén disminuidas o inhabilitadas en su capacidad de ejercicio en los términos de las reglas generales del derecho de crédito (art. 3° y 2°. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.)

6.3. Reglas generales aplicables a los dos créditos.

El contrato de crédito, tanto refaccionario como de habilitación o avío, se sujeta a las siguientes reglas (art. 326 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

- Se debe consignar en un contrato privado o público que cumpla con las formalidades que analizamos antes y se ratificará ante el encargado del Registro Público de que habla la fracción siguiente.
- Se debe inscribir en el registro de gravámenes que corresponda según la ubicación de los bienes afectos en garantía o en el registro de comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya inmuebles.
- Surte efecto contra terceros desde el día de su inscripción en el registro.
- Debe expresar el objeto de la operación, la duración y la forma en que podrá disponer del crédito el beneficiario.
- Deben fijarse con precisión los bienes que se afectan en garantía y señalar los demás términos y condiciones del convenio.
- Por último, los créditos de habitación y de refacción son preferenciales de acuerdo con las siguientes reglas: los créditos de avío, debidamente registrados se pagan con preferencia a los créditos refaccionarios, y ambos, con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad. Asimismo cuando el traspaso de la propiedad o negociación se efectúe sin consentimiento previo del banco dará a éste

- el derecho de rescindir el contrato o dar por vencida la obligación exigiendo el pago inmediato.

6.4. Reglas particulares al crédito refaccionario.

A partir de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, la reglamentación de los créditos refaccionarios y de habitación o avío deja de estar tan detallada con la amplitud que lo fue en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

A continuación se enlistan las reglas más importantes a las que se sujetan los refaccionarios.

- Quedan garantizados con las fincas, construcciones, edificios, maquinaria, aperos, instrumentos, muebles y útiles y con los frutos y productos futuros de la empresa a cuyo momento se destinen el préstamo.
- La garantía puede consistir en hipoteca sobre los bienes a que se refiere el punto anterior.
- Los bienes dados en garantía están libres de gravamen, salvo el caso en que estando gravados el acreedor o acreedores distinto del banco subordinen su derecho a los de éste.

6.5. Reglas particulares al crédito de Habitación o Avío.

- Sus garantías pueden ser hipotecarias, además de las otras garantías que institucionalmente establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Tanto la empresa del acreditado como el fin específico perseguido por ella en el contrato se presuponen con la existencia del contrato de habitación.
- En la habitación la entrega de dinero que haga el banco el acreditado no se prueban con los recibos que exhiba la empresa que recibió el dinero, sino con la concordancia que, en su caso, exista entre el depósito que el banco realice en la cuenta de cheques de la empresa acreditada y el pagaré que ésta haya firmado como manera de documentar el pago.

6.6. Las garantías, naturales y adicionales.

Las garantías se constituyen con los bienes que se adquirieron con el dinero concedido en préstamo, así:

- El crédito de habitación se garantiza con las materias primas y materiales adquiridos y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuro o pendientes (322 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).
- El crédito refaccionario se garantiza simultánea o separadamente con la finca, edificios, construcciones, maquinaria, aperos, instrumentos, muebles y útiles y con los frutos o productos pendientes o ya obtenidos, de la empresa (art. 324 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

También pueden ser otorgados dichos contratos con las siguientes garantías:

Hipoteca;
 Prenda;
 Obligación Solidaria;
 Fideicomiso de garantía;
 Fianza Mercantil.

6.7. Contratos de habitación y avío en forma de apertura de crédito.

El artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: “ Los créditos refaccionarios y de habitación o avío podrán ser otorgados en los términos de la sección 1ª. De este capítulo. El acreditado podrá otorgar a la orden del acreditante, pagares que representen las disposiciones que haga del crédito concedido, siempre que los vencimientos no sean posteriores al del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que queden suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original. La transmisión de estos títulos implica, en todo caso la responsabilidad solidaria de quien la efectué y el traspaso de la parte correspondiente del principal del crédito representada por el pagaré por las garantías y demás derechos accesorios en la proporción que corresponda. ®

Como puede observarse este artículo se prevee la posibilidad de celebrar los contratos de habitación o avío y refaccionario, en la forma del contrato de apertura de crédito, esto para el efecto de poder, disponer del dinero objeto del contrato de crédito, de avío o refaccionario, en la forma en que se dispone en el contrato de apertura de crédito, en sus dos modalidades, o sea el contrato de apertura de crédito simple y el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, o sea en disposiciones parciales de acuerdo como el comerciante o habilitado o refaccionado, lo vaya necesitando, todo congruente con el tipo de actividad, a que se dedique, y siempre destinado a fomento de la producción, Dado que sea en la vocación de estos dos tipos de créditos, el de habitación y avío y el refaccionario.

6.8. Suscripción de pagaré atípico (art. 325 LGTOC).

En el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, transcrito en el punto anterior, observamos un título de crédito que resulta atípico, nos referimos a que dicho pagaré no sirve para ejercitar la acción cambiaria, sino que como se establece en el propio artículo ya citado, dicho pagaré atípico sirve, para representar las disposiciones que se hagan del crédito de habilitación o avío y refaccionario, que se celebre en forma de apertura de crédito, con la única condición de que “los vencimientos de los pagares no sean posteriores a la del crédito, que se haga constar en tales documentos su procedencia de una manera que quedan suficientemente identificados y que revelen las anotaciones de registro del crédito original”.

7.- Organismos que otorgan créditos y sus tipos.

Al respecto, encontramos que de las Organizaciones Auxiliares del Crédito que regula la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que otorgan crédito se encuentran los Almacenes Generales de Depósito, las Uniones de Crédito y las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

8.- Legislación nacional.

Hurgando sobre este punto, consideramos que la legislación aplicable lo es la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, el Código de Comercio, el Código Civil para el Distrito Federal, así como el Código de Procedimientos Civiles aplicable a la entidad federativa de que se trate.

Como se aprecia del estudio realizado al artículo 48 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito se crea un título ejecutivo por disposición expresa de dicho precepto.

No obstante lo anterior, es el Código de Comercio y no la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito el que prevé a los títulos ejecutivos así como el juicio que se origina frente a la exigencia del cumplimiento de lo consignado en el título ejecutivo de que se trate de su titular (juicio ejecutivo mercantil).

En este orden de ideas, observamos que el Código de Comercio concretamente su artículo 1391 no prevé el título a que se refiere el 48 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, sino hasta las reformas de mayo de 1996, en la que en su fracción VIII se le da cabida.

Ante dicha situación nos planteamos la cuestión de la legalidad del artículo 48 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, al crear un título no previsto previo a las reformas en el Código de Comercio, arribando a la siguiente conclusión: en nuestro concepto estimamos que cabe la excepción de error en la vía en los juicios ejecutivos mercantiles que se inicien basándose en lo previsto por el artículo 48 de la multicitada ley, cuando dichos créditos se hubieran otorgado con anterioridad a las reformas en comento, ello en virtud de que con palmaria nitidez el artículo transitorio correspondiente a la entrada en vigor de dichas reformas establece que las mismas no son aplicables a los créditos contratados previamente a las citadas reformas.

Jurídicamente podríamos entender por estados financieros a los documentos que refieren la situación económica de una persona (física o jurídica colectiva) en un tiempo determinado.

9.- Estados de cuenta.

Documento que registra la situación en que se encuentra una cuenta, inversión o crédito en un periodo determinado, y en el cual se indican con detalle los movimientos realizados, importe de cada operación, tasas aplicadas, comisiones cobradas, saldos, intereses normales y moratorios.

9.1. Elementos.

Entre los elementos de un estado de cuenta podemos mencionar:

- ◆ El saldo inicial.
- ◆ Los aumentos (depósitos).
- ◆ Las disminuciones (retiros).
- ◆ El saldo a favor de la empresa al final de cada mes.

Elementos de Estado de Cuenta.

- a).-Un documento.
- b).- Presenta una situación económica.
- c).-De una persona física o moral.
- d).-A un tiempo determinado.

a).- Documento.- Según Humberto Briseño Sierra, documento, del latín “documentum”, de docere, enseñar, es el escrito con el que se prueba, acredita o se hace constar alguna cosa.

En tratándose de un estado financiero sería el escrito elaborado por persona competente (Contador Público Titulado, o Licenciado en Contaduría) que acredita los hechos económicos que refiere, a una fecha determinada.

b).- Situación económica.- Consiste en un conjunto de realidades que tienen relación con el patrimonio de la persona física o moral.

d).- Tiempo.- Todos los actos se desarrollan en un ámbito temporal y espacial. Luego, un estado financiero puede ser, atendiendo al ámbito temporal, presente, pasado o futuro.

Los efectos producidos por los estados financieros, pueden ser: en relación al público, a la autoridad o bien ante los accionistas.

Clasificación: La clasificación contable de los estados financieros puede establecerse desde diversos puntos de vista:

1.- Atendiendo a la importancia de los mismos:

Básicos, y
Secundarios

A).- Básicas o principales, son las que muestran la capacidad económica de una empresa (Activo total, menos Pasivo total), capacidad de pago de la misma (Activo Circulante menos Pasivo circulante) o bien, el resultado de las operaciones en un período dado, por ejemplo:

a).- Balance general.

Estado de pérdidas o ganancias o estado de resultados.

b).- Estado de origen y aplicación de recursos.

B).- Secundarios o anexos, son aquéllos que analizan un renglón determinado de un estado financiero básico, por ejemplo:

Del balance general, serán secundarios:

a) Estado de movimiento de cuentas del capital contable.

b) Estado detallado de cuentas por cobrar, etc.

Del estado de pérdidas y ganancias o de resultados, serán secundarios:

a) Estado del costo de ventas netas.

b) Estado de costo de producción.

c) Estado analítico de costos de administración, etc.

2.- Atendiendo a la información que presentan:

- A).- Normales, y
- B).- Especiales.

a).- Normales son aquéllos estados financieros, básicos o secundarios, cuya incisión corresponda a un negocio en operación.

b).- Especiales son los estados financieros, básicos o secundarios, cuya información corresponde a una empresa que se encuentre en situación de transformación.

3.- Atendiendo al grado de información que proporcionan, pueden ser sintéticos o detallados. Los primeros, que presenten información por grupos o conceptos, es decir, en forma global; los segundos, que presenten información en forma pormenorizada.

4.- Atendiendo a la forma de presentación, son simples y comparativos:

- Simple, cuando se presenta un solo documento, y
- Comparativos, cuando se presentan dos o más documentos para ese efecto.

5.- También se clasifican en: históricos y reales y actuales y proyectados o pro-forma; los primeros, cuando la información presentada es derivada de los hechos procesados a una fecha; proyectados, pro-forma o predeterminados cuando su contenido se refiere al futuro y sus cálculos son estimados.

La elaboración de un estado financiero, requiere de una fuente que lo elabore, un objeto o motivo y un destinatario.

Los estados financieros son elaborados para:

- 1.- Pago de impuestos.
- 2.- Otorgamiento de la participación a los trabajadores en utilidades de la empresa.
- 3.- Otros efectos que prevé la Legislación o se estime necesario por los órganos de administración.

9.2. Contenidos

Los estados de cuenta deben incluir el desglose de los adeudos así como detalle de los movimientos deudores y acreedores que afectan los saldos de los demandados, por lo cual es indispensable una debida

coordinación entre las áreas operativas de la Institución Financiera y el área contable correspondiente. Asimismo, es importante reiterar que la relación de los cargos deberá expresar las cargas financieras tanto por interés normales como moratorios, penas convencionales y gastos, debiendo especificar claro y conciso su concepto.

9.3. Requisitos.

De acuerdo a lo que establece el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el estado de cuenta debe reunir los siguientes requisitos:

- ◆ Deben mencionar en él las operaciones o cargos que dieron como resultado el saldo que se pretende cobrar.
- ◆ Debe mencionarse la manera en que el monto del adeudo deriva del consenso base de la acción.

De no precisarse lo anterior se deja al deudor en completo estado de indefensión frente a las reclamaciones de su contraparte, al no poder conocer de dónde surgió tal saldo ni cuáles fueron las operaciones que dieron origen; y al no concluirse así en el fallo combatido, éste es violatorio de garantías individuales en perjuicio del quejoso.

ESTADO DE CUENTA BANCARIO, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

No basta con que el Contador de la Institución Bancaria actora certifique el saldo de la cantidad exigida al demandado para que dicho documento pueda ser considerado un estado de cuenta y, por ende, constituya un título ejecutivo junto con el contrato o póliza en que se haga constar el crédito que otorgue aquella institución, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito (que derogó el 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito), pues ello se deduce del texto del mismo numeral, que entre otros requisitos, dispone que el estado de cuenta "... hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuarios...", luego, para ello es necesario que se mencionen en él las operaciones o cargos que dieron como resultado el saldo que se pretende cobrar y la manera en que el monto del adeudo deriva del consenso base de la acción; pues de no precisarse aquéllas, se deja al deudor en completo estado de indefensión frente a las reclamaciones de su contraparte, al no poder conocer dónde surgió tal saldo, ni cuáles fueron las operaciones que le dieron origen; al no

concluirse así en el fallo combatido, éste es violatorio de garantías individuales en perjuicio del quejoso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo Directo 685/91. Mario del Valle Gómez. 4 de Febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria. María Martínez.

10.- Contador de la Organización Auxiliar del Crédito.

Funcionario de las Organizaciones para que acredite su personalidad como funcionario de las Organizaciones, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del Consejo de Administración o Consejo Directivo.

11.- Ley de Profesiones

La Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones, establece que el ejercicio profesional es "realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la presentación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxiliar inmediato" (art. 24); que, para ejercer las profesiones a que la propia ley se refiere se necesita poseer título legalmente expedido y registrado y obtener patente de ejercicio profesional en la Dirección General de Profesiones, definiendo, a su vez, el título profesional como el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

12.- Fijación del saldo

Concepto Jurídico de Saldo. En el léxico bancario, corresponde a cierta cantidad de dinero que queda al efectuar una operación, ya sea de retiro, de depósito o de pago de adeudos.

Concepto contable de saldo: Es la diferencia entre el movimiento deudor y acreedor; el que podrá ser de acuerdo a su diferencia en saldo deudor o saldo acreedor. Dícese también del resto de mercancías que vende el comerciante en barata, o sea, a bajo precio para salir de ellas y renovar

su inventario ya sea con nuevas modas tratándose de ropa u otros artículos varios.

ESTADO DE CUENTA BANCARIA, NO LO CONSTITUYE LA SOLA ESPECIFICACIÓN DEL SALDO.

La certificación del Contador General de una Institución Bancaria en la que únicamente se precisa el saldo a cargo del acreditado, sin contener desglose de las operaciones que lo generaron, no hace fe, ni constituye título ejecutivo, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por no contener un estado de cuenta, el cual debe comprender una relación de los cargos y abonos correspondientes que dieron como resultado aquel saldo, pues en caso contrario el demandado queda en estado de indefensión frente a las reclamaciones del Banco acreedor, al no estar en posibilidad de preparar adecuadamente su defensa, ante el desconocimiento de los elementos que originaron aquel saldo, y la sentencia reclamada que estimó lo contrario, es violatorio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES: Amparo Directo 165/91. Artemio Anadaluz Oropeza. 23 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdez García. Secretaria: Patricia Mújica López.

Amparo en revisión 221/91. José María Martínez Ruiz. 6 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretaria: Areli Ortuño Yáñez.

Amparo directo 573/91. Ramón Montes Morales, 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretaria: Irma Herrera Navarrete.

Amparo en revisión 268/92. Roberto Rosales Miranda. 8 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretaria: Areli Ortuño Yáñez.

Amparo en revisión 277/92. Banco Nacional de México, S. A. 17 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

13.- Acreditado, mutuo, mutuuario, mutuante, reembolso y vencimiento anticipado.

Acreditado: Obligado ante el acreditante del pago de un crédito concedido. Dado que funge en primer término como deudor de un crédito otorgado, dicho crédito debe ser en forma de apertura de crédito

dado que el acreditado es uno de los elementos personales de dicho contrato; el otro es el acreditante.

Mutuo: Contrato por el cual una persona que se llama mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles, al mutuario, quien se obliga a devolver posteriormente otro tanto de la misma especie o calidad. Mutuo significa en Derecho, lo mismo que préstamo en el lenguaje usual bancario.

Mutuario: En un contrato de mutuo, persona que se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad recibida.

Mutuante: En un contrato de mutuo, persona que se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o cosa fungible.

Reembolso: Cantidad de dinero que se devuelve a la persona que la haya desembolsado.

Vencimiento Anticipado: Dar por vencido anticipadamente el saldo de un crédito por parte del banco, por incumplimiento del contrato que tiene establecido con el deudor.

14.- Criterios de la Suprema Corte de Justicia.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ORGANISMOS Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

La falta de los requisitos que la ley exige para que los documentos de las Organizaciones Auxiliares del Crédito se constituyan en Título Ejecutivo:

Debe desecharse la demanda en la vía ejecutiva mercantil, por improcedencia de la vía ejecutiva para conducir acciones personales de pago, o de cumplimiento forzoso, toda vez que tratándose de Organizaciones Auxiliares del Crédito para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, deben reunirse dos documentos que son el Contrato en que se haga constar una operación de crédito e indispensablemente el Estado de Cuenta certificado por el Contador de la Organización Auxiliar, porque así lo determina el artículo mencionado, norma jurídica que por especial y constituir excepción o contravención a lo ordenado en la Ley General mercantil que establece los documentos que son Título Ejecutivo y que se trata del artículo 1391 del Código de Comercio, y de acuerdo con los Principios Generales del Derecho Mexicano cuando exista Ley especial que contravenga o constituya excepción a la Ley General, deberán prevalecer las disposiciones de la Especial, y no puede válidamente el juzgador distinguir donde la Ley es precisa y clara como es el caso, ya que de

acuerdo con la ley general, cualquier comerciante que tenga para accionar uno solo de los títulos ejecutivos o de los documentos que traen aparejada ejecución a los que se refiere el artículo 1391 del Código de Comercio, tiene por ello derecho a conducir sus acciones en juicio por la vía privilegiada denominada Ejecutiva Mercantil.

Pero es el caso de que si ese comerciante es una Organización Auxiliar del Crédito, por mandato expreso del Congreso de la Unión establecido en la Ley Especial o artículo 48 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ni aún teniendo todos los documentos que traen aparejada ejecución a los que alude la Ley General mencionada, tiene derecho a accionar por la vía ejecutiva mercantil, ya que para lograr fines de la Ley Especial el legislador especial ordenó que tratándose de Organizaciones Auxiliares del Crédito requerirán además del instrumento público en que conste la operación de crédito, por sí solo y ni aún acompañado de los pagarés o títulos de crédito en que se hagan constar las ministraciones del préstamo, hacen Título Ejecutivo porque ineludiblemente o como requisito indispensable para la procedencia de la vía ejecutiva en la materia auxiliar del crédito deberá acompañarse un estado de cuenta certificado por el Contador de la Organización Auxiliar del Crédito.

Novena Epoca		No. Registro:	199,935
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s):	Civil
Tomo:	IV, Diciembre de 1996		
Tesis:	XVI, 2°. 8 C		
Página:	426		

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO, LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN SOLO DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. ®

La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 68, establece los requisitos que deben reunir los contratos en que consten los créditos que estas instituciones otorgan, para que adquieran la calidad de títulos ejecutivos y, por su parte, el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, previene por su parte, el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, previene los requisitos que se deben satisfacer para que los contratos en que se hagan constar los créditos que otorguen dichas instituciones auxiliares del crédito sean títulos ejecutivos. Por tanto, cuando una organización auxiliar del crédito, que no es una institución de crédito, y cuya organización y funcionamiento se rige por su propia ley, accione en la vía ejecutiva mercantil, para

obtener el cumplimiento de una obligación contraída para con ella por uno de sus socios, formalizada en un convenio, deberá forzosamente colmar los requisitos exigidos por el artículo 48 de la ley especializada, conforme a la cual contrata, para que los documentos base de la acción sean considerados títulos ejecutivos; a saber, el propio contrato junto con la certificación de estado de cuenta y la constancia de que el primero fue notificado debidamente al deudor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 774/96. Unión de Crédito Regional, S A. de C. V. 18 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Manuel Pallares Peralta.

Novena Epoca		No. de Registro: 199,274
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito	Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s) Civil
Tomo:	V, Febrero de 1997	
Tesis:	IV, 2°. 12 C	
Página:	708	

ARRENDAMIENTO FINANCIERO, EL CERTIFICADO CONTABLE DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE UN ESTADO DE CUENTA PARA CONSTITUIR TÍTULO EJECUTIVO.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato de arrendamiento financiero junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la organización de crédito acreedora, serán título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Esta disposición guarda similitud con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que en lo relativo el certificado contable fue objeto de análisis por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la contradicción de tesis 38/93, sustentó el criterio que constituye la jurisprudencia 15/94, visible en la página 28 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, correspondiente al mes de junio de 1994, de que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por las instituciones de crédito, para constituir títulos ejecutivos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, a fin de que, en aras del principio de igualdad de las partes, el deudor pueda objetar en su caso dichos movimientos; tesis que debe aplicarse también a los estados de cuenta certificados que en unión de los contratos de arrendamiento financiero sirvan de soporte a la acción ejecutiva mercantil, atendiendo al apotegma de que donde existe la misma razón es aplicable idéntica disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 901/96. Autotransportes Rápidos Santa Cruz, S. A. de C. V., y otro. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretaria: Marlen de León Vega.

Novena Epoca		No. de Registro: 202.529
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito	Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s): Civil
Tomo:	III, Mayo de 1996	
Tesis:	XXII, 17 C	
Página:	708	

TITULOS EJECUTIVOS, PRUEBA PRECONSTITUIDA, ESTADOS DE CUENTA.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la tesis de jurisprudencia publicada con el número 1962, en la página 3125, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, del rubro: "TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA", sostiene que, los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción; sin embargo, ello debe entenderse únicamente en cuanto a que los títulos de crédito constituyen un medio de prueba de los previstos en la ley con la particularidad de ser preconstituídos, pero no conllevan un determinado valor probatorio a favor del actor, puesto que la valoración de las pruebas depende del análisis que de ellas haga el juzgador; por tanto, es de considerarse que precisamente a los documentos que la ley les confiere tal carácter, deben reunir los requisitos legales para ese fin; pues si por prueba preconstituida de la acción ha de entenderse aquella que ha sido preparada con anterioridad al juicio, con el fin de acreditar después en autos el hecho que interesa a quien preconstituye la prueba; por ende, en el caso de los estados de cuenta o certificaciones expedidos por los contadores de las instituciones bancarias, es obvio que deben expresar los movimientos que dieron lugar al saldo, y acompañarse al contrato de crédito respectivo, pues de lo contrario, esto es, de no realizarse el desglose necesario en las certificaciones, no pueden constituir título ejecutivo, y por ello tampoco son prueba preconstituida de la acción.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 83/96. Banco Internacional. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Novena Epoca		No. de Registro: 199,694
Instancia:	Pleno	Jurisprudencia.
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s): Civil, Constitucional.
Tomo:	V, Mayo de 1997	
Tesis:	P./J. 30/97	
Página:	49	

ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY RELATIVA, QUE FACULTA A SUS CONTADORES A CERTIFICAR ESTADOS DE CUENTA DE LOS ACREDITADOS CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El artículo 47 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que faculta a los contadores de dichas organizaciones a certificar el saldo del estado de cuenta de sus acreditados, no importa una violación a la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, pues no implica que se les esté privando de un derecho en forma definitiva, ya que no se está autorizando a determinar unilateralmente el monto de la obligación pecuniaria a cargo de ellos, sino que en forma provisional se establece el saldo de los acreditados, lo cual genera una prueba presuntiva del monto de la obligación que, conjuntamente con el contrato de arrendamiento financiero, constituye un título ejecutivo mercantil. Además, no se priva al acreditado del derecho de aportar, dentro del juicio que en su caso se instaure, elementos de convicción para desvirtuar el saldo certificado en el estado de cuenta, pues la certificación de éste hace fe, salvo prueba en contrario, lo que significa que será el juzgador, en todo caso, quien decida si aprueba o no la certificación expedida por el contador de la organización auxiliar de crédito.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Mariano Azuela Güitrón, Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 710/95, Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

Amparo en revisión 1403/94. Express Mitla, S. A. de C. V. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Martín Alejandro Cañizales E.

Amparo en revisión 109/96. Válvulas Jet, S. A. de C. V. 13 de febrero de 1997. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga María Sánchez Cordero. Disidente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason

Novena Epoca	No. de Registro: 195,727
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s): Civil
Tomo: VIII, Agosto de 1998	
Tesis: III, 2°. 11 C	
Página: 860	

ESTADOS DE CUENTA EXPEDIDOS POR LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS, PARA QUE SEAN TITULOS EJECUTIVOS DEBEN SATISFACER LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS A LOS BANCOS.

El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y el 48 de la Ley General de organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, guardan estrecha similitud entre sí, por cuanto que ambos prevén el requisito de que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por los bancos y por los de las arrendadoras financieras, junto con el contrato de crédito y de arrendamiento, respectivamente, constituirán títulos ejecutivos. Además, el precepto legal citado en primer término, ya fue materia de interpretación por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 15/94, consultable en el Tomo XIII, correspondiente al mes de junio de 1994, páginas 251 a 267, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, bajo la voz: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS", en el sentido de que el certificado contable, para tener la ejecutividad requerida, debe contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende. Por tanto, es justificable y apegado a derecho, que el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se analice a la luz de la interpretación realizada por el Máximo Tribunal de Justicia de la República, al numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito; sin que por ello pueda decirse, válidamente, que se está aplicando una ley en lugar de otra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CURCUITO.

Amparo directo 315/98. Arrendadora Unión, S. A. de C. V., Organización Auxiliar de Crédito. 17 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Héctor Martínez Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V, febrero de 1997, página 708, tesis IV, 2º. 12 C, de rubro:

CERTIFICACION DE ESTADOS DE CUENTA POR CONTADORES DE ORGANIZACIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE AQUELLA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS POR LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.

El precepto referido determina, por una parte, que el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar de crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario y, por otra, faculta al contador de la organización auxiliar de crédito acreedora a certificar el saldo a cargo del arrendatario. Lo anterior no constituye violación a la garantía de audiencia, ni implica que la institución acreedora pueda hacerse justicia por su propia mano. En efecto, si bien a través de ese documento se establece presuntivamente que el arrendatario financiero incumplió sus obligaciones pecuniarias derivadas del contrato, éste tiene oportunidad de desvirtuar en el juicio dicha presunción. Por otra parte, como el precepto solamente da al instrumento el carácter de prueba presuntiva necesaria para que, junto con el contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero, constituyan título ejecutivo a su favor, y éste sólo lo puede hacer valer mediante la intervención del tribunal respectivo, resulta claro que la justicia será impartida por el órgano jurisdiccional, y no por la institución de crédito, pues será aquel, finalmente, el encargado de valorar el estado de cuenta certificado y los demás elementos probatorios sometidos a su apreciación.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 710/95. Jorge Arturo Elizondo González. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

Amparo en revisión 1403/94. Express Mitla, S. A. de C. V. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Martín Alejandro Cañizalez E.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número XCII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Novena Epoca	No. de Registro: 199,640
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s): Civil
Tomo: V. Enero de 1997	
Tesis: XXI, 1º. 49C	
Página: 468	

ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EFICACIA PROBATORIA DE LOS.

En términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, es suficiente la certificación contable vinculada a los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, para que constituyan un título ejecutivo que trae aparejada ejecución, resultando innecesario el reconocimiento de firmas u otro requisito, pues la finalidad de aquélla no es otra que la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado y que hace fe al respecto, salvo prueba en contrario que corresponde a la demandada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 536/96 Sergio Mendoza Espinoza y otros. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Novena Epoca	No. de Registro: 196,192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s): Civil
Tomo: VII, Junio de 1998	
Tesis: I.8º. C. 175 C	
Página: 646	

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLO TÍTULO EJECUTIVO.

En general, el estado de cuenta que emite una institución bancaria es aquel en el que se proporcionan los datos necesarios y especificaciones de cargos y abonos practicados en la cuenta del acreditado o usuario de donde surge el saldo en favor o en contra de éste. El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que para hacer fe en el juicio contradictorio respectivo, el estado de cuenta a que nos hemos referido, debe ser autorizado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, el cual junto con el contrato donde consten los créditos otorgados, será título ejecutivo. De ahí que no basta que la institución bancaria certifique la cantidad exigida a la parte demandada, sino que para considerar título ejecutivo en términos del aludido artículo 68, al estado de cuenta certificado por el contador junto con el contrato donde se hizo constar el crédito, es menester, que se mencionen en dicho estado de cuenta, las operaciones de cargos y abonos que dieron como resultado el saldo que se pretende cobrar y la manera en que el monto del adeudo deriva del contrato base de la acción; pues de no precisarse aquéllas, se deja al deudor en completo estado de indefensión frente a las reclamaciones de su contraparte, al no poder conocer de dónde surgió tal saldo ni cuáles fueron las operaciones que le dieron origen.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 727/97, Banco Obrero, S. A. 27 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 257, página 175, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS".

Novena Epoca		No. de Registro: 196,006
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito	Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s): Civil
Tomo:	VII, Junio de 1998	
Tesis:	XI, 3°. 15 C	
Página:	624	

CERTIFICACION CONTABLE JUNTO CON EL CONTRATO DE CRÉDITO, CONSTITUYEN TITULO EJECUTIVO, AUN CUANDO NO SE HAYA CALCULADO CORRECTAMENTE EL IMPORTE DE LOS INTERESES.

Si en la certificación contable presentada con la demanda, aparece que en algunas mensualidades no se calcularon los intereses ordinarios sobre el instrumento bancario elegido, agregando los puntos adicionales que fueron pactados; ello no impide considerar que ese documento, junto con el contrato de crédito, integran el título ejecutivo a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque, en todo caso, el error en el cálculo de intereses ordinarios debe ser materia de excepción, en la que los demandados impugnan la procedencia de una acción, que se basa en el pago de una obligación calculada apartándose de lo convenido en el contrato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 803/97, Santiago de la Peña Bravo. 5 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Julio A. Ibarrola González. Secretaria: Rita Armida Reyes Herrera.

Novena Epoca		No. de Registro: 198,952
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito	Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s): Civil.
Tomo:	V, Abril de 1997.	
Tesis:	XIX, 2º. 23 C	
Página:	294	

TITULO EJECUTIVO MERCANTIL, NOTIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS O DOCUMENTOS EN QUE SE HAGAN CONSTAR LOS CRÉDITOS, ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS O FACTORAJE FINANCIERO OTORGADOS POR LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

Atento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero, que otorgan las organizaciones auxiliares del crédito, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, deben notificarse previa e individualmente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta verificado por el contador de la organización auxiliar de crédito acreedora de que se trate, para que pueda considerarse título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de cualquier otro requisito; de ahí que es legal la notificación realizada al deudor ante la presencia de dos testigos, por la vía judicial o bien por cualquier otro medio idóneo, para que de esa manera quede enterado plenamente de la obligación contraída.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 59/96. Arrendadora Bancomer, S. A. de C. V. Organización Auxiliar de Crédito. 19 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

PRECEDENTES: TOMO XLV, Pág. 2072.- Patrón Solís Federico.- 2 de agosto de 1935.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7A
Volumen: 29
Parte: Sexta
Página: 33

LEYES ESPECIALES, DEROGACIÓN DE LAS, POR LEYES GENERALES.

Una ley general no puede derogar tácitamente a la ley especial pues la ley general solo puede derogar expresamente a la ley especial o sea que en tales casos no basta la mera contradicción entre dos textos legales de la misma jerarquía formal, uno general y uno especial, sino que es necesaria una disposición expresa, aunque no necesariamente explícita, como cuando se hace referencia concreta a una ley, que derogue las leyes especiales en cuanto que se opongan a la general posterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES: Revisión fiscal RF-925/70 (10/60). Pesquería Cruz del Sur, S. A. 3 de mayo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco

15.- Antecedentes legislativos.

Sobre el particular encontramos como único antecedente legislativo el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito el cual parafraseando en lo conducente a su contenido normativo, se tiene que, los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Por otra parte, el diverso dispositivo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito establece:

“El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos del crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.”

Como se ve, una vez realizado un estudio comparativo entre los preceptos antes citados, el artículo 48 viene a ser una adaptación para las Organizaciones Auxiliares del Crédito, de lo que para las Instituciones de Crédito lo es el 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, coincidiendo en que ambos crean un título ejecutivo especial, partiendo, es decir, del contrato base de la operación que en su caso celebren dichas empresas, en lo fundamental de la misma base en compañía de un estado de cuenta certificado por su contador. Muestra de lo anterior encontramos criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que al analizar cuestiones concernientes con el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, hacen referencia al 68 de la Ley de Instituciones de Crédito tal y como se observa de las tesis que a continuación nos permitimos transcribir:

ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO. LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN SÓLO DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

La Ley de Instituciones de Crédito., en su artículo 68, establece los requisitos que deben reunir los contratos en que consten los créditos que estas instituciones otorgan, para que adquieran la calidad de títulos ejecutivos y, por su parte, el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito., previene los requisitos que se deben satisfacer para que los contratos en que se hagan constar los créditos que otorguen dichas instituciones auxiliares del crédito sean títulos ejecutivos. Por tanto, cuando una organización auxiliar del crédito que no es una institución de crédito y cuya organización y funcionamiento se rige por su propia ley accione en la vía ejecutiva mercantil, para obtener el cumplimiento de una obligación contraída para con ella por uno de sus socios, formalizada en un convenio, deberá forzosamente colmar los requisitos exigidos por el artículo 48 de la ley especializada, conforme a la cual contrata, para que los documentos base de la acción sean considerados títulos ejecutivos. Por ello no puede invocarse como aplicable el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito puesto que este ordenamiento rige la actividad y funcionamiento de las instituciones de crédito, pero no el de las organizaciones auxiliares del crédito; contexto en el que es ineludible

que estos organismos se sujeten cuando, como en el caso, hacer uso de la vía ejecutiva mercantil, a las reglas que su propia ley especializada señala, para el efecto de que los documentos base de la acción sean considerados títulos ejecutivos; a saber, el propio contrato junto con la certificación de estado de cuenta y la constancia de que el primero fue notificado debidamente al deudor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 774/96. Unión de Crédito Regional, S. A. de C. V. 18 de Octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Manuel Pallares Peralta.

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. EL CERTIFICADO CONTABLE DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE UN ESTADO DE CUENTA PARA CONSTITUIR TÍTULO EJECUTIVO.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito el contrato de arrendamiento financiero junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la organización de crédito acreedora, serán título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Esta disposición guarda similitud con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito que en lo relativo al certificado contable fue la Nación, quien al resolver la contradicción de tesis 38/93, sustentó el objeto de análisis por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de criterio que constituye la jurisprudencia 15/94, visible en la página 28 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, correspondiente al mes de junio de 1994, de que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por las instituciones de crédito, para constituir títulos ejecutivos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, a fin de que, en aras del principio de igualdad de las partes, el deudor pueda objetar en su caso dichos movimientos; tesis que debe aplicarse también a los estados de cuenta certificados que en unión de los contratos de arrendamiento financiero sirvan de soporte a la acción ejecutiva mercantil, atendiendo al apotegma de que donde existe la misma razón es aplicable idéntica disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 901/96. Autotransportes Rápidos Santa Cruz, S. A. de C. V., y otro. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretaria: Marlén de León Vega.

la Nación, quien al resolver la contradicción de tesis 38/93, sustentó el objeto de análisis por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de criterio que constituye la jurisprudencia 15/94, visible en la página 28 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, correspondiente al mes de junio de 1994, de que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por las instituciones de crédito, para constituir títulos ejecutivos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, a fin de que, en aras del principio de igualdad de las partes, el deudor pueda objetar en su caso dichos movimientos; tesis que debe aplicarse también a los estados de cuenta certificados que en unión de los contratos de arrendamiento financiero sirvan de soporte a la acción ejecutiva mercantil, atendiendo al apotegma de que donde existe la misma razón es aplicable idéntica disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 901/96. Autotransportes Rápidos Santa Cruz, S. A. de C. V., y otro. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretaria: Marlén de León Vega.

16.- Concepto contable de saldo

Hay dos clases de saldo:

- a).-Saldo deudor
- b).-Saldo acreedor

Saldo deudor: Es el remanente que queda después de haberle restado al movimiento acreedor. (Esto sucede cuando el movimiento deudor es mayor al movimiento acreedor).

Saldo acreedor: Es el remanente que queda después de haberle restado al movimiento acreedor, el movimiento deudor.

El artículo 5 de la Ley de Profesiones dice: Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, además de las que se impartan o se lleguen a impartir por las instituciones universitarias y de enseñanza superior legalmente autorizadas en el Estado que sean oficialmente reconocidas como carreras completas, son las siguientes:

Arquitecto Y Sus Divisiones En Administración, Construcción Y Urbanismo.
Biologo.

Contador Público Y Auditor.

Cirujano Dentista.

Ingeniero Agronomo Y Sus Divisiones En: Administración, Producción, Desarrollo Rural, Ingeniería Agrícola, Fitotecnista, Parasitólogo Y Zootecnista.

Ingeniero Civil.

Ingeniero Electricista Y Su División En Administración.

Ingeniero En Administración De Sistemas.

Ingeniero En Control E Instrumentación.

Ingeniero En Control Y Computación.

Ingeniero En Electrónica Y Comunicaciones.

Ingeniero En Industria Alimentaria O En Alimentos. Ingeniero En Planificación Y Diseño.

Ingeniero En Sistemas Computacionales, Electrónicos U Operacionales.

Ingeniero Físico Industrial.

Ingeniero Industrial Administrador.

Ingeniero Industrial Y De Sistemas.

Ingeniero Mecánico Y Sus Divisiones En Administración, Electricista (Ventas Y Energéticos)

Ingeniero Metalúrgico.

Ingeniero Químico y sus Divisiones en Administración, Sistemas, Agroindustria y Procesos.

Licenciado en Administración y sus Divisiones en Administración de Empresas, Personal, Tiempo Libre y Financiera.

CONTADOR PUBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ DE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE OTRO REQUISITO (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo, y que, además cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos nos los exige el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario.

ESTADO DE CUENTA POR CONTADOR NO ES EXIGIBLE SU PRESENTACION EN JUICIO HIPOTECARIO PARA LA PROCEDENCIA DE ÉSTE.

Si bien la Ley de Instituciones de Crédito otorga carácter de título ejecutivo al certificado contable cuando se exhiba junto con el contrato de crédito en que conste la obligación y también el de prueba plena para acreditar en los juicios respectivos, los saldos resultantes a cargo de los acreditados; de ahí no se sigue que la certificación contable sea exigible en toda clase de juicios, y especialmente en los hipotecarios, toda vez que aún cuando estos participan de la naturaleza privilegiada del ejecutivo y también exigen la exhibición de un título ejecutivo para su procedencia, no cualquier título ejecutivo puede servirles de base, sino sólo el documento que la ley respectiva señale, como lo es la escritura pública que contenga el crédito hipotecario debidamente registrado, ello sin perjuicio del derecho de acreedor para exhibir dicho estado de cuenta certificado, cuando quiera demostrar el saldo resultante. Por ende, la presentación del certificado contable, junto con el contrato, sólo es indispensable en los demás juicios ejecutivos, dado que los mismos se fundan necesariamente en documentos que tengan aparejada ejecución.

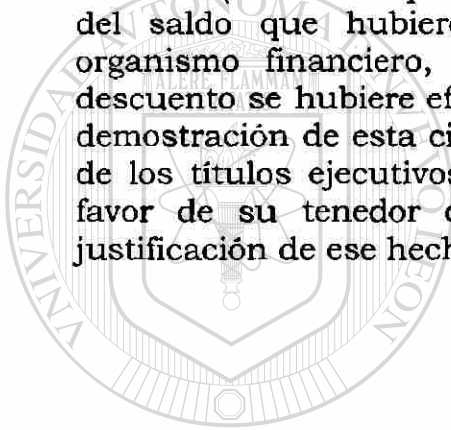
ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, DEBE CONTENER LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

Cuando en los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, se hubiere convenido que los intereses ordinarios y moratorios se calcularán con base en determinados instrumentos bancarios, como ejemplo el Costo Porcentual Promedio, Banxico, Cetes o el instrumento de mayor rendimiento en sistema financiero mexicano, el contador facultado por la institución acreedora deberá precisar en la certificación correspondiente cuáles fueron dichos instrumentos, es decir, de dónde provienen los intereses reclamados, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa del demandado al desconocer el origen de tales cantidades, ya que no es suficiente saber que corresponden a tal rubro, sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvieron.

ESTADO DE CUENTA BANCARIO SOLO ES NECESARIA LA EXHIBICIÓN DE UNO DIVERSO, DONDE SE DESGLOSE EL SALDO QUE HUBIERE ARROJADO LA SUMA DESCONTADA POR UNA INSTITUCIÓN DISTINTA AL BANCO ACREEDOR COMO CARGO AL EMPRÉSTITO CONCEDIDO A LA DEMANDADA, SIEMPRE QUE ESTE

DEMOSTRADO QUE EL OTRO ORGANISMO FINANCIERO DESCONTÓ LA CIFRA CONVENIDA EN EL CONTRATO DE CRÉDITO RESPECTIVO.

Si del contrato de crédito simple con garantía hipotecaria accionado en contra de la demandada, aparece se estipuló que el préstamo que le fue concedido, generaría una tasa de interés preferencial, siempre y cuando parte de dicho empréstito “se encontrare descontado” por una diversa institución bancaria y en autos no está demostrado que ese descuento se realizó y en cambio los pagarés mercantiles derivados del mencionado contrato evidencian que los mismos fueron suscritos exclusivamente a favor del Banco actor, la Sala estuvo en lo correcto al estimar que no era necesario para dar ejecutividad a dichos documentos (en términos del art. 68 de Ley de Instituciones de Crédito) que aquél exhibiera otro estado de cuenta contable (diverso al que anexó a su escrito inicial de demanda) respecto del saldo que hubiere arrojado la suma descontada por el otro organismo financiero, precisamente porque no se acredita que tal descuento se hubiere efectuado. Siendo a su cargo de la demandada la demostración de esta circunstancia, porque dada la naturaleza especial de los títulos ejecutivos que constituyen una prueba preconstituida a favor de su tenedor del derecho ahí consignado, tocaba a ella la justificación de ese hecho por ser materia de su excepción.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO 5

TÍTULOS EJECUTIVOS

1.- Concepto.

En el ordenamiento jurídico mexicano, tanto en lo que se refiere a materia civil y mercantil, no existe una disposición expresa que defina el concepto de título ejecutivo, sino que solamente se limita a enumerar de manera enunciativa qué tipo de documentos traen aparejada ejecución. Por ese motivo inclinamos nuestra investigación a la consulta de autores de doctrina así como diversos criterios dictados por nuestros Tribunales a través de sus tesis de jurisprudencia.

En virtud de lo anterior procederemos a transcribir algunos de los conceptos que seleccionamos:

De acuerdo con el diccionario jurídico mexicano, los títulos ejecutivos son: "Los documentos reconocidos por las partes ante el juez que manda ejecutar, o las confesiones claras y hechas ante juez competente, traen aparejada ejecución". ¹

Así mismo el diccionario jurídico Omeba establece que la "existencia del título ejecutivo basta para dar nacimiento al proceso de ejecución, señalándose que los títulos ejecutivos pueden ser judiciales y extrajudiciales. Desde un punto de vista meramente formal el título ejecutivo judicial no se diferencia del extrajudicial y por ello muchos legisladores lo reglamentan en forma conjunta. Por otra parte, dicha obra refiere que el código francés señala como títulos ejecutivos a las sentencias y a los actos legales otorgados ante escribano, siempre que de los mismos surja la existencia de un crédito cierto y exigible."²

Por su parte, Eduardo J. Couture en su vocabulario jurídico define al título ejecutivo de la siguiente manera:

"Dícese de aquel demandado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo" ³

¹ Diccionario Jurídico Mexicano, 8T, UNAM, p. 285

² Enciclopedia Jurídica Omeba, XXVI T, Editorial Driskiee, Argentina, 1986, p.211

³ Couture J. Eduardo : Vocabulario Jurídico, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1983, p. 568

Complementando lo anterior el mismo autor da una definición de juicio ejecutivo, definiéndolo de la siguiente forma

“Dícese de aquél, promovido mediante título que trae aparejada ejecución, tiene por objeto la realización de bienes suficientes como satisfacer el interés de un acreedor de suma de dinero líquida y exigible.”⁴

Visto la anterior, y tomando en cuenta las notas esenciales de las definiciones que se enumeraron anteriormente, concluimos que los títulos ejecutivos son aquellos documentos civiles o mercantiles en donde se consigna una deuda cierta, exigible y líquida o determinada, sobre la cual se puede despachar ejecución respecto a los bienes del deudor.

2.- Requisitos.

Después de haber realizado una investigación respecto de los requisitos esenciales que le dan la naturaleza ejecutiva a este tipo especial de documentos, identificamos básicamente tres de ellos, estos son que la prestación deberá ser cierta, líquida y exigible, elementos que veremos a continuación:

Prestación cierta: esta cualidad se refiere a la certeza o seguridad en cuanto a la existencia del adeudo la cual puede ser demostrada a través de documento correspondiente que la ley señale.

Prestación exigible: es decir que la deuda esté vencida, de plazo y condiciones cumplidos, dándole al acreedor la acción expedita para reclamar su derecho ante los Tribunales.

Prestación líquida o determinada: esto se refiere a que la prestación deba estar cuantificada en una cantidad determinada o determinable en el texto del documento, así como aquella que pueda determinarse mediante simples operaciones aritméticas con los datos que el título suministre.

Las anteriores ideas derivan directamente de los criterios dictados por los Tribunales Federales a través de sus Tesis de Jurisprudencia, las cuales nos permitimos citar a continuación:

⁴ COUTURE, Eduardo.: Vocabulario Jurídico, 2ª ed., Argentina, Ediciones de Palma, p. 575

Sexta Epoca
 Volumen XXI
 Página 186.

**TITULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.
 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO).**

Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que, siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la Autoridad Judicial, sino que es menester que la deuda que en el se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. por ello, el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en si la prueba preconstituida de estos tres elementos.

Amparo directo 3990/58. Madreyfus, S. A. 13 de marzo de 1959.
 Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Sexta Epoca.
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volumen: CXXIV, Cuarta Parte
 Página: 106

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



Para que proceda la vía ejecutiva, no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido por ello, el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque contenga en sí la prueba preconstituida de estos tres elementos. El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prolija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, se pone de relieve que se está frente a un título

que no puede fundar una acción ejecutiva, por que no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada ejecución.

Amparo directo 265/66. Firestone El Centenario, S. A. 11 de octubre de 1967.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas

Precedente:

Quinta Epoca, Tomo CXXV, Pág. 99
Volumen XXI, Cuarta Parte. Pág. 186.

Séptima Epoca

Volumen 97-102

Página 266

TÍTULO EJECUTIVO EN LA LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA

El artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, establece que para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita que la acción se funde en un título que traiga aparejada ejecución, y trae aparejada ejecución, de conformidad con la fracción III de dicho precepto, cualquier documento privado que haya sido reconocido expresamente ante Notario o ante autoridad judicial competente, o dado por reconocido en los casos en que la ley lo permita, pero para que el documento privado reconocido en los medios preparatorios a juicio pueda considerarse reconocido legalmente y dar base al juicio ejecutivo civil, tiene que provenir ese reconocimiento, no de cualquier persona, sino de aquella a quien perjudique, en caso de persona física o por quien tuviera la facultad legal de poder obligarla con ese reconocimiento, en caso de persona moral, por un órgano de representación de la misma, o a quien se le hubieran dado facultades expresas para ello por parte de la misma persona moral.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 714/76.- Jorge Rodríguez Reyes -4 de marzo de 1977-
Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

3.- Título ejecutivo en el Código de Comercio.

Antes de las reformas efectuadas al Código de Comercio, entre otras leyes, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, estatua el artículo 1391 de dicha codificación mercantil lo siguiente:

“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor”.

Ahora bien, como sabemos, los diversos artículos 534, 441 y 420, a los que se refiere el precepto transcrito, habían sido derogados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada el 27 de agosto de 1932, por lo que atañe al 534: y por la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada el 31 de agosto de 1935.

La redacción del mencionado artículo 1391 quedó notoriamente modificada después del inicio de la vigencia del referido paquete de reformas a distintas leyes civiles y mercantiles, para quedar a la fecha de la siguiente manera:

“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;

- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro; observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”.

De acuerdo a un mínimo análisis comparativo de ambas disposiciones que han sido señaladas, encontramos lo siguiente:

- Las fracciones I, II, III y VII quedan consignadas exactamente de la misma manera.
 - Las fracciones V y VI se distinguen unas de otras, es decir, antes y después de la reforma, únicamente por la supresión de la remisión que se hacía a los diversos artículos citados en concreto que ya habían sido derogados como se ha establecido anteriormente.
-
- Por lo que se refiere a la fracción IV, ésta se contempla desde una perspectiva totalmente distinta, pues de acuerdo a la nueva disposición, ahora se hace mención de los títulos de crédito.
 - Asimismo, se adiciona en el nuevo artículo una fracción VIII, que prevé nuevos supuestos de ejecutabilidad, tal como ha sido transcrita.

Otra distinción fundamental que encontramos en la manera en que conciben los legisladores de ambas disposiciones comentadas, es que en el nuevo artículo la enumeración de documentos mercantiles que traen aparejada ejecución, tal y como se ha establecido antes con sus características propias, es eminentemente enunciativa, pues se deja abierta la posibilidad en la fracción VIII de que otros papeles mercantiles puedan ser las bases fundatorias procesales para el ejercicio del Juicio Ejecutivo Mercantil.

A propósito de las dos hipótesis que plantea dicha fracción, a éstas se les pueden hacer las siguientes críticas:

Por un lado se establece: Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos...” Estimamos que la redacción adecuada debió haber dicho: “Los demás documentos que por disposición de las leyes tienen el carácter de ejecutivos...”, pues la alusión en singular a la palabra “ley”, no es clara, sino ambigua, no determinándose a qué ley en particular se refiere el legislador, pues como es sabido, existen múltiples ejemplos de normas jurídicas mercantiles generales o especiales que decretan la ejecutabilidad de diversos documentos (arts. 62, 63, 84, 68 y 71 de la Ley de Instituciones de Crédito; arts. 22 *in fine* y 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

Igualmente el segundo supuesto de la mencionada fracción es oscura, pues indica lo siguiente: “...o que por sus características traen aparejada ejecución.” Esta otra parte de la disposición mencionada es aún más censurable, pues no existe en toda la legislación mercantil en México un precepto que describa de manera expresa cuáles son esas características que traen aparejada ejecución. Se cuenta, en todo caso, con la descripción que hace el artículo 5º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que reza así: “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”, pero como ya ha sido comentado, los títulos de crédito constituyen tan sólo una parte del artículo 1391 del Código de Comercio., es decir, son una especie del género *títulos ejecutivos*.

Pasemos ahora a examinar de manera sucinta cada uno de los supuestos que se incluyen en el multicitado 1391 de la legislación mercantil vigente.

Fracción I. Hipótesis que contempla a *Res Iudicata*, es decir, la Verdad Legal, la sentencia irrevocable que procesalmente no admite recurso alguno para su posible revisión, y por ende, su variación a favor del condenado al pago. Asimismo se equipara cualquier resolución judicial que sea elevada a la sentencia definitiva, como el Convenio celebrado entre las partes en un litigio, y que haya sido ratificado ante la misma Autoridad.

En este supuesto también se incluye la resolución arbitral que sea inapelable, de acuerdo con las previsiones de los artículos 1346 y 1348 del Código de Comercio..

Fracción II. La codificación mercantil general no describe lo que debe entenderse por Instrumentos Públicos, sino que con apoyo en lo ordenado en los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio., deberá aplicarse en las controversias en materia mercantil, de manera supletoria, la legislación procesal civil de cada uno de los estados.

En el caso de Nuevo León, el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles. es el que señala cuáles documentos son considerados instrumentos públicos. Asimismo el artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública. ley especial en materia de comercio, estatuye en su párrafo tercero lo siguiente: “Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas que expida de las pólizas, actas y asientos son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.”

Fracción III. La actuación judicial que contenga el reconocimiento que haga el deudor ante la autoridad jurisdiccional, con las formalidades que se impongan dentro del procedimiento mercantil, constituye otro documento mercantil que trae aparejada ejecución.

Fracción IV. Los títulos de crédito pueden ser referidos a la ley de la materia, regulándose en ésta los siguientes: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las obligaciones, los certificados de participación, el certificado de depósito y el bono de prenda.

En todos ellos se reúnen las cualidades requeridas en el ya citado artículo 5º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Desde el punto de vista de la doctrina, los distintos autores distinguen las notas esenciales que caracterizan a este tipo especial de bienes mercantiles. Por nuestra parte, nos apegamos al criterio del tratadista Raúl Cervantes Ahumada, quien incluye en la definición teórica hasta cuatro adjetivos connaturales a los títulos de crédito: Incorporación, legitimación, literalidad y autonomía.⁵

⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl.: Títulos y Operaciones de Crédito, 9ª ed., México, Editorial Himemo, 1984, p. 7

De la misma manera, la Ley de Instituciones de Crédito considera de manera especial otros documentos como títulos de crédito, como son los certificados de aportación patrimonial (artículo 32), los certificados que representen depósitos a plazo (artículo 62), los bonos bancarios y sus cupones (artículo 63) y las obligaciones subordinadas y sus cupones (artículo 64).

En la teoría se discute si éstos últimos documentos que indica la ley bancaria reúnen las características de los títulos de crédito consignados en la ley de la materia, y además el contenido de la prueba preconstituida de deuda cierta, líquida y determinada, según lo han establecido en múltiples ocasiones nuestros tribunales federales, pues en algunos de ellos se impone la obligación al tenedor del documento de requerir previamente de pago al deudor, ante fedatario público, a fin de que cuenten con la calidad de ser ejecutivos.

Fracciones V y VI. Por lo que hace a estos supuestos del artículo en estudio, se ha hecho la observación de que ni en la Ley sobre el Contrato de Seguro, ni en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros existe disposición alguna que establezca la ejecutividad de la póliza de seguro, o de la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro.

Fracción VII. En lo referente a esta hipótesis, se trata de documentos mercantiles que tradicionalmente no han sido reconocidos por el Código de Comercio o por las leyes mercantiles especiales como documentos ejecutivos: los contrarecibos, vales a revisión, facturas, cuentas corrientes y cualquier otro contrato mercantil que no haya sido otorgado con las formalidades de la ley, ante notario o corredor público. Sin embargo, el Código de Comercio señala en sus artículos 1162, 1163, 1164 y 1165, el procedimiento mediante el cual puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad.

Respecto a la fracción VIII, ya han sido vertidos los comentarios correspondientes con anterioridad.

4.- Título ejecutivo en la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito.

Tal como ha quedado planteado arriba, la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. señala a los títulos de crédito en particular, como documentos que traen aparejada ejecución, entendida

ésta como la prueba preconstituida que contienen los elementos de deuda cierta, exigible y determinada a cargo del deudor.

Como se ha mencionado antes, también en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se hace mención de manera expresa, de que las cosas mercantiles, materia de regulación de dicha ley, traigan aparejada ejecución, sino que se tiene que hacer una relación de todos los documentos que se mencionan en ella con la ya citada fracción IV del artículo 1391.

5.- Título ejecutivo en la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

El artículo 48 de la Ley en mención estatuye lo siguiente: “El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno”.

Lo anterior es una norma mercantil especial, semejante al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en donde por virtud de la administrulación de diversos documentos, se puede ejercitar la acción ejecutiva mercantil.

Igualmente, y como ya se ha mencionado antes, el último párrafo del artículo 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, que se refiere al producto de la venta de las mercancías por parte de los Almacenes Generales de Depósito, el adeudo que quede a favor de estos podrá ser reclamado en la vía ejecutiva mercantil, en base al convenio celebrado con el depositante original, junto con el estado de cuenta certificado por el contador del almacén, los cuales serán título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

Se han establecido críticas a dicho precepto, en el sentido de que no puede darse en la práctica una certificación contable como la de los bancos, en tratándose de un almacén general de depósito, en virtud de que el objeto de su operación consiste únicamente en el almacenaje de bienes o mercancías.

6.- Título ejecutivo en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 407, enumera en forma enunciativa cuáles son los documentos ejecutivos o que motivan ejecución, de la siguiente forma:

- I. Las sentencias ejecutoriadas.
- II. Los documentos públicos que, conforme a este Código, hacen prueba plena;
- III. Los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial, y
- IV. Los demás documentos que, conforme a la ley, traigan aparejada ejecución.

Cabe aclarar, que en dicho Ordenamiento Legal no se establecen los requisitos para que un Título sea ejecutivo, sino que solamente menciona cuáles documentos motivan ejecución.

7.- Título Ejecutivo en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece en su artículo 646, que para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que traiga aparejada ejecución y señala que traen aparejada ejecución.

I.- El primer testimonio de una escritura pública expedida por el juez o por notario ante quien se otorgó;

II.- Los ulteriores testimonios dados por mandato judicial con citación de la persona a quien interesan;

III.- Cualquier documento privado suscrito por el deudor.

IV.- La confesión hecha conforme a los artículos 261 y 360;

V.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren otorgado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;

VI.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;

VII.- El juicio uniforme de contadores, si las partes ante juez o por documento público o privado, según el caso, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Asimismo, dentro de este ordenamiento legal se habla de los elementos con que deben contar los títulos ejecutivos que son una cantidad cierta y líquida o determinada, es decir, en su artículo 648, se señala que: la ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, entendiéndose por tal no tan sólo la cierta y determinada en el título, sino también la que puede determinarse mediante simples operaciones aritméticas con los datos que el título suministre.

Cabe agregar, que se despachará ejecución, aún y cuando la totalidad de la obligación o del adeudo no sea cierta y determinada, lo anterior tiene sustento en lo contenido en el artículo 649 el cual señala lo siguiente: si el título contiene obligación que sólo sea cierta y determinada en parte, por esta sola se despachará ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Tal como expusimos dentro de las características o elementos de los títulos ejecutivos, que deben de ser exigibles, es decir, que al momento de exigirlos otorguen al actor la facultad de pedir su cobro, tal como lo señala el artículo 651 del citado Ordenamiento en los términos siguientes: Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquella o éste se hayan cumplido, conforme a lo estipulado en el documento base de la acción.

Dentro de los títulos ejecutivos, es posible que se señale alguna obligación de hacer, tal como se establece en el artículo 652 del multicitado Código en los términos siguientes:

Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

- I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado o por un tercero conforme al artículo 1958 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.
- II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de éstas, se decretará la ejecución;
- III. Si no se fijó la pena, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el actor cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante

optare por el resarcimiento de daños y perjuicios; en este caso el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada;

IV. Hecho el acto por el tercero o efectuado el embargo de los daños y perjuicios o la pena, puede oponerse el demandado, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

Por último, los títulos ejecutivos motivan ejecución y en tal sentido aparece lo que se conoce como el secuestro judicial sobre aquellos bienes del deudor y en tal sentido el artículo 654 del mismo Código, determina lo siguiente:

Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa cierta y determinada o en especie, si hecho el requerimiento de entrega al demandado no lo hace, se pondrá en secuestro judicial. Si la cosa ya no existe se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado puede oponerse a los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue conveniente durante la tramitación del juicio.

8.- Aparejada ejecución, concepto y referencias.

8.1. Aparejada ejecución, conforme al Código de Comercio Eficacia legalmente reconocida a un documento para ser considerado como título de ejecución y, por consiguiente, para servir de base a un juicio ejecutivo (singular).

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. ®

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualquier otro constato de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

8.2. Referencias.

Artículo 1237 y 1246 del Código de Comercio, 327 del Código de Procedimientos Civiles.

Se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva que deriva de un título de crédito por medio del cual no es necesario reconocer su firma para que pueda despachar su ejecución ya que ésta va aparejada del documento sin necesidad de reconocimiento como lo establece el artículo 167 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La acción cambiaria es directa o en vía de regreso, será directa cuando la cambial se ejercita contra el principal obligado (girado aceptante y/o avalista) es en vía de regreso contra todos los demás signatarios de la letra de cambio correspondiente a la jurisprudencia de la corte en el informe visible a 1953 página 1920 de la sección cuarta.

Llámesse así a la ejecución que se hace en virtud de un instrumento tal y cual es sin que haya necesidad de otra formalidad ni de otro título proviene de la voz latina *parata* instrumento preparado a recibir ejecución (prueba preconstituida de la acción), tres requisitos a saber:

- a) La deuda o título debe ser cierta.
- b) Debe ser exigible.
- c) Debe ser líquida.

Nota: Se elimina la fracción IV referente a las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio por el término títulos de crédito (doctrina italiana en contraposición a la doctrina alemana, títulos valor).

Se introduce una Fracción la VIII en los demás documentos que traigan aparejada ejecución (1403 del Código de Comercio).

Nota: Por lo que se refiere a la fracción V referente a las pólizas de seguro conforme a la ley de la materia cabe decir:

a).- La reforma que se pretende respecto de esta fracción es poco afortunada, ya que esto obedece a que, conforme al artículo 441 del

(Código del Comercio), comprendido dentro del título séptimo, denominado de los contratos de seguro (artículos 392 al 448 inclusive) fue derogado por una ley especial, la Ley del Contrato del Seguro publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 1935 (art. 196).

b).- Durante la vigilancia del texto, antes de ser reformado, resultaba ilógico aceptar que las pólizas de seguro, trajeran aparejada ejecución conforme al 441 ya mencionado (pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, seguros, pólizas de, no son títulos ejecutivos).

c).- Ahora bien, en base a la reforma las pólizas de seguro traen ejecución conforme a la ley de la materia.

La ley de la materia lo es la ley sobre el contrato de seguro en primer término y en segundo término la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 1935.

Ninguna de sus partes de dichos ordenamientos le otorgan carácter ejecutivo a las pólizas de seguro aunado de que para que proceda la vía ejecutiva la deuda consignada debiera ser CIERTA, EXIGIBLE y LIQUIDA y de PLAZO CUMPLIDO, elementos que la Suprema Corte de Justicia lo ha determinado.

d).- Por otro lado, el contrato de seguro tiene un vencimiento de 30 días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos (artículo 71 Ley del Contrato de Seguro)).

e).- Existe un procedimiento de carácter específico en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (135) en el caso de una reclamación contra una Institución Aseguradora, en la necesidad de agotar dicho procedimiento conciliatorio, en la que ordene constituir reserva técnica por las obligaciones pendientes de cumplir condición *sine quanon* en que los Tribunales no darán entrada a demanda alguna sin cumplir este requisito previo.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto dicha reforma es poco afortunada, anacrónica y falta de técnica del legislador.

La circunstancia de que no se haya ejercitado la acción cambiaria directa, de manera alguna implica que necesariamente sea improcedente la vía ejecutiva mercantil, pues, ésta tiene lugar no solamente cuando la demanda se funda en títulos de crédito, sino también, cuando se funda en los documentos que traigan aparejada ejecución, los cuales enumera enunciativamente el artículo 1391 del

Código de Comercio según el cual, “El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme el artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348; II.- Los instrumentos públicos; III.- la confesión judicial del deudor, según el artículo 1288; IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante; V.- las pólizas de seguros, conforme al artículo 441; VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420; VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio, firmados y reconocidos judicialmente por el deudor”.

JUICIO EJECUTIVO, PROCEDENCIA DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 654 del Código Civil. dispone que para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que traiga aparejada ejecución. “Traen aparejada ejecución...III. Cualquier documento privado suscrito por el deudor”. Aun cuando aparentemente la redacción de la fracción citada establece que cualquier documento privado suscrito por el deudor, traen aparejada ejecución, la interpretación jurídica de dicho precepto permite determinar si las notas de pedido en las que se consigna la compra de mercancía y su instalación fijándose por ello un precio, tienen el carácter de títulos ejecutivos. Estos documentos no llenan las condiciones necesarias para ser considerados títulos ejecutivos, puesto que no se consignan la existencia de una deuda, como sería si en el se estableciera que el deudor reconociese tener este carácter por los conceptos aludidos y que se fijara término para el pago, o a la circunstancia de que éste se hiciera a la orden del acreedor, para que entonces quedara establecida la condición de exigibilidad del crédito, que es característica de todo título ejecutivo, que por sí mismo, debe tener fuerza suficiente para constituir prueba plena, como base de un juicio ejecutivo, en el que la acción no tiene como finalidad que se declaren hechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal naturaleza, que constituyan una vehemente presunción, de que el derecho del autor es legítimo y que se encuentra suficientemente establecido, para que desde luego se atienda. Dicho procedimiento extraordinario, sólo puede seguirse en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto y siempre que medie la existencia de un título, que lleva aparejada ejecución, conforme a los preceptos legales relativos, siendo necesario además, que en el título se consigne la indudable existencia del crédito, que este sea cierto, líquido y exigible, por lo que la fuerza demostrativa del título no puede concebirse, si no conocen con

certeza los elementos constitutivos de la relación jurídica, o sea, la persona del acreedor, la del obligado a cumplir la prestación que se exige y el objeto de la misma presentación. En otros términos, para la procedencia del juicio ejecutivo, es indispensable que conste el derecho en uno de los títulos a los que se refiere la ley, que el ejecutante sea acreedor, que el ejecutado sea deudor y que la prestación que se exige, sea precisamente debida, y si no es líquida ni exigible, no puede dar lugar a la ejecución.

VIA EJECUTIVA. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA VIA EJECUTIVA. Para que proceda la vía ejecutiva, la deuda debe ser cierta, esto es, basada en título que trae aparejada ejecución; exigible o sea, la que no está sujeta a término o a una condición y líquida es decir, cierta en su existencia y en su importe. La prueba de estos requisitos incumbe al actor, y el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no tenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos. Ahora bien, el segundo de los mencionados requisitos no se satisface aunque el demandado reconozca el adeudo, si tal reconocimiento no fue liso y llano sino que expreso, que el pago está condicionado a que otra persona los sustituya, en su carácter de asociado, que fue el origen de la entrega del dinero reclamado.

TITULOS EJECUTIVOS. De acuerdo con lo dispuesto en la fracción III del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, traen aparejada ejecución los instrumentos públicos que, conforme el artículo 333 del mismo Código, hacen prueba plena; y son documentos públicos, según la fracción VIII del artículo 327 del propio ordenamiento, las actuaciones judiciales de toda especie. Ahora bien, si la actora acompañó a su demanda, como documentos fundatorios de su acción, copias certificadas de determinadas actuaciones practicadas por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, debe estimarse que dichas copias, como documentos públicos auténticos, expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, traen aparejada ejecución de acuerdo con lo prevenido por la fracción III del artículo 443 del Código citado.

ACCION EJECUTIVA, PROCEDENCIA DE LA. El título ejecutivo está constituido sustancialmente por una declaración que no está sujeta a condiciones, como en el caso de una sentencia ejecutoriada o que ofrece determinadas garantías que permitan considerar que una sentencia correspondería al acto, como ocurre en los casos de los contratos autorizados por notario o por otro funcionario, el documento en que se consigna tal declaración no es otra cosa que el elemento formal del título ejecutivo. Ahora bien, cualquiera de los dos elementos esenciales en que se funda la acción ejecutiva, esto es, una declaración definitiva o cuando menos que pueda reputarse como tal, completa e

incondicional, y un documento en que la declaración se haya consignado, que tenga los requisitos señalados por la ley, no es procedente considerar que existe la acción ejecutiva y aún cuando la fracción II del artículo 1391 del Código de Comercio, indican que traen aparejada ejecución los instrumentos públicos y el artículo 1237 del mismo Código, dispone que como tales deben reputarse los que así consideren las leyes comunes, es necesario entender que los elementos públicos a que se refiere la mencionada fracción II, son sólo los que mencionan la I y II del artículo 443 del Código Procesal Civil esto es, la primera copia de una escritura pública expedida por el juez o el notario ante quien se otorgó, y las anteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona a quien interesa.

9.- Naturaleza del Juicio Ejecutivo.

El juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado, que tiene por objeto imponer al renuente cumplimiento de la obligación contraída, cuando ella consta en un documento fehaciente, y además se refiere a prestaciones de plazo cumplido, ciertas, y no sujeta a condición, debiendo despacharse la ejecución con cantidad líquida. Estos procedimientos, sobre todo materia mercantil, por su propia naturaleza, restringen la actividad procesal de las partes, pues ellas no gozan de toda amplitud de acción de que pueden usar en los juicios ordinarios, ya que dada la modalidad establecida por el artículo 1403 del Código de Comercio, misma que comprueba su calidad privilegiada y la restricción de que antes se habló, se establece el criterio con el que ha de juzgarse su contenido procesal, de tal suerte que no todas las obligaciones que constan en un título que pueda traer aparejada ejecución, por su forma, pueden dar lugar a la tramitación del juicio ejecutivo, pues es indispensable que reúnan determinados requisitos de fondo, para que normalmente pueda desarrollarse ese procedimiento, sin lesionar los derechos del demandado, ya que no pudiendo este oponer en su defensa más que determinadas excepciones, resulta que cuando las obligaciones son de tal naturaleza que al extinguirse su cumplimiento, puedan utilizarse otras excepciones para evitar la eficacia de la actividad procesal, es natural y lógico que estas obligaciones no deben dar lugar al juicio ejecutivo, sino ventilarse en un procedimiento de mayor amplitud, como es el juicio ordinario.

JUICIO EJECUTIVO. El juicio es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título lo que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza. Este juicio no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego

atendido. Siendo un procedimiento extraordinario, sólo puede usarse de él en circunstancias determinadas que el legislador ha previsto, y cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales relativos, siendo necesario que además que en un título se consigne la existencia del crédito, que éste sea cierto, líquido y exigible; y la fuerza demostrativa del título no puede existir cuando se conocen con certeza los elementos constitutivos de la relación jurídica, o sea la persona del acreedor, la del obligado a cumplir con la prestación que exige y el objeto de la misma prestación; en otros términos, para la procedencia del título ejecutivo es indispensable que conste en uno de los títulos a que se refiere la ley, que el ejecutante sea acreedor, que el ejecutado sea el dador, y que la prestación que exige sea precisamente la debida, y si no es líquida, ni exigible, no puede dar lugar a la ejecución. Por otra parte, los títulos ejecutivos no pueden ser universales sino que debe precisarse en ellos, a la persona obligada a cumplir la prestación que se consigna y la aceptación de esa persona.

SEGÚN LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CHEQUE ES UN DOCUMENTO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, AUNQUE NO SE CONTENGA EXPRESAMENTE EN EL ARTÍCULO 1391 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1391 del Código de Comercio relaciona en forma enunciativa y no limitativa los documentos que traen aparejada ejecución, pues así se advierte en la redacción de la fracción IV, que dispone: “Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código... “Entonces, la circunstancia de que el cheque no se encuentre expresamente contenido en este dispositivo de ley, no es suficiente para restarle valor probatorio en su carácter de título ejecutivo, toda vez que en congruencia con el indicado precepto de ley, el artículo 75, fracción XIX, del mismo ordenamiento legal dispone que el cheque es un acto de comercio; por su parte los artículos 1º y 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indican que son cosas mercantiles los títulos de crédito y que tienen esta naturaleza los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna y, finalmente, el capítulo IV de la ley invocada, que regula todo lo concerniente a este documento, se encuentra contenido en el título primero denominado precisamente “De los títulos de crédito”.

TÍTULOS DE CRÉDITO, EJECUTIVIDAD DE LOS. De conformidad con el artículo 175, en relación con el quinto ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cheques son títulos de crédito, los que se caracterizan por consignar una deuda cierta, exigible y líquida, y que, por sí solos, constituyen una prueba preestablecida respecto de la existencia del crédito reclamado que permite su inmediata ejecución, condición que debe de tener el título desde el principio, para ser fundatorio del juicio ejecutivo mercantil, independientemente de que

tales títulos se hayan presentado para su cobro con posterioridad a los quince días de su expedición, pues tal circunstancia no les quita el carácter de ejecutivos, máxime que no existe disposición legal que así lo determine; la consecuencia, en todo caso, de la falta de ese ejercicio, es la caducidad de las acciones de regreso a que se refieren las fracciones I y II del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la directa en contra del librador y de sus avalistas, en términos de la fracción III del mismo precepto legal, esto es siempre y cuando éstos prueben que "...durante el término de presentación tuvo aquel fondos suficiente en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término".

TITULOS DE CRÉDITO, EJECUTIVIDAD DE LOS. De conformidad con el artículo 175, en relación con el 5º ambas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cheques son títulos de crédito, los que se caracterizan por consignar una deuda cierta, exigible y líquida, y que, por sí solos, constituyen una prueba preestablecida respecto de la existencia del crédito reclamado que permite su inmediata ejecución, condición que debe tener el título desde el principio, para ser fundatorio del Juicio Ejecutivo Mercantil, independientemente de que tales títulos se hayan presentado para su cobro con posterioridad a los quince días de su expedición, pues tal circunstancia no les quita el carácter de ejecutivos, máxime que no existe disposición legal que así lo determine la consecuencia, en todo caso, de la falta de ejercicio, es la caducidad de las acciones de regreso a que se refieren las fracciones I y II del artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la directa en contra del librador y de sus avalistas, en términos de la fracción III del mismo precepto legal, esto es, siempre y cuando estos prueben que: "...durante el término de presentación tuvo aquel fondo suficiente en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término"

10.- Aparejada ejecución en la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito.

El artículo 1391 del Código de Comercio en vigor, establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución y enumera como dichos documentos los siguientes:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos;

- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

En cuanto a la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sabemos que dicha ley regula los Almacenes Generales de Depósito; las Arrendadoras Financieras; las Sociedades de Ahorro y Préstamo; Uniones de Crédito y Empresas de Factoraje Financiero, entre sus múltiples actividades también pueden otorgar créditos (Almacenes Generales de Depósito, Sociedades de Ahorro y Préstamo y Uniones de Crédito), y por lo que respecta al Factoraje y al Arrendamiento Financiero, pueden celebrar respectivamente contratos de Factoraje Financiero y Arrendamiento Financiero.

El artículo 48 de esta ley establece que:

“El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos del crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

Como podemos observar de la lectura del Artículo 48, de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, nos encontramos frente a un nuevo Título Ejecutivo, un Título que trae aparejada ejecución, y que se forma con la adminculación de los contratos de crédito, o con los contratos de Factoraje Financiero y Arrendamiento Financiero, junto con la certificación del estado de cuenta, expedido por Contador facultado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 47 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

11.- Aparejada ejecución en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El título Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su capítulo II, habla de Juicios de Ejecución y reconoce los siguientes documentos en el artículo 407:

Motivan ejecución:

- I. Las sentencias ejecutoriadas;
- II. Los documentos públicos que, conforme a este Código hacen prueba plena;
- III. Los documentos privados reconocidos ante notario o ante autoridad judicial;
- IV. Los demás documentos que, conforme a la ley, traigan aparejada ejecución.

12.- Aparejada ejecución en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

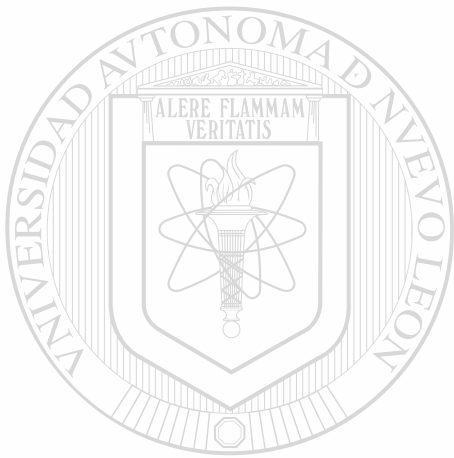
El artículo 646 de dicho código establece que:

“Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. El primer testimonio de una escritura pública expedida por el juez o por notario ante quien se otorgó;
- II. Los ulteriores testimonios dados por mandato judicial con citación de la persona a quien interesan;
- III. Cualquier documento privado suscrito por el deudor;
- IV. La confesión hecha conforme a los artículos 261 y 360;
- V. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma;
- VI. Las pólizas originales con intervención de corredor público;

VII. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante juez o por documento público o privado según sea el caso, se hubieren sujetado él expresamente o lo hubieren aprobado.”



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO 6

LOS JUICIOS ORDINARIOS Y EJECUTIVOS EN MATERIA MERCANTIL

1. Breves referencias.

Tal como lo ha señalado el tratadista Estrada Parés, un buen punto de partida para el repaso de las disposiciones jurídicas del ordenamiento procesal mercantil en México, es la enunciación del artículo 1409 de Código de Comercio el cual a la letra estatuye: “Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.”

A su vez el artículo cuarto de la ley mencionada considera que todas aquellas personas que de manera accidental, con establecimiento fijo, o sin él, celebren operaciones de comercio, quedan sujetas a las leyes mercantiles, aunque no sean en derecho comerciantes. En la norma antes comentada, el legislador adopta el denominado criterio objetivo del ámbito mercantil; es decir, que independientemente de la profesión u oficio al que se dedique la persona, si realiza uno de los actos o contratos previstos en el Código de Comercio o en las leyes mercantiles especiales, y para el caso de presentarse una controversia entre las personas que intervinieron en dicho acto jurídico, ésta deberá dirimirse en la vía procesal mercantil conducente.

A propósito de los actos de comercio, el artículo 75 del Código Mercantil, enumera de manera enunciativa, mas no limitativa, los actos de derecho que se estiman como propios de esta disciplina, al establecer su fracción XXIV: “Cualquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código”.

Dos ejemplos de los supuestos normativos que contempla el citado artículo son los siguientes: “fracción XII. Las operaciones de comisión mercantil: fracción XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil”.

Como podrá advertirse, al enunciar las 24 fracciones del artículo 75, nos encontramos con supuestos del llamado criterio objetivo, así como hipótesis desde el punto de vista de qué personas llevan a cabo los actos, o criterio subjetivista.

En el capítulo de Introducción de su Derecho Procesal Mercantil,

el autor Jesús Zamora Pierce, (Ver Zamora Pierce, Jesús Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F. 1998 pág. I).¹ hace atinadamente la crítica de que ha sido únicamente en nuestro país, en donde por lo que respecta a la tramitación de los pleitos en materia de comercio, han quedado regulados por un capítulo especial del aún vigente Código de Comercio, cuando en el resto de las legislaciones del mundo, las normas procesales de esta especialidad han sido absorbidas por las generales del fuero común.

La existencia de dicha situación ha sido motivo de que las normas adjetivas mercantiles hayan sido objeto, en diversas ocasiones, de reformas y adición para cubrir sus lagunas y regular su constante remisión a las leyes procesales locales, como todavía lo hacen incluso las reformas más recientes, publicadas en mayo de 1996.

Esto conducirá, según el tratadista mencionado, a una irremediable conjunción de las normas procesales, tanto de la materia mercantil, como las del fuero común, con el fin de que se resuelvan de una sola manera tanto las situaciones jurídicas de una especialidad, como de la otra, en aras de obtener una mayor prontitud en el pronunciamiento de las resoluciones.

Actualmente, la parte procesal mercantil en México, en la legislación general, o Código de Comercio., distingue cuatro clases de tramitación para resolver las diferencias que surjan entre las partes como consecuencia de un acto de comercio: convencional, arbitral, ordinario y ejecutivo.

El artículo 1050 señala que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que se derive del mismo se regulará de acuerdo a las leyes mercantiles.

El artículo 1051 del citado código prescribe lo siguiente: “El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o de su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia”.

¹ ZAMORA PIERCE, Jesús.: Derecho Procesal Mercantil, 5ª. Ed., México, 1991, p. 109.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro”.

El artículo 1052 a la letra dispone: “Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento”.

A su vez el artículo 1053 estatuye lo siguiente: “Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

- I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;
- II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
- III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;
- IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;
- V. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;
- VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que se contraen, sus domicilios y cualesquier otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.

De una manera congruente, el artículo 1054 indica que cuando no se haya convenido entre las partes una manera especial de tramitación, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del libro correspondiente.

Asimismo, de manera expresa el Libro Quinto de la codificación mercantil mencionada regula en sus Títulos Segundo, Tercero y Cuarto, a los juicios ordinarios ejecutivos y del arbitraje comercial, respectivamente, siendo objeto de análisis de este trabajo las disposiciones del derecho positivo mercantil que integran el primero y el segundo Juicios mencionados anteriormente.

2.- De los juicios ordinarios.

Tanto el tratadista Zamora Pierce señala en su correspondiente capítulo de su obra citada, que de acuerdo al artículo 1377 del Código de Comercio, bien podría entenderse o inferirse que la mayor parte de las controversias que en materia mercantil se presentan ante los tribunales deberían ser de esta clase, ya que el artículo en mención establece lo siguiente: "Todas las contiendas entre las partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario".²

Sin embargo, en la práctica forense se da la situación totalmente contraria, es decir, tanto los comerciantes, como las personas que no lo son, se evitan el trámite prolongado de este tipo de juicios, documentando sus actos jurídicos con la serie de instrumentos que conforme a la misma ley, traen aparejada ejecución, ganando con esto tiempo por un lado, y por otro, la ventaja de que el juzgador despache ejecución en contra del demandado, para el supuesto de que se presente cualquier tipo de controversia, y el actor pueda garantizarse con el embargo de bienes desde el principio del procedimiento.

Como todo tipo de conflicto de intereses que se someten al dominio de la función jurisdiccional, el juicio ordinario mercantil está integrado por la secuencia procesal de todo juicio, que a la luz de la Teoría General del Proceso lo constituyen una demanda, la contestación, el período de pruebas, etapa de alegatos y la resolución definitiva.

De acuerdo a las últimas reformas hechas al código, publicadas en mayo de 1996, con iniciación de vigencia en julio de ese mismo año, el ya mencionado artículo 1377 no se encontraba redactado de la manera que ha quedado expuesto, pues aludía únicamente al Código de Comercio, cuando no existía alguna forma de tramitación especial de las controversias, siendo que después de las reformas, ya se hace mención de "En las leyes mercantiles", reconociendo con esto el legislador que existen algunos trámites procesales que están regulados por otros

² ZAMORA PIERCE, Jesús.: Derecho Procesal Mercantil, 5ª ed., México, 1991, p. 109

cuerpos de leyes, como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ahora Ley de Concursos Mercantiles, etc.

Con el escrito de demanda el actor deberá señalar los documentos públicos y privados que tengan relación con la *litis*, así como aquellos que tenga en su poder, o que acredite haber solicitado en los términos del artículo 1061. Deberá mencionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos y las copias simples de traslado. Una vez que se admita la demanda, deberá emplazarse a la parte reo a fin de que produzca su contestación en el término de nueve días. (Art. 1378).

Una de las novedades procesales contenidas dentro de las últimas reformas consiste precisamente en que con el escrito de contestación se dará vista al demandante, con el objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días, así como para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con la demanda.

Asimismo se ordena que las excepciones que tenga que hacer el demandado, sean de la naturaleza que fueren, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que se trate de causas supervinientes.

En caso de que el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, reconvenga a la actora, deberá hacerlo precisamente en el escrito de contestación, cuando proceda. De dicha reconvenición se correrá traslado al colitigante para que conteste dentro de un plazo igual de nueve días, siguiéndose el mismo trámite de dar vista al ahora demandado para los mismos efectos que ya se han mencionado antes. El juicio original y la reconvenición se resolverán simultáneamente en la sentencia definitiva, al igual que la oposición de las llamadas excepciones perentorias, las cuales se decidirán con el pleito principal, sin poderse nunca formar artículo especial en el juicio. (Arts. 1380 y 1381).

A continuación, y siempre dentro del capítulo del juicio ordinario mercantil, se enuncia las reglas generales de las pruebas: Establece la ley que una vez que ha sido contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere (art. 1382). El procesalista Zamora Pierce observa de manera correcta que en este punto el legislador ha sido omiso, pues aún cuando el demandado no ha dado contestación, el actor puede solicitar la apertura del juicio a pruebas, según lo establece el artículo 1383, al señalar que “según la naturaleza y calidad del

negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba". En el juicio ordinario mercantil el término ordinario de pruebas es de cuarenta días, los cuales a su vez se dividen en un período para ofrecer y otro para el desahogo de las mismas. Comúnmente, y si se han autorizado el término máximo, se otorgan diez días para la primera etapa, y treinta para la rendición de los elementos de convicción.

La ley contempla que si el juez autoriza un término menor al señalado, deberá señalarse con precisión cuántos días se destinan al ofrecimiento, y cuántos para su desahogo; pero en todo caso deberá tratarse de la misma proporción de días que en el plazo arriba señalado.

El mismo artículo 1343 contempla la hipótesis de que las pruebas hayan de rendirse fuera del lugar del juicio, pudiendo éstas desahogarse en unos plazos de sesenta y noventa días naturales (término extraordinario), si se han de practicar dentro de nuestro país o fuera de él. Para efectos de lo anterior, se establecen los siguientes requisitos:

I. Que se solicite durante los diez primeros días del período probatorio;

II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y

III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse o presentarse originales.

El juez desechará de plano las pruebas confesional o testimonial cuyos interrogatorios exhibidos no guarden relación con los hechos controvertidos, o de no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a los testigos con las copias correspondientes de éstos.

Se implementa asimismo la prevención procesal de que, en caso de concederse el término extraordinario, el juez establecerá por cada prueba que se autorice una cantidad que el oferente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse la prueba. Dicha cantidad no será menor al importe de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de fijar importes mayores al mencionado. Las cantidades a depositar por el promovente deberá hacerse en certificados de depósito dentro del término de tres días, y para el caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba. La probanza que haya sido autorizada para desahogarse en término extraordinario, y no sea rendida, será motivo para que la

autoridad haga efectiva la sanción pecuniaria a favor de la parte contraria.

Las pruebas a las que se ha venido haciendo mención se tramitarán mediante exhorto que se entregará al oferente de la prueba, quien por el hecho de haberlo recibido no podrá alegar que no se entregó con todas las constancias debidas, a menos que lo informe al tribunal exhortante en un término de tres días, para que se corrija o se sustituya.

Una vez que haya transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a correr desde la fecha de la notificación a las partes, sin que se haga devolución del exhorto debidamente diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas.

El artículo 1384 contempla el supuesto de que una vez que la autoridad judicial haya concedido determinado período probatorio para ofrecimiento de pruebas, solicitando alguno de los colitigantes una prórroga del mismo, la autoridad deberá dar vista a la contraparte por un término de tres días, acordando a lo que alegaren las partes, su concesión o denegación. Si ambas partes están de acuerdo en la prórroga se concederá por el plazo que convengan, no pudiendo exceder del plazo máximo legal de 90 días.

Transcurrido el término de pruebas -prescribe el artículo 1385-, en caso de que no se hayan desahogado todas las autorizadas, el juez mandará concluir las en los plazos que al efecto se autorizan en el código. Esta disposición tiene relación directa con lo previsto en el artículo 1201: "Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios en un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor".

Por su parte, el artículo 1385 ordena: "Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite".

A este principio, señala el maestro Arellano García los artículos 1319 y 1202 admiten excepciones, tratándose de documentos, en los casos en que la ley lo permite, o sean supervinientes, dando el juez vista de ellos a la contraria, para que haga valer sus derechos, o bien cuando el colitigante manifiesta bajo protesta de decir verdad no tener

conocimiento de ellas, o habiéndolas solicitado, y hasta requerido por el juez, no se hayan obtenido en tiempo.

Una vez transcurrido el período probatorio, señala el artículo 1388, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que en el término común de tres días formulen sus alegatos; y si transcurrido dicho plazo, hayan alegado o no, el juez de oficio citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará en un término de quince días.

Por último, los artículos 1389 y 1390 refuerzan la idea del legislador de que una vez que haya precluido el plazo para alegar, las partes serán citadas para dictar sentencia, siendo obligatorio para el juez pronunciarla dentro del plazo citado de quince días.

3.- De los juicios ejecutivos.

A fin de que pueda tener lugar este tipo de procedimientos, es necesario que el demandante cuente con un documento a su favor que, conforme a la Ley, traiga aparejada ejecución. Antes de entrar al examen del articulado de este capítulo, consideramos que es indispensable comprender la esencia de un título ejecutivo. El artículo 1391 del Código de Comercio, se limita a enumerar cuáles son dichos instrumentos, sin dar una definición de los mismos

Por lo expuesto, consideramos pertinente citar junto con el autor Arellano García, cómo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de jurisprudencia obligatoria y definida lo que dichos títulos son:

Títulos ejecutivos son prueba constituida.

“Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Continuando con distintos criterios que ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal, los tres requisitos con que deben contar los títulos ejecutivos son:

- a) La deuda del título debe ser cierta;
- b) La deuda debe ser exigible;
- c) La deuda debe ser líquida.

En cuanto a que la deuda debe ser cierta se refiere a que la misma debe ser verdadera en cuanto a su existencia; en lo relativo a su exigibilidad significa que debe ser de plazo cumplido, y en cuanto a su liquidez, a que deba ser su monto determinado o determinable.

Reza el artículo 1391 de la siguiente manera: “El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

En el caso de Nuevo León, el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles, es el que señala cuáles documentos son considerados instrumentos públicos.

El artículo 1392 señala que el juicio se iniciará con la presentación de la demanda por el actor *acompañada* por el *título ejecutivo* correspondiente, en virtud del cual se dictará un auto, con efectos de mandamiento en forma, a fin de que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y las costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona que ésta señale.

Es la disposición transcrita precisamente lo que ha hecho tan popular el juicio ejecutivo mercantil, y es el motivo por el que, según se explicaba antes, todas las personas prefieren documentar sus actos jurídicos en alguno de los tipos de documentos que traen aparejada ejecución.

Conforme a las últimas reformas, el artículo 1393 estatuye que de no encontrarse al deudor en la primera busca en el domicilio señalado por el actor, se dejará cita para que en hora hábil, que deberá mediar entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, se practicará la diligencia, aún si no aguarda, entendiéndose ésta con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas que para los embargos, establezca la ley procesal local.

Al igual que en el juicio ordinario, el Código de Comercio. no establece los requisitos que debe contener la demanda en el ejecutivo mercantil, por lo que debe buscarse el apoyo en el artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, el cual a la letra dice: “Todo juicio comenzará por demanda del actor, la que contendrá:

I. La designación del juez ante quien se entable;

II. El nombre, domicilio, nacionalidad, edad, profesión, u oficio del actor de las personas físicas que lo represente, en su caso, expresándose la naturaleza de la representación;

III. El nombre y apellidos y domicilio del demandado;

IV. El objeto u objetos que se reclaman;

V. La exposición clara y sucinta, en párrafos numerados, de los hechos que motivan la demanda, incluyendo la descripción de los hechos contenidos en las grabaciones de audio o video o discos de computadora; y de los fundamentos de derecho en que se apoya;

VI. La enumeración precisa y concreta, consignada en la conclusión, de las peticiones que se formulen al tribunal;

VII. El valor de la suerte principal si de ello depende la competencia del juez.

Por lo que respecta al modo de desahogar el auto de exequendo, y en cuanto a la notificación del mismo, también se debe buscar la supletoriedad en los artículos 69 y 70 del citado código local adjetivo, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 69: “El emplazamiento del demandado y salvo los casos determinados en la Ley, deberá hacerse personalmente en el domicilio señalado al efecto, por el actuario o por el secretario. Si no se encontrare presente la persona interesada y después de que el notificador se cerciore, por el informe de dos vecinos, de que la persona de que se trata

vive ciertamente en el lugar designado, de todo lo que tomará razón pormenorizada en los autos, suscribiendo el acta los vecinos, si quisieren y supieran hacerlo; la notificación se llevará a efecto por medio de un instructivo en el que se hará constar el número de expediente, el nombre y apellidos del promovente, el objeto y naturaleza de la promoción, el del juez o tribunal que mande practicar la diligencia, copia íntegra de la determinación que se mande notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega”.

Artículo 70:- “El instructivo a que se refiere el artículo anterior se entregará a los parientes, domésticos o cualquiera otra persona capaz que se encuentre en la casa donde se practique la diligencia. Si no se encontrare persona alguna, si los presentes se negaren a recibirlos o si por cualquier otro motivo no se pudiese cumplir con lo dispuesto anteriormente, el instructivo se entregará al juez auxiliar de la sección respectiva, fijándose una copia del instructivo en la puerta o lugar más visible del domicilio del interesado.”

Continuando con la diligencia de embargo, el reformado artículo 1394 del Código de Comercio establece que se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las señaladas en el artículo 1393, y para el caso de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo de que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. Acto seguido se emplazará al demandado.

Una novedad procesal implementada en las reformas de 1996, es la de entregar a dicho demandado cédula en la que se contenga la orden de embargo dictada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

Sigue prescribiendo el artículo 1394 que la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convengan durante el juicio.

Igualmente el último párrafo del artículo en cuestión señala que en ningún momento el juez suspenderá su jurisdicción para dejar de conocer todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario, respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

El artículo 1395 indica el orden que se seguirá en el embargo de los bienes.

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles, y
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

En caso de surgir alguna dificultad en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El demandante lo resolverá en ese momento, prefiriendo lo que crea más fácilmente realizable, a reserva de lo que determine el juez.

El procesalista Carlos Arellano García, en su práctica Forense Mercantil, menciona que para el caso de que hubiere duda sobre el señalamiento de bienes inembargables el ministro executor se puede apoyar con lo previsto por el Código Procesal local que para el caso de Nuevo León, se trata del artículo 499.³

Para el juicio ejecutivo mercantil, el término para que el deudor comparezca al juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o a oponer excepciones si las tuviere para el caso, será de cinco días (art. 1396).

El artículo 1397 plantea una serie de defensas de fondo o de mérito, estableciéndose un plazo determinado para oponerlas, dependiendo de cada una de ellas. Si se tratare de sentencia, no se admitirá más defensa que la de pago si la ejecución se solicita dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además del pago, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles además de las de novación, que incluye la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del documento, siempre que la ejecución no se haya fundamentado en virtud de sentencia ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas esas defensas, excepto la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Los términos que se han mencionado anteriormente se computarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se haya fijado plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo

³ ARRELLANO GARCIA, Carlos.: Práctica Forense Mercantil, 6ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1992, p. 775

caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde el día que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas. (art. 1398).

El Código de Comercio. estatuye que el demandado contará, como se ha dicho con cinco días, para contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones a que hace mención el artículo 1403, el cual analizaremos más adelante, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ofreciendo en el mismo escrito las pruebas relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones (art. 1399).

Si el demandado no anexare las documentales en que funde sus excepciones al escrito de contestación, de acuerdo con lo que ordena el artículo 1061, el juez no las admitirá, salvo el caso de que sean supervinientes.

Para el caso contrario, es decir, si la parte reo exhibió las documentales correspondientes, se tendrán por opuestas las excepciones permitidas por la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

Al igual que en el capítulo general de pruebas y que en el artículo 1061, se ordena que tanto en los escritos de demanda, contestación y desahogo de ella, en juicios ejecutivos mercantiles las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en sus ocursos, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deben resolver, y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por los litigantes posteriormente, salvo que se trate de excepción superviniente.

El juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, una vez desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, de conformidad con la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por la autoridad, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo su responsabilidad, quien podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes. (art. 1401).

El autor Arellano García en su práctica Forense Mercantil, “apunta que con las reformas de mayo de 1996, se suprimió la parte concerniente a la *rebeldía* dentro del ejecutivo mercantil, por lo que deberá a estarse a lo dispuesto en el artículo 1078 de la legislación comercial, que se refiere a que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.”⁴

El artículo 1403 nos enumera la serie de las denominadas defensas meritorias o de fondo, también llamadas perentorias, que son aquellas que tienden a desvirtuar, por parte del demandado, las pretensiones de los derechos sustantivos del actor presentadas en su escrito de demanda, o bien, algunas excepciones procesales cuyo fin es el de impedir el establecimiento de la relación jurídica procesal: “Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o de reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita
- VIII. Oferta de no cobrar o espera;
- IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.”

Consideramos importante hacer algunos comentarios por lo que respecta a la fracción tercera del artículo antes citado. La prescripción, como sabemos, es la extinción del derecho por el simple paso del tiempo, y con las condiciones que la ley establece, y se refiere a la acción cambiaria directa; mientras que la caducidad es una figura jurídica de

⁴ Ibid. p. 784

la acción cambiaria de regreso y sus distintos supuestos se encuentran previstos en el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La prescripción es una defensa perentoria, y sólo si el demandado la invoca, el juez deberá estudiarla; en cambio, la caducidad deberá estudiarse de oficio por el juzgador, aunque el demandado no la invoque, ya que desde el principio no nació a la vida jurídica la acción cambiaria en la vía de regreso; es por esta razón que el juez está facultado para no admitir la demanda, o declarar la inadmisibilidad de la acción en la sentencia.

El artículo 1404 establece que los incidentes que se presenten en los juicios ejecutivos no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para pronunciar resolución. Si se promueve prueba, deberá hacerse en cada uno de los escritos respectivos, señalándose los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia dentro del término de ocho días, en que se reciba, se alegue brevemente y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto o al día siguiente.

Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes. (art. 1405).

Conforme a las últimas reformas, se otorga un período común a las partes de dos días a fin de que formulen sus alegatos (art. 1406).

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará sentencia (art. 1407).

El artículo 1408 establece que si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos. El siguiente artículo sigue prescribiendo que si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

A virtud de la sentencia de remate -señala el artículo 1410- se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados los primeros por las partes y el tercero por el juez.

Es común acuerdo de los estudiosos del derecho procesal que estas disposiciones del código de comercio que se relacionan con el

remate de los bienes son escuetos, por lo que en la mayor parte de los casos, habrá necesidad de apoyarse con las disposiciones del código procesal local; y para el caso de nuestra entidad será el capítulo referente a los remates, el cual está regulado por el artículo 527 y subsecuentes del citado código.

El artículo 1411 previene que una vez que haya sido presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fueren muebles, y dentro de nueve si fueren raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda. (art. 1412).

Las partes durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaron, denunciándolo así al juzgado en escrito firmado por ambas partes. (art. 1413).

Por último, el artículo 1414 previene de nueva cuenta la hipótesis de presentación de incidentes en los juicios ejecutivos mercantiles, el cual ordena que serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

4.- Definiciones.

El artículo 1049 del Código de Comercio en vigor reformado define al juicio mercantil como:

“Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales.”

El maestro Téllez Ulloa, ⁵ menciona que en relación con el anterior artículo que se debe de suprimir la mención del artículo 76 del Código de Comercio ya que éste lejos de enumerar los actos mercantiles, se

⁵ TELLEZ ULLÓA, Mario Antonio.: El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, México, Editor, Jorge Carrillo Ibarra, 1973, p. 7

limita a declarar que determinados actos no tienen ese carácter, y si lo tienen no pueden ser objetos de un juicio mercantil, por parte del actor ni por la demandada.

Este es el fundamento principal para la procedencia del juicio mercantil. Así como los demás artículos contemplados en el Libro Quinto del Código de Comercio. en vigor, que se titula “De los Juicios Mercantiles”.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: LXII.

Página: 232.

JUICIO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL. El juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado, que tiene por objeto imponer al renuente cumplimiento de la obligación contraída, cuando ella consta en un documento fehaciente, y además se refiere a prestaciones de plazo cumplido, ciertas, y no sujeta a condición, debiendo despacharse la ejecución por cantidad líquida. Estos procedimientos, sobre todo en materia mercantil, por su propia naturaleza, restringen la actividad procesal de las partes, pues ellas no gozan de toda amplitud de acción de que pueden usar en los juicios ordinarios, ya que dada la modalidad establecida por el artículo 1403 del Código de Comercio, misma que comprueba su calidad privilegiada y la restricción de que antes se habló, se establece el criterio con el que ha de juzgarse su contenido procesal, de tal suerte que no todas las obligaciones que constan en un título que pueda traer aparejada ejecución, por su forma, pueden dar lugar a la tramitación del juicio ejecutivo, pues es indispensable que reúnan determinados requisitos de fondo, para que normalmente pueda desarrollarse ese procedimiento, sin lesionar los derechos del demandado, ya que no pudiendo éste oponer en su defensa más que determinadas excepciones, resulta que cuando las obligaciones son de tal naturaleza que al extinguirse su cumplimiento, puedan utilizarse otras excepciones para evitar la eficacia de la actividad procesal, es natural y lógico que estas obligaciones no deben dar lugar al juicio ejecutivo, sino ventilarse en un procedimiento de mayor amplitud, como es el juicio ordinario.

TOMO LXII, P g. 232.- Copropiedad “Alamo” y “Encinas”.- 5 de octubre de 1939. cinco votos.

Séptima: Época
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
 Tomo: 205-216 Cuarta Parte
 Página: 183.

VIA EJECUTIVA MERCANTIL. La circunstancia de que no se haya ejercitado la acción cambiaria directa, de manera alguna implica que necesariamente sea improcedente la vía ejecutiva mercantil pues ésta tiene lugar no solamente cuando la demanda se funda en títulos de crédito, sino también cuando se funda en los demás documentos que traigan aparejada ejecución, los cuales enumera enunciativamente el artículo 1391 del Código de Comercio según el cual, "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; II. Los instrumentos públicos; III.- la confesión judicial del deudor, según el artículo 1288; IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534, respecto a la firma del aceptante; V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441; VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420; VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio, firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".

Amparo directo 1955/85. Constructora El Crisol, S. A. y otros. 26 de junio de 1986. 5 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Guillermo Hernández Segura.*

Nota (1):

- En la publicación original se omitió el nombre del secretario y se subsana.

Nota (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1986, Tercera Sala, tesis 159, p g. 114.

5.- Procedencia del juicio mercantil.

La procedencia y distinción entre el procedimiento mercantil ordinario, ejecutivo o especial se encuentra basado en el artículo 1055 del Código de Comercio en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Todos los cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II.- Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III.- En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V.- Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas estas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI.- Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII.- El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII.- Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente”.

6.- Procedencia del juicio ordinario mercantil.

Con fundamento en el artículo 1055 antes transcrito, nos trasladamos Título Segundo, de los juicios ordinarios, artículo 1377 del Código de Comercio. en vigor que nos aclara en que casos procede el juicio ordinario mercantil, para mencionar que procede en todas las contiendas entre las partes que no tengan señalada tramitación especial, este artículo a la letra dice:

Artículo 1377.- “Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.”

Además, del artículo anterior se podría pensar que la mayoría de los juicios mercantiles que se promueven son los ordinarios, sin embargo, lo que en realidad es todo lo contrario, pues los especiales como el juicio ejecutivo mercantil, que más adelante analizaremos, son los que en la práctica más se tramitan.

Esta peculiaridad se da en virtud de los documentos que comúnmente circulan para facilitar y garantizar las transacciones comerciales, como la letra de cambio y pagaré, traen aparejada ejecución, por lo que se promueve el juicio especial, el ejecutivo mercantil.

“El juicio ordinario mercantil es una forma de juicio amplio y completo que se establece para decidir las controversias que no tienen señalada una forma o tramitación especial.” Derecho Mercantil, Puente, Arturo y Calvo, Octavio 30 Edición 1984, pág. 402.⁶

A grandes rasgos, el juicio ordinario mercantil se inicia con la presentación de la demanda, la que se le corre traslado al demandado entregándosele copias cotejadas y rubricadas de los documentos base de la acción, para que dentro del término de 9 días dé o no la contestación a la demanda, manifestando lo que a sus intereses convenga.

Al momento de la contestación, el demandado producirá sus excepciones, pudiendo ser perentorias, procesales o de fondo. Anteriormente, el primer tipo de excepciones suspendía el procedimiento hasta su resolución interlocutoria, sin embargo, en la actualidad por regla general ninguna excepción suspende el procedimiento y se resuelven al mismo tiempo que el juicio principal en la sentencia definitiva.

⁶ PUENTE, Arturo, y CALVO, Octavio.: Derecho Mercantil, Editorial 30, 1984, p. 402

Una vez contestada la demanda, el juicio se abrirá a pruebas por un término que no pase de 40 días, los primeros 10 días para ofrecer y los siguientes 30 para desahogar. Este término de pruebas se podrá ampliar en el caso de que se tenga que desahogar alguna fuera de la competencia del juzgado, hasta 60 días en la República Mexicana y 90 días naturales las que se tengan que desahogar en el extranjero. Para que el Juez conceda esta ampliación, se deberán cubrir los requisitos del artículo 1383 del Código de Comercio. en vigor.

Al vencimiento del término probatorio, se mandará hacer la publicación de probanzas. Procediendo posteriormente a un término de tres días común para que produzcan sus alegatos. Transcurrido este término, se citará para oír sentencia definitiva la que se dictará en un término de 15 días. En la práctica es muy difícil que un Juez dicte su resolución en este término, debido principalmente a la carga de trabajo que se maneja en los juzgados.

En contra de la sentencia definitiva, la parte que se sienta lesionado en sus intereses jurídicos podrá recurrirla mediante el recurso de apelación. Dispone de nueve días para apelar la sentencia definitiva. Al recurso deberá acompañar los agravios que le causa la sentencia que se combate.

7.- Procedencia y procedimiento del juicio ejecutivo

mercantil.

Ahora bien, el procedimiento ejecutivo se reglamenta en el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor reformado, que a la letra dice:

Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;

- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

De todas estas fracciones, en la práctica se utilizan con mayor frecuencia son los títulos de crédito, ya que tienen características especiales para documentar deudas de carácter comercial, pasaremos al análisis de la fracción IV.

Fracción IV.- Los títulos de crédito;

Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, art. 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ejemplos: Letras de cambio, pagarés, cheques, obligaciones, etc. Esta fracción se reformó en mayo de 1995, antes enumeraba los distintos documentos que tenían aparejada ejecución conforme al título Noveno del Libro Segundo del Código de Comercio que fue abrogado para dar lugar a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La rápida evolución del derecho mercantil dio por resultado esta reforma, ya que el texto original mencionaba específicamente cada uno de los títulos de crédito que tenía aparejada ejecución en ese momento, mas ahora hace relación atinadamente a los Títulos de Crédito en general.

Art. 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Los requisitos previos para que una autoridad dicte un auto de exequendo según se desprende de los elementos del artículo antes transcrito son:

- a) Que la demanda haya sido presentada ante la autoridad judicial. Hecho lo anterior el juez estudia si aquélla reúne los requisitos de los artículo 1061, 1069 del Código de Comercio.
- b) Se examinará el título o documento base de la acción, que sea de los que llevan aparejada ejecución.
- c) Si el actor puede demandar y el ejecutado ser demandado.

Probados estos requisitos se proveerá auto con mandamiento en forma para ser requerido de pago. El juez tiene la obligación de estudiar de oficio la demanda y la procedencia de la vía ejecutiva.

8.- Ejecutorias de la suprema corte de justicia de la nación.

Octava Epoca.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: I Segunda Parte -2
 Página: 764

VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, ya que éste forma la prueba preconstituida de la acción, que no está dirigida a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar efecto los que han sido reconocidos por un título, de tal fuerza que constituye una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado para que se atienda ya que el demandado oponga y pruebe sus defensas. Por ello, dada la íntima relación de la vía con la acción que se ejercita aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador de primera instancia tiene la obligación de estudiar de oficio en la sentencia si procede o nó la vía intentada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1424/87. Promotora Eureka, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Véase: Décima séptima ejecutoria relacionada con la tesis de jurisprudencia 316, visible en las páginas 922 y 923, de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1985.

Habiendo presentado la demanda, con los documentos base de la acción, los que deben traer aparejada ejecución, la autoridad judicial

mandará a emplazar al demandado. Si el demandado no se encuentra en el domicilio a la primera búsqueda, se le deja cita de espera la que deberá acatar y esperar al actuario para las próximas de 6 a 72 horas. De no acudir el demandado a la cita de espera, el emplazamiento se puede realizar con parientes, empleados o domésticos o cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado.

Durante el desarrollo de la diligencia de emplazamiento, se deberán de seguir las siguientes etapas:

- a) Requerimiento de pago al deudor, ya sea personalmente o mediante la persona con quien se entienda la diligencia.
- b) De no hacerse el pago, se le da el derecho a la demandada para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, de no hacerlo.
 - a) Se le da el derecho de voz a la parte actora, quien señalará bienes propiedad del demandado para garantizar las prestaciones reclamadas, siguiendo el orden establecido por el mismo Código de Comercio.
 - b) A continuación se emplazará al demandado.
 - c) En todos los casos, se le entregará al demandado la cédula que contiene la orden de embargo, dejándole copia de la diligencia practicada.
- d) Se le corre traslado con una copia de la demanda y los documentos base de la acción que hayan sido acompañados, poder y las pruebas ofrecidas, éstas copias deben ser selladas y rubricadas por la secretaria del juzgado.
- e) La diligencia de embargo por ningún motivo se suspenderá y se llevará hasta su conclusión, dejándole los derechos a salvo del deudor para que los haga valer dentro del procedimiento.

El propósito fundamental de la diligencia de embargo del juicio ejecutivo lo constituye el pago inmediato del adeudo, o en su caso garantizarse el adeudo, y por último hacerle sabedor al demandado del juicio promovido en su contra.

Quinta Epoca
 Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: XLVIII
 Página: 1207

EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.- De acuerdo con los mandamientos contenidos en los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio. el emplazamiento del demandado solo puede llevarse a cabo después de que se requiere de pago al deudor, se embarguen los bienes que éste o el actor señalen, y que los mismos sean depositados en persona nombrada, bajo la exclusiva responsabilidad del actor; de donde resulta que si éste no rinde ningún elemento de convicción tendiente a justificar que el emplazamiento no se lleva a efecto por causa ajena a su voluntad, es lógico inferir que ello se debe a que el propio actor no se presentó al juzgado, por si o por conducto de su representante, para la práctica de la diligencia, y que siendo necesaria su presencia para que se realizara tal acto jurídico, puesto que de no concurrir no se pueden designar en su caso los bienes para el embargo, ni tampoco ponerlos en guarda de persona designada por el actor, el emplazamiento solo puede realizarse hasta que el propio actor solicite el cumplimiento del auto de exequendo, y acompañe al actor para la práctica de la diligencia de embargo.

Banco de Montreal. Pág. 1207 Tomo XLVIII. 22 de abril de 1936.

Octava Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: I Segunda parte -1
 Página: 283.

EMBARGO, PREFERENCIA DEL DEMANDADO PARA SEÑALAR BIENES PARA SU, (ARTICULO 1392 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Cuando se apersona al Juicio Ejecutivo Mercantil un demandado respecto del cual se haya dictado auto de exequendo, pero por cualquier circunstancia no fue previamente emplazado y requerido de pago, a fin de proceder al secuestro de bienes y para no dejar sin cumplimentar tal orden de requerimiento en forma, y en su caso de proceder al embargo de bienes, es necesario que previamente, se requiera de pago en formal diligencia al deudor contra quien se dirige la orden, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, como lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio.. Además, tiene el derecho de señalar bienes y sólo en caso de no hacerlo pasar, tal derecho a la parte actora (Artículo 431, fracción III del Código de Procedimientos Civiles de Sonora de aplicación supletoria), de suerte que si el juez natural, sin mayor trámite, acuerda tener por embargado un bien, con la sola petición de la parte actora y ordena se recoja en el lugar donde se encuentre, ello contraviene el artículo 1392 del Código de Comercio que establece el orden de preferencia para el señalamiento de bienes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 70/88. Alejandro Astiazarón Aguilar, 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Una vez terminada la diligencia de embargo, se procederá al emplazamiento a juicio para que en un término de 5 días acuda ante el juzgado a hacer paga llana o a oponer sus excepciones.

En este caso, el demandado puede ofrecer excepciones perentorias, procesales y de fondo, limitándose a las contempladas por los artículos 1122, 1403 del Código de Comercio. y el 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996.

Tesis: XXII, 14C

Página: 1036.

TITULOS DE CRÉDITO. NO SON OPONIBLES EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. AUN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.

Las excepciones que establece el artículo 1403 del Código de Comercio no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que dicho numeral señala que "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones..." A tal conclusión se arriba de una interpretación armónica de tal precepto con el diverso 1401 del citado Código de Comercio. Por su parte, el artículo 8º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que, contra las acciones derivadas de un título de crédito, solo proceden las excepciones y defensas que expresamente se indican en dicho numeral. En tales condiciones, las excepciones que establece el artículo 1403 del citado código no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que también sean documentos que traen aparejada ejecución, en términos de la fracción IV, del artículo 1391 del citado Código de Comercio ya que el legislador quiso que los títulos de crédito fueran impugnados únicamente a través de alguna de las excepciones o defensas que enumera el artículo 8º. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no por las que establece el numeral 1403 del Código de Comercio. por tanto, dichas excepciones podrán oponerse a cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, pero no a los títulos de crédito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 81/96. Juan Briones Alonso. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

Del escrito de contestación se le dará vista a la actora, para efectos de que desahogue una vista en un término de 3 días. A los escritos de demanda, contestación y desahogo de excepciones, deberán de incluir el ofrecimiento de pruebas y todos los documentos que acrediten sus hechos narrados. El juez abrirá un término probatorio de 15 días comunes a las partes, dentro de los cuales se deberán llevar a cabo todas las diligencias. Este término ya se venía utilizando con la supletoriedad de la legislación local, mas sin embargo, si se ofrecen pruebas como la pericial es difícil integrarse en su totalidad en este término, debido a lo laborioso de obtener una prueba colegiada. La confesional ya no es problema, ya que la incomparecencia sin causa justificada en la primera cita se declara confeso de las posiciones que se califiquen de legales.

Una vez terminado el periodo de pruebas, se cita para alegatos que se deberán ofrecer en un término de dos días comunes a las partes.

El juez tiene la obligación de dictar sentencia en un término de 8 días, situación que a la fecha no obstante con todos los avances tecnológicos que se tienen al alcance de la justicia hoy en día es muy remoto su cumplimiento. En la actualidad existe una sobrecarga de trabajo que se acumula especialmente en el dictado de sentencias, para poder aminorar ésta se debe emplear más personal capacitado o abrir nuevos juzgados de primera instancia para a que se distribuya el trabajo, al menos, temporalmente.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: CVII
Página: 1101

JUICIOS EJECUTIVOS, SENTENCIAS EN LOS. Despachada ejecución y trabado el embargo, la sentencia que pone fin al juicio determina las condiciones en que debe efectuarse el remate, precisando la cantidad en su caso, a que el actor tenga derecho, sin que ello autorice la ejecución de un nuevo embargo, porque tal acto, al efectuarse el remate ajustándose a los términos de la sentencia, quedan sin efecto. Además, la circunstancia de que en la sentencia se establezca que el actor no tiene derecho a la totalidad de lo demandado, no hace ineficaz el

requerimiento de pago efectuado al iniciarse el juicio, porque precisamente éste ha tenido como finalidad oír al demandado, para que se resuelva lo procedente de acuerdo con las pruebas aportadas.

Amparo civil en revisión 262/37. Silva Vda. de O'Reilly Teresa, Suc. De 9 de febrero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

De no proceder la sentencia, o sea que el título base de la acción no cumpla con los requisitos de ley, se le dejarán a salvo los derechos a la parte actora para que los ejercite en la vía y forma que le convengan. Si no han caducado los derechos de su documento, puede promover otro juicio ejecutivo mercantil, de haberse perdido esta vía, se puede promover un ordinario mercantil.

La sentencia que declara que no procede la vía ejecutiva no causa estado, por lo que la parte actora está en posibilidades de promover otro juicio, en cambio si procede la vía, la sentencia si causa estado, ya que el demandado no puede promover otro juicio con ese mismo documento.

Las partes tienen un término de 9 días para apelar la sentencia definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia. Al recurso deberá de acompañar los agravios que le cause la resolución judicial.

Para proceder al remate de los bienes secuestrados, se debe tener una sentencia ejecutoriada, no especialmente una sentencia de remate, sino una que haya causado estado. Ahora, si se comienza a manejar el procedimiento de remate o venta en pública almoneda se requiere de dos avalúos previos que concuerden, pudiendo llegar a nombrar un tercero en discordia si el nombrado por las partes difiere mucho uno del otro.

En el escrito que se presenta para solicitar el remate, se debe de acompañar un certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la propiedad y del Comercio, donde se deben de mencionar todas las anotaciones que tenga el inmueble a rematarse. Se debe de nombrar a los terceros acreedores con domicilio para poder cumplir con la siguiente disposición.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCI

Página: 1761

REMATE EN JUICIO EJECUTIVO, NO ES CONSECUENCIA LEGAL Y NECESARIA DEL EMBARGO. Tratándose de autos derivados de otros consentidos, el sobreseimiento sólo procede cuando se reclama una actividad que es consecuencia legal y necesaria de otra, no combatida

por medio del juicio de garantías. Ahora bien, el secuestro precede naturalmente al remate, pero esto no significa que éste sea consecuencia legal necesaria de aquél, toda vez que la traba de ejecución persigue la finalidad de asegurar que el pago del crédito al actor en el juicio y si la controversia es ejecutiva, no puede presuponerse que el demandante obtenga sentencia favorable, ni que el ejecutado deje de cubrir su deuda, acatando el fallo, circunstancia a la cual se encuentra condicionada la celebración de la almoneda.

TOMO XCI, P.G. 1761.- Quevedo Jesús.- 28 de febrero de 1947.- 4 votos.

Se debe de efectuar una publicación del edicto que anuncia el remate del bien embargado por tres medios:

- A) Publicación de edictos en el Boletín Judicial del Estado.
- B) Publicación de edictos en la Tabla de Avisos del Juzgado donde se encuentre la propiedad.
- C) Publicación de edictos en un periódico de mayor circulación en la ciudad.

En estas publicaciones se debe detallar el bien mueble o inmueble a rematarse, con todas sus características, el precio de venta, los datos del juzgado y expediente en que se va a efectuar. El expediente se pone a disposición del público o acreedores en la secretaría del Juzgado para que los probables postores analicen la factibilidad del remate.

La parte actora, en caso de que no comparezcan postores a la audiencia de remate, se podrá adjudicar el bien embargado, con el fin de satisfacer sus pretensiones.

9.- Comentarios al artículo 1391 fracción VIII, del código de comercio.

El artículo 1391, fracción VIII, dice:

“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I..VII.

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

Uno de los ejemplos más comunes en la actualidad que tiene relación directa con esta fracción son los juicios que utilizan como

documento base de la acción contratos de crédito y que requieren de un certificado de adeudo elaborado por contador facultado por la institución de crédito, de conformidad con el artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito. en vigor.

El mismo artículo contempla otro documento que tiene aparejada ejecución. El artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito. a la letra dice:

“Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

I.- El acreditado o el mutuuario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos parciales o este autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

II.- Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: XV. 1º.11 C

Página: 627

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE INSTITUCIÓN BANCARIA. ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. El estado de cuenta certificado por el contador de una institución bancaria es título ejecutivo junto con el contrato respectivo o póliza en el que conste el crédito otorgado, si en el se precisa claramente la identificación del crédito celebrado entre las partes, la cantidad a la que ascendió, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital vencido a la fecha del corte, que se calculó el adeudo, capital vencido a la fecha del corte, los pagarés mediante los que se hicieron las disposiciones del crédito por parte de los acreditados, monto

de las mismas, fechas de vencimiento, tasas de interés normales, pagos no efectuados al capital y pagos hechos sobre los intereses, especificándose las tasas aplicadas a cada uno de ellos, y si asimismo contiene el cálculo de los intereses moratorios correspondientes a cada uno de los pagarés derivados del contrato de crédito y la tasa aplicada por ese concepto, de tal suerte que el estado de cuenta así elaborado satisface los requisitos formales que para el efecto exige el artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito, por lo que dicho documento junto con el contrato o la póliza en que conste el crédito, trae aparejada ejecución hace procedente la vía ejecutiva mercantil que se ejercite para obtener el pago correspondiente, sin que se oponga a lo anterior el que en dicho estado de cuenta no se haya especificado el método para calcular la tasa de interés aplicada, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en el debe ofrecerse por los demandados en su caso la prueba pericial contable a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo por errores matemáticos o de alguna otra circunstancia que evidencie lo inverosímil de él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 95/96. Banpaís, S. A. Institución de Banca Múltiple. Grupo Mexival Banpaís. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Amparo directo 50/96. Felipe Humberto González Ramírez. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretaria: Gloria Escobar Cortéz.

Amparo directo 666/95. Banpaís, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mexival Banpaís. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Amparo directo 2/96, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada Agricultores de Rancho Viejo y otros. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: II, octubre de 1995

Tesis; XV. 1°. 7C

Página: 540

ESTADO DE CUENTA BANCARIO. CASOS EN QUE SÍ REÚNE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL

DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA SER CONSIDERADO COMO TÍTULO EJECUTIVO. Si en un estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución bancaria se hace constar el monto del crédito, los cargos y disposiciones de los deudores y las cantidades que éstos cubrieron por diversas amortizaciones, cantidades que restadas a la descrita como "cargos y disposiciones" arrojaron el saldo por el que se entabló la demanda, y los deudores no se inconformaron con éste ni con la cantidad que por abonos el banco reconoció haber recibido, y además se hizo constar en dicha certificación que se anexaban diversos documentos que formaban parte integrante del mismo, en los que se describió el importe de los abonos vencidos a cuyo pago se obligaron los demandados en el contrato celebrado con el banco, tasa de interés mensual aplicada para el cómputo de los intereses ordinarios y moratorios y las cantidades que por cada concepto se adeudaban, es válido concluir que la certificación sí reúne los requisitos que exige el artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito al aparecer desglosadas las cantidades adeudadas; luego, si los demandados no estaban de acuerdo con dichas cantidades precisadas en la certificación y anexos que formaron parte de ella, debieron precisar numéricamente la diferencia que a su juicio existía en el cálculo del saldo del capital y los intereses, y no concretarse a afirmar que el estado de cuenta no reunía los requisitos que exige el citado artículo 68, pues la certificación del contador autorizado por el banco, junto con el contrato celebrado entre las partes, sí constituye título ejecutivo que trae aparejada ejecución y, en consecuencia, resulta procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por la institución crediticia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 416/95. Banco del Atlántico, S. A. de C. V. 20 de septiembre de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Disidente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretaria: Elia Muñoz A.

10.- Ejecutorias de la suprema corte de justicia de la nación.

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

No. de Registro: 206,727

Jurisprudencia

Materia(s) Civil

APELACION MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE LA INTERPUESTA EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso b), constitucional, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.,

procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito cuando los actos, en el juicio tienen una ejecución de imposible reparación al afectar de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos reparables aquellos que tengan como consecuencia una afectación sustantiva, pues los efectos de ese tipo de violaciones no son de carácter formal que pudieran ser reparables si el afectado obtuviera una sentencia favorable. De acuerdo con lo anterior, procede el amparo indirecto en contra de la resolución que no admite la apelación interpuesta en contra del auto que admite la demanda en un juicio ejecutivo mercantil por tratarse de un acto dentro del juicio de ejecución irreparable, en tanto que al dejar firme el auto admisorio mencionado, no solo tiene como efecto llamar a la parte demandada para que comparezca al juicio y plantee sus defensas, sino además el que se le requiera de pago, y no haciéndolo, el embargo de bienes suficientes para cubrir la deuda amparada con el documento base de la acción, que trae aparejada ejecución, así como las costas respectivas, según lo previsto por el artículo 1392 del Código de Comercio, afectando así de modo cierto e inmediato derechos sustantivos, a saber, los bienes del deudor, afectación que no es susceptible de repararse pues aún cuando se obtuviera sentencia favorable que levantara el embargo no podría restituirse al quejoso en la afectación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor el embargo dado que tal afectación en el disfrute de la garantía durante ese tiempo quedó irreparablemente consumada.

Contradicción de tesis 25/92. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Sexto Circuito. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Esthela Ferrer MacGregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 5/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: III Primera Parte
 Tesis: 3ª./J. 29 (12/89)
 Página: 380
 Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 14, pág. 79.

No. de Registro: 207,435

Jurisprudencia
 Materia(s) Civil

Contradicción de tesis 11/88. Entre las sustentadas por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac.Gregor Poisot.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Gúitrón, Jorge Carpizo MacGregor y Salvador Rocha Díaz. (Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas).

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la federación, número 16-18, Abril-Junio de 1989, pág. 66.

Octava Epoca	No. de Registro: 206,559
Instancia: Tercera Sala	Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): Civil
Tomo: 84, Diciembre de 11994	
Tesis: 3ª./J.34/94	
Página: 23	

Octava Epoca	No. de Registro: 214,232
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación	Materia(s): Civil
Tomo: XII-Diciembre	
Página: 979	

TITULO DE CREDITO. SI SE PRESENTA OTRO DISTINTO AL REFERIDO EN LA DEMANDA, LA ACCIÓN CAMBIARIA NO PUEDE PROSPERAR.

Del artículo 1392 del Código de Comercio se desprende que tratándose del juicio ejecutivo mercantil, a la demanda con la que se inicie deberá acompañarse el documento que se pretenda cobrar, es decir aquel cuyo pago reclame la parte actora debiéndose por ello mencionar los datos esenciales como lo son la fecha de otorgamiento, la de vencimiento, la cantidad amparada en el título, así como el nombre del beneficiario y del obligado, para estar en posibilidad de identificar con precisión ese documento y relacionarlo con los hechos de la demanda; empero, si se acompaña a este ocurso un título que no concuerde con algunos de los datos referidos, que no se deba a una simple equivocación en la exposición de los hechos, o sin aclaración alguna por parte del actor, entonces debe considerarse que la acción ejercitada no ha de prosperar, ya que no se sustenta en el título que se menciona en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 356/93. Ventura Flores Sánchez. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

TITULOS DE CREDITO, NO SON OPONIBLES EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CODIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.

Las excepciones que establece el artículo 1403 del Código de Comercio no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que dicho numeral señala que "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones..." A tal conclusión se arriba de una interpretación armónica de tal precepto con el diverso 1401 del citado Código de Comercio. Por su parte, el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que, contra las acciones derivadas de un título de crédito, solo procederán las excepciones y defensas que expresamente se indican en dicho numeral. En tales condiciones, las excepciones que establece el artículo 1403 del citado Código no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que también sean documentos que traen aparejada ejecución, en términos de la fracción IV, del artículo 1391 del citado Código de Comercio, ya que el legislador quiso que los títulos de crédito fueran impugnados únicamente a través de alguna de las excepciones o defensas que enumera el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no por las que establece el numeral 1403 del Código de Comercio, por tanto, dichas excepciones podrán oponerse a cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, pero no a los títulos de crédito.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

aro directo 81/96. Juan Briones Alonso. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Vals.

Novena Epoca
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 y su Gaceta
 Tomo: III. Mayo de 1996.
 Tesis: IX, 1º. 7C
 Página: 628

No. de Registro: 202,413
 Aislada

Materia(s): Civil

EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. OPOSICIÓN DE, EN CONTRA DE TÍTULOS DE CRÉDITO. NO ES NECESARIO QUE SE FUNDEN EN PRUEBA DOCUMENTAL.

La excepción de pago, opuesta en contra de un título de crédito, no se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 1403 del Código de Comercio, ni por tanto es necesario que se funde en prueba documental, como establece dicho dispositivo. El precepto legal en cuestión, determina que: contra cualquier otro documento mercantil, que traiga aparejada ejecución, son admisibles las excepciones que menciona; pero el numeral, debe interpretarse en concordancia con los diversos 1401 y 1402 de la propia codificación, que le anteceden; el artículo 1401 citado expresa, que si se tratare de títulos de crédito se observará lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; mientras que el 1402 mencionado, preceptúa, que tratándose de cartas de porte se atenderá a lo que dispone el artículo 583 del mismo Código de Comercio; por lo tanto resulta que el artículo 1403 del Código de Comercio, se refiere a las excepciones que se deben oponer, en contra de cualquier documento que traiga aparejada ejecución, distinto de los títulos de crédito y de las cartas de porte. Por otro lado, si la excepción de pago, se hace derivar de un convenio verbal, expreso o tácito, celebrado con el beneficiario del documento, tiene el carácter de excepción personal y por ende, se encuentra prevista en la fracción XI, del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual no exige que las excepciones que enumera, se funden en prueba documental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 30/96. Delfino Jordán Cervantes. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Octava Epoca.
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: X-Julio
 Página: 337

No. de Registro: 218,905
 Aislada
 Materia(s): Civil

CAPITULO 7.

CREACION POR LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO, DE UN TITULO EJECUTIVO DIFERENTE A LOS ENUMERADOS LIMITATIVAMENTE POR EL ARTICULO 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR.

1.- Análisis del artículo 1391 del Código de Comercio.

En el título tercero, de los Juicios Ejecutivos, del Código de Comercio, se señala a través del artículo 1391, lo siguiente:

“Art. 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución.

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, con forme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagares y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto la firma del aceptante;

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestros, observándose lo prescrito en el Artículo 420;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor”.¹

¹ Código de Comercio, Lazcano Garza Editores, 1996, p.p. 174,175

Como podemos observar de la lectura de este artículo se desprende que el legislador tuvo toda la intención, de hacer limitativos los tipos de documentos que tienen aparejada ejecución y que son como consecuencia Títulos Ejecutivos, pues no se prevee la posibilidad de crear un Título Ejecutivo diferente a los que aquí se señalan, así lo habría estipulado en alguna de las fracciones que integran dicho artículo la razón de todo lo anterior, nos la da la propia reforma del artículo en comento donde fue agregada una fracción, el 24 de Mayo de 1996, misma que dice así:

“Fracción VIII.- Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”.

Aunque esta fracción no es muy clara al establecer “los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos...”

Pero a que Ley se refiere?, menciona en singular “Ley”, y no Leyes, “no obstante lo anterior podríamos considerar que ahora si se autoriza a otras Leyes Mercantiles Especiales a crear títulos ejecutivos deferentes a los que se mencionan en el artículo 1391, pero que sin embargo deben tener dichos documentos como condición que se les de por la Ley Especial Mercantil, el carácter de ejecutivos o que por sus características traigan aparejada ejecución, y ya vimos con anterioridad, de que para que un documento traiga aparejada ejecución, debe documentar una deuda:

a).- liquida

b).- determinada o determinable

c).- exigible.

A partir del 24 de Mayo de 1996, se podrá dar el evento de que se fundamente la creación de un Título Ejecutivo, en esos dos casos, que sea mencionado como ejecutivo por la propia Ley Especial Mercantil, o que cuente con las características de documento que traiga aparejada ejecución. Pero la creación de dicho título ejecutivo no podría ser antes de la reforma citada, y la razón nos la da la propia reforma, pues si fuera de otra manera no se habría reformado el Código de Comercio, específicamente en lo que se refiere a la adición de la Fracc. VIII del artículo 1391 de la citada Ley. Motivo por lo cual consideramos que la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, no podría crear un título diferente a los señalados en el artículo 1391 de Código de Comercio antes de la reforma.

El artículo 1391 del Código de Comercio en vigor reformado establece:

“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución:

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose, lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

V.- Las pólizas de seguros conforme a la Ley de la materia;

VI.- Las decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la Ley de la materia;

VII.- La facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio formados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”.

2.- Análisis de los artículos 47 y 48 de la Ley de Organismos y actividades auxiliares de crédito.

En el capítulo IV, Disposiciones comunes, de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, se dispone en el artículo 47, expresamente lo siguiente: “art. 47. En los contratos de arrendamiento Financiero, Factoraje Financiero y en las demás operaciones que celebren las Organizaciones Auxiliares del Crédito en que se pacte que el Acreditado o el Mutuatario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato el estado de cuenta certificado por el contador de la

Organización Auxiliar del Crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.”²

En la primera parte del artículo en comento, es bueno hacer notar que lo que se expone al decir “ En los contratos de Arrendamiento Financiero, Factoraje Financiero y en las demás operaciones que celebren las Organizaciones Auxiliares del Crédito...”, se refiere precisamente a hacer destacar por el legislador que tanto el contrato de Arrendamiento Financiero como el de Factoraje Financiero, no son contratos de crédito, sino que la naturaleza jurídica de dichos contratos, es precisamente en el primero, el Arrendamiento Financiero de algunos bienes muebles que adquiere previamente la Arrendadora Financiera a petición del arrendatario, o a la adquisición de bienes muebles propiedad del futuro arrendatario, para dárselos precisamente en Arrendamiento Financiero; por lo que respecta al contrato de Factoraje Financiero, tampoco es contrato de crédito, sino que la naturaleza jurídica del contrato de Factoraje Financiero es precisamente la de adquirir por medio de la empresa de Factoraje Financiero, cartera o cuentas por cobrar del factorado, proveniente de proveduría de bienes o servicios relacionados al giro del negocio y que estén documentados en pagares, notas o remisión, facturas, etc.

Es importante hacer estos señalamientos, dado que no todos los organismos otorgan o celebran Contratos de Crédito. En seguida enumeramos los Organismos Auxiliares de Crédito, y la Sociedad Anónima que realiza Actividades Auxiliares de Crédito, nos referimos a la Casas de Cambio.

Los organismos auxiliares son.

	Otorga Crédito
Almacenes Generales de Depósito	SI
Empresa de Factoraje Financiero	NO
Arrendadoras Financieras	NO
Uniones de Crédito	SI
Sociedades de Ahorro y Préstamo	SI
Casas de cambio	NO

Como podemos ver aunque todos estos son Organismos Auxiliares del Crédito, no todos celebran con sus clientes Contratos de Crédito. Son Auxiliares del Crédito, porque en el caso de los Almacenes Generales de Depósito, al recibir la Mercancía en Depósito y al expedir el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda, le dan al depositante de las

² Legislación Bancaria, Cuadagesima 5ª ed., Actualizada, México, Editoril Porrúa, S.A., 1996, p. 377

mercancías, la posibilidad de negociar o dar en garantía el Certificado de Depósito o el Bono de Prenda y recibir como contraprestación, dinero fresco, que se puede invertir en continuar con las operaciones propias del negocio, en inversiones, o en gasto corriente; en el caso de las Arrendadoras Financieras al tener la posibilidad de parte del Arrendatario Financiero de recibir un bien mueble para su negocio en Arrendamiento Financiero, y no en compra le permite mes a mes ir realizando el pago de la contraprestación, por el uso del bien, misma que conocemos como renta, con las opciones terminales, que ya hemos mencionado: de adquirir el bien a un precio simbólico reducido; o prorroga el tiempo de duración del contrato, con rebaja el precio de la renta; o venta del bien aun tercero repartiéndose las ganancias entre arrendador y arrendatario.

Al no adquirir los bienes sino al arrendarlos el arrendatario, recibe el auxilio del crédito ya que puede destinar el dinero que ahorra al arrendar un bien, y al no comprarlo, ahorra dinero que puede dedicar a otra parte de la operación de su negocio.

A través del Factoraje Financiero, al entregar el proveedor de bienes y servicios, sus cuentas por cobrar, a través del contrato de Factoraje, a la propia empresa de Factoraje Financiero, entrega dinero fresco, al factorado, por sus cuentas por cobrar mismas que las asume la empresa de factoraje financiero pudiendo destinar ese dinero el factorado, a continuar con sus operaciones, o a expandir su negocio, en eso precisamente consiste el Auxilio de crédito, de parte de la empresa de Factoraje Financiero. Las Uniones de Crédito, auxilian al crédito, precisamente al otorgar, estas sí, crédito, a sus asociados unionistas que en lo individual, no tienen acceso al crédito, en Instituciones de Crédito; lo mismo sucede con las Sociedades de Ahorro y Préstamo, quienes prestan o dan crédito a sus asociados únicamente, asociados que en lo individual no tienen acceso al crédito, en eso consiste precisamente el Auxilio del Crédito de las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

Con anterioridad mencionábamos a los Organismos que pueden otorgar Créditos, es bueno recordar cuales contratos de crédito u operaciones de crédito, reconoce la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Reporto, Depósito Bancario de Dinero, Depósito Bancario de Títulos, Depósito de Mercancías en Almacenes Generales, del Descuento de Crédito en Libros, la Apertura de Crédito, la Cuenta Corriente, las Cartas de Crédito, Crédito documentario, de los Créditos de Habilitación o Avío y de los Refaccionarios la Prenda, y el Fideicomiso. Por regulación de Ley, todos estos contratos son Operaciones de Crédito, pero operacionalmente no todos son Operaciones de Crédito, ya que por ejemplo la prenda no es una Operación de Crédito, sino un Contrato de garantía real, el Fideicomiso no es una operación de crédito, pero sin

embargo este contrato mercantil, esta regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como Operación de Crédito.

Para otorgar Créditos, los Almacenes Generales de Depósito, las Uniones de Crédito, las Sociedades de Ahorro y Préstamo, normalmente hacen uso del Contrato de Apertura de Crédito, en sus dos modalidades, Simple y en Cuenta Corriente, y de los contratos de Crédito de Habilitación o Avío y/o Refaccionario, también pudiendo celebrar el contrato de Mutuo aunque es muy inusual, que se celebre este tipo de contrato, por los organismos citados.

Todo lo anterior lo mencionamos, porque al seguir analizando, lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito en comento, se menciona lo siguiente: "...y en las demás operaciones que celebran las Organizaciones Auxiliares de Crédito en que se pacte que el acreditado o el mutuuario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para ejercer reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el Estado de Cuenta Certificado por el Contador de la Organización Auxiliar del Crédito acreedora hará fé, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor".

Si analizamos detenidamente lo expuesto por el artículo 47, nos damos cuenta que se refiere a dos tipos de Contratos de Crédito: a) el Contrato de Mutuo (que rara vez es celebrado por los Organismos Auxiliares del Crédito), y el otro es el contrato de Apertura de Crédito, esto lo deducimos de dos circunstancias la primera, por los elementos personales que se mencionan en este artículo nos referimos a acreditado (uno de los elementos personales del Contrato de Apertura de Crédito el otro es el Acreditante); y el segundo el Mutuatario (uno de los elementos personales del contrato de mutuo, el otro es el Mutuante); y obviamente que se refiere también a otros dos contratos, el de Habilitación o Avío y el Refaccionario, estos dos últimos, siempre y cuando se celebren en forma de Apertura de Crédito, de acuerdo con el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de acuerdo con este artículo en ningún otro caso se necesita o exige un estado de cuenta certificado por el contador de la organización, hay que hacer notar que además este artículo no menciona que sea " contador facultado", sino que únicamente dice, contador de la organización, con esto evita la problemática que surgió en el caso del artículo 68 de la Ley Bancaria, que si se exigía que la certificación sea certificada por " contador facultado" de la Institución.

Por lo que se refiere al artículo 48 de la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito debemos analizar primero lo que dispone dicho artículo: artículo 48 "el contrato o documento en que se hagan constar

los Créditos, Arrendamientos Financieros o Factoraje Financiero, que otorguen las Organizaciones Auxiliares del Crédito correspondiente, así como los documentos que demuestren los derechos de créditos transmitidos a empresas de Factoraje Financiero, notificadamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán Título Ejecutivo Mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno”.

Como podemos observar dicho artículo dispone, en su primera parte: “El contrato o documento en que se hagan costar los Créditos Arrendamientos Financieros o Factoraje Financiero, que otorguen las Organizaciones Auxiliares del Crédito correspondientes,...”

Primeramente se habla en el artículo en comento de él “ contrato o documento en que se hagan contar los créditos...” aquí se refiere obviamente a los créditos que ya mencionamos Mutuo y Apertura de Crédito que pueden otorgar, los Almacénes Generales de Depósito, las Uniones de Crédito, y las Sociedades de Ahorro y Préstamos; dichos contratos o documentos donde conste el crédito junto con la “certificación del Estado de Cuenta” del contador de la organización, “serán Títulos Ejecutivos Mercantiles, sin reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno”.

Hasta aquí podemos ver qué contrato de crédito más certificación del estado de cuenta de contador del organismo, crean un Título Ejecutivo Mercantil, diferente a los tipos de Títulos Ejecutivos, que se mencionan en el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor en el País; y de allí surge toda la controversia motivo de este trabajo de saber si la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito podía crear un Título Ejecutivo, diferente a los tipos de Títulos Ejecutivos, a que se refiere el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor en el País o si nos encontramos frente, a un nuevo Título Ejecutivo atípico, totalmente diferente a los tipos conocidos en el citado numeral 1391.

Por otra parte el artículo 48, sigue disponiendo “El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, Arrendamientos Financieros o Factoraje Financiero, que otorguen las Organizaciones Auxiliares de Crédito....”

Aquí se refiere obviamente al contrato de Arrendamiento Financiero y al contrato de Factoraje Financiero, o sea que cualquiera de estos dos contratos en lo individual adminculado con la certificación del estado de cuenta del contador del Organismo Auxiliar de Crédito que corresponda, (Arrendadora o Empresa de Factoraje) serán Título Ejecutivo.

Lo que no sabemos para que sirve el estado de cuenta, en el caso del Factoraje Financiero, dado que en dicho contrato no hay evolución de la cuenta, ni hay cargos, ni abonos, dado que no es una Apertura de Crédito, lo que realmente hay es una “compra” de cuentas por cobrar de parte de la empresa de Factoraje, con respecto al Factorado. En el caso del Arrendamiento Financiero, existe algo parecido dado que no se esta frente a una Apertura de Crédito o a un Mutuo, realmente no hay cargos y abonos, o disposición de dinero, en todo caso servirá para llenar y conocer a través de esa “fotografía”, que lo es el estado de cuenta, para saber el estatus de la cuenta con respecto a las rentas, y poder saber a ciencia cierta cuanto se debe por esos conceptos o sea el de las rentas; y en su caso reclamar lo adeudado por el arrendatario financiero.

En el caso del Factoraje financiero, existe una condición más, o sea el contrato de Factoraje, mas los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de Factoraje Financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo 47, serán Títulos Ejecutivo Mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

3.- Crítica a la creación de un título Ejecutivo diferente a los enumerados por el artículo 1391 del Código de Comercio en Vigor.

Como podemos ver estamos frente a un nuevo Título Ejecutivo diferente a los que regula el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor en el País; podemos decir que estamos frente a un Título Ejecutivo atípico.

Con todo lo que hemos comentado durante el desarrollo de nuestro trabajo, no nos queda más que concluir que la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, publicada el 14 de Enero de 1985, no podía regular la creación de un Título de Ejecutivo, diferente a los que en forma limitativa, regulaba el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor, Código de Comercio que data del año de 1889, y que en forma limitativa señalaba antes de la reforma del 24 de Mayo de 1996, dicha ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, no podía crear un Título Ejecutivo diferente a los mencionados en dicho artículo por que no se prevía esa posibilidad; y la razón nos la da la propia reforma del 24 de Mayo de 1996, que entre otras cosas agrega una fracción más la número VIII, que textualmente dice: “VIII.- Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución” . Aún con todo y su defecto de no precisar a que Ley se refiere si al Código de Comercio o a alguna Ley Especial Mercantil, nos da la razón al regular ahora la posibilidad de que otras leyes puedan crear Títulos Ejecutivos, diferentes a los señalados por el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor en el País.

Tal vez como ya dijimos nos encontramos frente a un Título Ejecutivo atípico, creado por una Ley publicada el 14 de Enero de 1985, nos referimos a la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito que ya previa la creación de un nuevo Título Ejecutivo, pero que no podía crearlo, ya que esa circunstancia no estaba por no estar regulado o previsto por el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor en el país, si no hasta la reforma de 1996, cuando se agrega la fracción VIII, ya citada en el párrafo anterior.

4.- Tesis jurisprudenciales, relativas a lo establecido por los artículos 47 y 48 de la Ley General de Organismos y Actividades Auxiliares del Crédito.

ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY RELATIVA, QUE FACULTA A SUS CONTADORES A CERTIFICAR ESTADOS DE CUENTA DE LOS ACREDITADOS CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

El artículo 47 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que faculta a los contadores de dichas organizaciones a certificar el saldo del estado de cuenta de sus acreditados, no importa una violación a la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, pues no implica que se les esté privando de un derecho en forma definitiva, ya que no se está autorizando a determinar unilateralmente el monto de la obligación pecuniaria a cargo de ellos, sino que en forma provisional se establece el saldo de los acreditados, lo cual genera una prueba presuntiva del monto de la obligación que, conjuntamente con el contrato de arrendamiento financiero, constituye un título ejecutivo mercantil. Además, no se priva al acreditado del derecho de aportar, dentro del juicio que en su caso se instaure, elementos de convicción para desvirtuar el saldo certificado en el estado de cuenta, pues la certificación de éste hace fe, salvo prueba en contrario, lo que significa que será el juzgador, en todo caso quien decida si aprueba o no la certificación expedida por el contador de la organización auxiliar de crédito.

Amparo en revisión 1150/94.- Sergio Quintanilla Cobián.- 24 de octubre de 1995.- Mayoría de diez votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Disidente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretaria Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94.- José Luis Reyes Carbajal.- 24 de octubre de 1995.- Mayoría de diez votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Disidente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 710/95.- Jorge Arturo Elizondo González.- 16 de mayo de 1996.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Oscar Germán Cedejas Gleason.

Amparo en revisión 1403/94.- Express Mitla, S. A. de C. V.- 16 de mayo de 1996.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Martín Alejandro Cañizalez E.

Amparo en revisión 109/96.- Válvulas Jet, S. A. de C. V.- 13 de febrero de 1997.- Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga María Sánchez Cordero.- Disidente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Oscar Germán Cedejas Gleason.

AMPARO EN REVISIÓN 109/96. VÁLVULAS JET, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Ver Sentencia

Derechos Reservados © 1994-1997. Información Selectiva, S. A. de C.V.
Copyright ©

Novena Epoca	No. de Registro:	195,727	
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta		Materia(s): Civil.
Tomo:	VIII, Agosto de 1998.		
Tesis:	III. 2º. C 11 C		
Página:	860		

ESTADOS DE CUENTA EXPEDIDOS POR LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS, PARA QUE SEAN TITULOS EJECUTIVOS DEBEN SATISFACER LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS A LOS BANCOS.

El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y el 48 de la Ley General de organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, guardan estrecha similitud entre sí, por cuanto que ambos prevén el requisito de que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por los bancos, y por los de las arrendadoras financieras, junto con el contrato de crédito y de arrendamiento, respectivamente, constituirán títulos ejecutivos. Además el precepto legal citado en primer término, ya fue materia de interpretación por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 15/94, consultable en el Tomo XIII, correspondiente al mes de junio de 1994, páginas 251 a 267, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, bajo la voz: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TITULOS EJECUTIVOS", en el sentido de que el certificado contable, para tener la ejecutividad requerida, debe contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende. Por tanto, es justificable y apegado a derecho, que el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se analice a la luz de la interpretación realizada por el Máximo Tribunal de Justicia de la República, el numeral 68 de la ley de Instituciones de Crédito; sin que por ello pueda decirse válidamente, que se está aplicando una ley en lugar de otra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 315/98, Arrendadora Unión, S. A. de C. V., Organización Auxiliar de Crédito. 17 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Héctor Martínez Flores.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V, febrero de 1997, página 708, tesis IV, 2º. 12 C, de rubro: "ARRENDAMIENTO FINANCIERO, EL CERTIFICADO CONTABLE DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE UN ESTADO DE CUENTA PARA CONSTITUIR TITULO EJECUTIVO".

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

Tomo V de Abril de 1997

Tesis: XIX 2º 23 C

Página: 294.

No. de Registro: 198,952

Aislada

Materia(s) Civil

TITULO EJECUTIVO MERCANTIL., NOTIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS O DOCUMENTOS EN QUE SE HAGAN CONSTAR LOS CRÉDITOS, ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS O FACTORAJE FINANCIERO OTORGADOS POR LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

Atento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero, que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, deben notificarse previa e individualmente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora de que se trate, para que pueda considerarse título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma, ni de cualquier otro requisito; de ahí que es legal la notificación realizada al deudor ante la presencia de dos testigos, por la vía judicial o bien, por cualquier otro medio idóneo, para que de esa manera quede enterado plenamente de la obligación contraída.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 59/96. Arrendadora Bancomer, S. A. de C. V. Organización Auxiliar de Crédito. 19 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Novena Epoca		No. de Registro:	196,402
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.		Materia(s): Civil
Tomos:	VII, Mayo de 1998		
Tesis:	VI. 2º 156 C		
Página:	1015		

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO®
DE ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO.
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El estado de cuenta certificado por el contador de una organización auxiliar de crédito es título ejecutivo junto con el contrato respectivo o póliza en que conste el crédito otorgado, si en él se precisa claramente la identificación del crédito celebrado entre las partes, la cantidad a la que ascendió, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital vencido a la fecha del corte, los pagarés mediante los que se hicieron las disposiciones del crédito por parte de los acreditados, monto de las mismas, fechas de vencimiento, tasas de interés normales, pagos no efectuados al capital y pagos hechos sobre los intereses, especificándose las tasas aplicadas a cada uno de ellos, y si además contiene el cálculo de los intereses moratorios correspondientes a cada uno de los pagarés derivados del Contrato de Crédito y la tasa aplicada por ese concepto, de tal suerte que el estado de cuenta así elaborado satisface los requisitos formales que para el efecto exige el artículo 47 de

la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, puesto que dicho documento, conjuntamente con el contrato o la póliza en que conste el crédito, trae aparejada ejecución y hace procedente la vía Ejecutiva Mercantil que se ejercite para obtener el pago correspondiente, sin que sea obstáculo para estimarlo que en dicho estado de cuenta no se haya especificado el método para calcular la tasa de interés aplicada, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en el mismo, es necesario que los demandados demuestren, a través de la prueba pericial contable, la inexactitud de los saldos a su cargo, ya sea por errores matemáticos o por alguna otra circunstancia que evidencie lo inverosímil del estado de cuenta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 93/98. Unión de Crédito del Estado de Puebla, S. A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Garzca Cossío.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, mayo de 1996, tesis XV. 1º. 11 C, página 627, de rubro: "ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE INSTITUCIÓN BANCARIA. ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO".

Novena Epoca		No. de Registro:	199,274
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada.
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.		Materia(s): Civil.
Tomo:	V. Febrero de 1997.		
Tesis:	IV. 2º 12 C		
Página:	708		

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
ARRENDAMIENTO FINANCIERO. EL CERTIFICADO CONTABLE DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE UN ESTADO DE CUENTA PARA CONSTITUIR TÍTULO EJECUTIVO.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 48 de la ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato de arrendamiento financiero junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la organización de crédito acreedora, serán título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Esta disposición guarda similitud con el artículo 68 de la Ley de instituciones de Crédito, que en lo relativo al certificado contable fue objeto de análisis por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la contradicción de tesis 38/93, sustentó el criterio que constituye la jurisprudencia 15/94, visible en la página 28

de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, correspondiente al mes de junio de 1994, de que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por las instituciones de crédito, para constituir títulos ejecutivos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, a fin de que, en aras del principio de igualdad de las partes, el deudor pueda objetar en su caso dichos movimientos; tesis que debe aplicarse también a los estados de cuenta certificados que en unión de los contratos de arrendamiento financiero sirvan de soporte a la acción ejecutiva mercantil, atendiendo al apotegma de que donde existe la misma razón es aplicable idéntica disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 901/96. Autotransportes Rápidos Santa Cruz, S. A. de C. V., y otro. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretaria: Marlén de León Vega.

Novena Epoca		No. de Registro:	199,641
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.		Materia(s): Civil.
Tomo:	V. Enero de 1997		
Tesis:	I. 8° C 69 C		
Página:	468.		

ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL CONTADOR GENERAL DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, CARECEN DE VALOR[®] PROBATORIO SI NO CONTIENEN UN DESGLOSE PORMENORIZADO DEL SALDO.

En términos de lo previsto por el artículo 47 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares, los estados de cuenta certificados por el contador general de la institución de crédito, carecen de valor probatorio si no contienen un desglose pormenorizado de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, si se toma en cuenta que el propio precepto alude a los términos “saldo” y “estado de cuenta” como conceptos diversos, al establecer que los estados de cuenta servirán para determinar el saldo a cargo del acreditado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 613/96. Angélica Álvarez Martínez y Compañía Constructora Thor, S. A. de C. V. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de

votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Novena Epoca		No. de Registro: 199,935
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito	
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Aislada
		Materia(s): Civil.
Tomo:	IV, Diciembre de 1996	
Tesis:	XVI 2º 8 C	
Página:	426.	

ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO, LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN SÓLO DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 68, establece los requisitos que deben reunir los contratos en que consten los créditos que estas instituciones otorgan, para que adquieran la calidad de títulos ejecutivos, y por su parte, el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, previene los requisitos que se deben satisfacer para que los contratos en que se hagan constar los créditos que otorguen dichas instituciones auxiliares del crédito sean títulos ejecutivos. Por tanto, cuando una organización auxiliar de crédito que no es una institución de crédito, y cuya organización y funcionamiento se rige por su propia ley, accione en la vía ejecutiva mercantil, para obtener el cumplimiento de una obligación contraída para con ella por uno de sus socios, formalizada en un convenio, deberá forzosamente colmar los requisitos exigidos por el artículo 48 de la ley especializada, conforme a la cual contrata para que los documentos base de la acción sean considerados títulos ejecutivos. Por ello no puede invocarse como aplicable el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, puesto que este ordenamiento rige la actividad y funcionamiento de las instituciones de crédito, pero no el de las organizaciones auxiliares del crédito; contexto en el que es ineludible que estos organismos se sujeten cuando, como en el caso, hacen uso de la vía ejecutiva mercantil, a las reglas que su propia ley especializada señala, para el efecto de que los documentos base de la acción sean considerados títulos ejecutivos; a saber, el propio contrato junto con la certificación de estado de cuenta y la constancia de que el primero fue notificado debidamente al deudor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 774/96. Unión de Crédito Regional, S. a. de C. V. 18 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Manuel Pallares Peralta

CONCLUSIONES

Primera: El título ejecutivo mercantil que pretende crear el artículo 48 de la Ley de Organizaciones Auxiliares de Crédito, y que textualmente dice: “El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, Arrendamientos Financieros, o Factoraje Financiero que otorguen las organizaciones auxiliares de crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de Factoraje Financieros notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior serán títulos ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno”; choca totalmente con los tipos de títulos ejecutivos, que en forma limitativa señalaba el artículo 1391 del Código de Comercio, el cual textualmente dice:

“ El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoria o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la del aceptante;

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.”

Como podemos ver el tipo del título ejecutivo señalado en el Artículo 48 de la Ley de Organizaciones Auxiliares y actividades del Crédito, no embona, con ninguno de los tipos de título ejecutivo que señalaba el artículo 1391 del Código de Comercio, antes de la reforma del 24 de Mayo de 1996.

Segunda: Por otra parte la reforma del artículo 1391, del Código de Comercio, del 24 de Mayo de 1996, fue desafortunada, pues queriendo solucionar la ausencia del tipo específico de título ejecutivo que se regula en el artículo 48 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, agregó una nueva fracción al artículo 1391, nos referimos a la fracción VIII, la cual no existía en el anterior artículo 1391, y la que textualmente dice: “ Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos que por sus características traen aparejada ejecución”. Como podemos observar la reforma a dicho artículo consistente en la adición de la fracción VIII, transcrita fue desafortunada pues en vez de aclarar, enredo más las cosas, al mencionar “ los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos....”, pero ¿ a que ley se refiere Al Código de Comercio, que contiene dicho artículo? dado que menciona en singular “ de la ley,” a nuestro modo de ver, se refiere al Código del Comercio, y no a ninguna otra ley; motivo por el cual la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, (en 1985, fecha de promulgación de dicha Ley) estaría creando un título ejecutivo diferente a los señalados en el artículo 1391 del Código de Comercio, antes de la reforma de dicho artículo, llevada a cabo el 24 de Mayo de 1996.

Tercera: El Código de Comercio, data de 1889, y la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, fue promulgada en 1985, muy posterior al Código de Comercio, Ley esta última que en forma limitativa señalaba en siete fracciones del artículo 1391, los títulos ejecutivos; y en ninguna de sus fracciones señalaba un tipo de título ejecutivo, como el creado por el artículo 48 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Esta última Ley, creó en

1985, un título ejecutivo “atípico” , ya que su surgimiento se realizó en desapego total a la normatividad mercantil, y alejado de la figura típica a la que corresponde su ubicación en el esquema procesal contenido en el Código de Comercio.

Cuarta: Por cuanto a los cuestionamientos que nos hacemos en nuestra proposición o hipótesis.

¿Podría la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito, regular en el artículo 48 un nuevo tipo de Título Ejecutivo cuándo, el artículo 1391, del Código de Comercio, que regula los Títulos Ejecutivos era un artículo limitativo, ya que en sus VII, fracciones, no previa la posibilidad de que otra ley creara o regulara un nuevo Título Ejecutivo?

Consideramos que no podía, no obstante que el Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito, que sea una ley mercantil, especial. Argumentamos al respecto el aspecto del tiempo y espacio; lo anterior dado que el Código de Comercio fue promulgado y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de Octubre de 1889, y la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de Enero del 1985; no habiéndose previsto en el Código de Comercio, en ninguna de sus VII, fracciones del artículo 1391, alguna posibilidad de darle, el carácter de ejecutivo a algún otro documento que no llenará el tipo de alguna de las siete fracciones del citado numeral. Hay que recordar que el artículo 1391, era un artículo limitativo, y no enunciativo, que no permita darle el carácter de ejecutivo a algún otro documento, distinto a los enumerados en las siete fracciones, ya citadas.

Quinta: ¿Acaso nos encontramos frente a un Título Ejecutivo Atípico, creado por el artículo 48 de la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito?

Típico: dice el Diccionario pequeño Larousse Ilustrado, “que caracteriza un tipo. Rasgos típicos de algo”.

Atípico: “Que no es normal que se sale de lo corriente:

Típicidad: De acuerdo con el diccionario jurídico mexicano, de Editorial Porrúa 14^a. Edición, México 2000.

“Típicidad es entendida como la característica de una acción de adecuarse a una disposición legislativa”.

Sí consideramos lo que ya hemos comentando, respecto, a el tiempo de promulgación del Código de Comercio y de la Ley de Organizaciones Auxiliares de Crédito, y si aceptamos por un momento el carácter de ejecutivos del título que se menciona en el artículo 48 de la citada ley, estaríamos frente a un título ejecutivo atípico, pues se aparta totalmente de los tipos que señalaba limitativamente el Código de Comercio, en los VII, fracciones del artículo 1391.

Sexta: Otro de los cuestionamientos que nos hicimos en la proposición u hipótesis fue el siguiente:

¿No sería que el legislador, se fue por el lado fácil y copió literalmente lo que dispone el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito que prevé la creación de un Título Ejecutivo para los Bancos al otorgar crédito, y querer demandar algún pago de adeudos de los propios créditos?

Creemos que si, pues la falla del artículo 48 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, es la misma que la del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, de 1990, vigente, cometiendo el legislador el mismo error, pues el artículo 68 de la citada Ley Bancaria, también crea un título ejecutivo diferente que no embona, en cuanto al tipo a los regulados por el Código de Comercio en las VII, limitativas fracciones del artículo 1391, del citado Código que no previa la posibilidad de que otras leyes, aunque fueran especiales crearan un título ejecutivo diferente a los regulados por el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor en el País.

Séptima: Un cuestionamiento mas que nos hacemos en la hipótesis, es el siguiente:

¿Habrá considerado el legislador que la naturaleza jurídica del Arrendamiento Financiero y del Factoraje Financiero, tanto de

los citados Organismos, como de los contratos que por ellos se celebran Contrato de Arrendamiento Financiero y Contrato de Factoraje Financiero, son diferentes a los Contratos de Crédito que celebran los bancos?.

Consideramos que no, pues una parte importante del nuevo título ejecutivo señalado en el artículo 48 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es precisamente la certificación contable del estado de cuenta.

Pero, ¿Para que se requiera un estado de cuenta muy sofisticado, con los requisitos que exige la Suprema Corte de Justicia de la Nación para este tipo de documento? nos referimos a “cargos” “abonos” “factor para calcular intereses”. “saldo” para los contratos de Arrendamiento y Factoraje Financiero.

Consideramos que el legislador no analizo la naturaleza jurídica del Factoraje Financiero, ni del contrato que se celebra con este tipo de Instituciones ni tampoco analizo la naturaleza jurídica, de las Arrendadoras Financieras, ni del contrato de Arrendamiento, que este tipo de Organismos celebra.

Ya explicamos con amplitud los antecedentes, naturaleza objetivo de las Arrendadoras y Empresas de Factoraje, y las diferenciamos de los Almacenes Generales de Depósito, Sociedades de Ahorro y Préstamo, y Uniones de Crédito. El legislador no considero que ni las Arrendadoras ni las Empresas de Factoraje otorgan créditos, sino que la vocación y objeto de los contratos que celebran las Empresas de Factoraje y las Arrendadoras, no son contratos de crédito, y que tanto el concepto como el montaje de los contratos de Arrendamientos Financieros, como el contrato de Factoraje, es muy distinto a los contratos de crédito (apertura de crédito, mutuo, habilitación o avío y refaccionario), que pueden celebrar los organismos auxiliares del crédito llamados Almacenes Generales de Depósito, Sociedades de Ahorro y Préstamo y Uniones de Crédito, son muy diferentes.

Creemos que el legislador mercantil, no tomo en cuenta la naturaleza jurídica de los distintos Organismos Auxiliares de Crédito y los Contratos que celebran al crear en la Ley de

Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito un nuevo título ejecutivo precisamente, en el artículo 48 de la citada Ley.

Octava: Un cuestionamiento mas que nos hicimos:

¿Habría considerado el legislador, que la evolución de un Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente, es muy distinta a la de un Arrendamiento Financiero y a un Factoraje Financiero? ¿para que se ocuparía un estado de cuenta en estos dos últimos contratos? ¿sería este artículo una mala copia del 68 de la Ley de Instituciones de Crédito?.

Consideramos que el legislador al crear el artículo 48 de la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito, no observo, ni tomo en cuenta que la evolución de un contrato de crédito, como lo es el Contrato de Apertura de Crédito, simple o en su modalidad de cuenta corriente, es muy distinta, a la de un contrato de Arrendamiento Financiero.

A través del contrato de mutuo, de apertura de crédito en su doble modalidad simple y en cuenta corriente, de un contrato de habilitación o avío y refaccionario en forma de apertura, de crédito, que pueden ser celebrados al otorgar crédito por los Organismos Auxiliares Autorizados por la Ley, como lo son los Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito y Sociedades de Ahorro y Préstamo, es muy distinta a la evolución de un Contrato de Arrendamiento Financiero (que concede el uso de un bien mueble arrendado) y de un Contrato de Factoraje (que compra cuentas por cobrar). Las evoluciones, efectos, cumplimientos, ejecuciones, rescisiones de dichos contratos son totalmente diferentes, entonces ¿por que tratar de verlos a todos iguales? de la misma naturaleza jurídica, con la misma vocación con los mismos efectos, etc. y darles el mismo tratamiento a todos, exigiéndoles a través del artículo 48 de la citada Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que para poder exigir el cumplimiento de cobro de dichos contratos se base en un título ejecutivo, atípico, que se forma de acuerdo al citado artículo 48 adminculado, el contrato, de crédito, Factoraje o

Arrendamiento financiero con la certificación contable expedida por contador del organismo auxiliar del crédito.

Creemos que el artículo 47 y 48, de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, son una mala copia del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente, que le da basamento jurídico para la creación de otro título ejecutivo, título que necesitan los bancos para ejercer sus derechos de cobro provenientes de los créditos que otorgan los bancos, título ejecutivo que también se reforma adinulado, el documento o póliza en donde se hace constar el crédito otorgado por la Institución de Crédito y el Estado de Cuenta Certificado por el Contador Facultado de la Institución de Crédito.

Novena: Se propone una reforma a la fracción VIII del Artículo 1391, del Código de Comercio, la cual actualmente dice “ Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución. Proponiéndose que la fracción VIII, reformada diga “Los demás documentos que por disposición de esta u otras Leyes Mercantiles Especiales, tengan el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución, que sean documentos, líquidos, exigibles, determinados o determinables en cuanto a sus obligaciones”

Se propone llevar la reforma aún mas allá de lo que se menciona en la conclusión anterior, se propone derogar el artículo 48 de la Ley de Organismos Auxiliares de Crédito, y en su caso adicionar una fracción más al artículo 1391, o sea la fracción IX, que específicamente diga lo siguiente:

“Fracción IX: El contrato o documentos en que se haga constar los créditos, Arrendamientos Financieros o Factoraje Financiero que otorguen las Organizaciones Auxiliares de Crédito, correspondientes; así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de Factoraje Financiero notificados debidamente al deudor, junto con el Estado de Cuenta certificados por el contador facultado, de la Organización Auxiliar del Crédito, será título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno”.

En el caso de los bancos, podría correr la misma suerte el artículo 68, de la Ley de Instituciones de Crédito “ para derogarse y reformarse el artículo 1391, del Código de Comercio, agregando una fracción mas, la número X, la cual expresaría lo siguiente: Fracción X “ Los documentos o pólizas en los que en su caso se hagan constar los créditos de mutuo apertura de crédito simple o en cuenta corriente habilitación o avío y refaccionarios que se otorguen por las Instituciones de Crédito, institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados, de los mutuatarios de los habilitados, aviados o refaccionado, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

I.- El acreditado o el mutuatario pueda disponer de la suma acreditada del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato y.

II.- Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.”

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, Romero, Miguel, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, México, 1991.

ACOSTA, Romero, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1997.

ARELLANO, García, Carlos. Práctica Forense Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1999.

ATHIE, Gutiérrez, Amado, Derecho Mercantil Editorial McGraw-Hill, 1a. Edición, México 1997.

BARRERA, Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Segunda Edición. Editorial Porrúa, México, 1997.

BAUCHE, García, Mario Diego. Operaciones Bancarias, Editorial Porrúa, México, 1974.

CERVANTES AHUMADA, Miguel, Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, Séptima Edición, México, 1996.

CERVANTES, Ahumada, Raúl Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S. A México, 1978.

CERVANTES, Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, México 1984.

CERVANTES, Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, Décima Cuarta Edición. 1988.

CERVANTES, Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, Sexta Edición, México, 1995.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CÓDIGO DE COMERCIO ACTUALIZADO. Editorial McGraw-Hill, Tercera Edición, México, 1997.

CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Porrúa.. 1992.

CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Porrúa, México, 1998.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y OPERACIONES DE CRÉDITO Ediciones Delma, México, 1998.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Lazcano Garza, Editores, Monterrey, N.L. 1997.

COMPILACIÓN MERCANTIL Editorial Harla.

COMPILACIONES DE LEYES MERCANTILES, Editorial Porrúa, México 1998.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina. 1983.

CUEVAS, González, Marcos, El Lenguaje de los Bancos. Tercera Edición Editorial Pac. México, 1998.

DAVALOS, Mejía, Carlos L. Títulos y Contratos de Crédito. Editorial Harla, 1990.

DAVALOS, Mejía, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito. Quiebras, Editorial Harla, México 1991.

DAVALOS Mejía, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Editorial Harla, México, 1992.

DAVALOS, Mejía, Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de Crédito Editorial Harla, Segunda Edición, México, 1995.

DAVALOS, Mejía, Carlos Felipe, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Tomo I, Títulos de Crédito. Segunda Edición, Editorial Harla, México 1996.

DAVALOS Mejía, Carlos Felipe. Derecho Bancario, Editorial Harla, Cuarta Edición México. 1998.

DE PINA, Vara, Raúl, Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, Vigésima Edición, México, 1988.

DÍAZ, Bravo, Arturo. Contrato Mercantil, Editorial Porrúa, S. A. Décima novena edición, México. 1993.

DÍAZ, Bravo, Arturo. *Contratos Mercantiles*, Editorial Harla, Cuarta Edición, México, 1994.

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO, Editorial Labor, S. A. Dirección de Alfonso García Valdecasas, Barcelona, 1986.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo 8. Universidad Nacional Autónoma de México.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Editorial Porrúa, México 1995. Tomo II, III, IV.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Editorial Porrúa, México 1998.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Editorial Driskill, Tomo XXVI Argentina, 1986.

ESTRADA, Parés, Rafael. *Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1996.

ESTRADA Parés, Rafael, *Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México

GARRIGUES, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*, Tomo I y II, Editorial Porrúa, México, 1993.

GUIZAR, Alday, Francisco Javier. *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Concordado*, Orlando Cárdenas Editor, S. A. de C. V. UNAM. México, 1996.

INFOSEL LEGAL. GENERAL DE BIBLIOTECAS

JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS DICTADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

LEGISLACIÓN BANCARIA, Editorial Porrúa, México, 1997.

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

LEY DE ORGANISMOS Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO.

LEY DE PROFESIONES.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. Editorial McGraw Hill, 1998.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DEL CREDITO.

MANTILLA Molina, Roberto L. Títulos de Crédito Cambiario (Letra de Cambio y Pagaré), Editorial Porrúa, México 1977.

MANTILLA, Molina, Roberto Derecho Mercantil Vigésima Novena Edición Editorial Porrúa, México 1977.

OSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S. de R. L. Buenos Aires, Argentina, 1989.

PUENTE, ARTURO Y CALVO, Octavio, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, Treintava Edición México, 1984.

RIPERT, Georges, Operaciones Comerciales, Edición. Tea, 1954.

ROJINA Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Editorial Porrúa, Décima Novena Edición, México, 1988.

RUIZ, Torres, Humberto. Elementos de Derecho Bancario, Segunda Edición, Editorial Mc.Graw Hill México, 1997.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Novena Epoca,.

TELLEZ, Ulloa, Marco Antonio., El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, Editorial Libros de México, S. A. de C. V. Hermosillo, Sonora, México, 1973.

THOMAS, García, Arturo, Marco Legal de los Negocios, Primera Edición Editorial McGraw-Hill, México, 1996.

TREVIÑO, García, Ricardo, Contratos Civiles y sus Generalidades, Editorial Font, Tomo I, Guadalajara Jal. México, 1982.

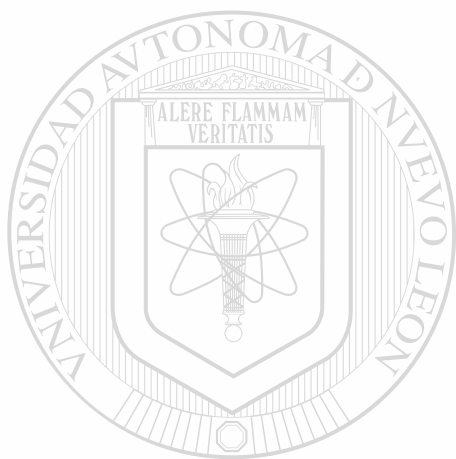
ULLÓA, Téllez, Marco Antonio Código de Comercio Comentado, Edición. Sufragio, México, 1991.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa, México, 1996.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos Mercantiles, Séptima Edición Editorial Porrúa, S. A. México, 1997.

ZAMORA Pierce, Jesús A. Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.

ZAMORA, Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Anexo 1

CURRICULUM VITAE

NOMBRE: LIC. CAMILO VILLARREAL ALVAREZ

DOMICILIO: GENGISKAN 2748, COL. CUMBRES
MONTERREY, N.L.

**TELEFONO :
PARTICULAR**

300-27-65.

**FECHA DE :
NACIMIENTO**

MARZO 26, 1956.

**LUGAR DE :
NACIMIENTO**

MONTERREY, N.L.

PROFESION:

LICENCIADO EN DEREHO
Y CIENCIAS JURIDICAS Y CON
ESTUDIOS DE MAESTRIA
EN DERECHO MERCANTIL

R.F.C.

VIAC 560326-65A

**CEDULA :
PROFESIONAL**

601494



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



ESTUDIOS

PRIMARIA	62-67	"COLEGIO LA SALLE"
SECUNDARIA	67-70	ESCUELA "VICENTE GUERRERO"
PREPARATORIA:	70-72	NUMERO 7, U.A.N.L.
PROFESIONAL:	72-77	"FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES U.A.N.L."
PRE-ESPECIALIZACION	77	"CURSO EN MATERIA LABORAL OPCIONAL A TESIS" FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA U.A.N.L.
EXAMEN PROFESIONAL:		30 DE JULIO DE 1977

POST-GRADO	82-86	ESTUDIOS DE MAESTRIA EN DERECHO MERCANTIL DE LA U.A.N.L.
-------------------	--------------	---

DIPLOMADO EN LIDERAZGO	1999	THE LEADER CHIP COLLEGE
-------------------------------	-------------	--------------------------------

DIPLOMADO		DE COMERCIO ELECTRONICO, ORGANIZADO POR LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA U.A.N.L. Y LA ASOCIACION NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA OCTUBRE DEL 2000.
------------------	--	--

CURSOS

CONGRESO DE DERECHO LABORAL POR LA ACADEMIA DE DERECHO DEL TRABAJO, A.C.1976

CURSO DE ACTUALIZACION DE DERECHO CIVIL EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.A.N.L. 1984

CURSO DE ACTUALIZACION DE DERECHO DE AMPARO, POR LA FEDERACION DE COLEGIOS DE ABOGADOS DEL NORESTE, A.C. 1987.

CICLO DE CONFERENCIAS SOBRE DERECHO MERCANTIL.1988.

CICLO DE CONFERENCIAS SOBRE DERECHO MERCANTIL 1989.

SEMINARIO SOBRE ACTUALIZACION DE DERECHO MERCANTIL, POR LAS REFORMAS DE LA LEY BANCARIA, DEL MERCADO DE VALORES Y FISCALES 1990.

CURSO DE ACTUALIZACION DE DERECHO MERCANTIL, A.C. 1991.

CURSO DE ACTUALIZACION DE DERECHO MERCANTIL, FRENTE AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO 1992.

CURSO DE ACTUALIZACION "EL DERECHO MERCANTIL ANTE EL H.T.L.C., "POR LA U.D.E.M. Y LA ACADEMIA NEOLEONESA DE DERECHO MERCANTIL, A.C. 1993.

CICLO DE CONFERENCIAS SOBRE EL "T.L.C." POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.A.N.L. Y LA ACADEMIA NEOLEONESA DE DERECHO MERCANTIL, A.C. 1994.

CICLO DE CONFERENCIAS MAGISTRALES "TEMA DE SELECTOS DE AMPARO", EXPOSITOR DOCTOR Y M.E IGNACIO BURGOA ORIHUELA, 15,16,17,18,19 DE JUNIO DE 1998, ORGANIZADO POR LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON, COLEGIO DE CRIMINOLOGIA Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO.

SEMINARIO DE LIDERAZGO Y PENSAMIENTO SISTEMATICO, IMPARTIDO POR JOSEPHO CONNOR, CONJUNTAMENTE CON EL INSTITUTO DE PROGRAMACION NEURO LINGÜÍSTICA.

AMAREL. CONFERENCIA ORGANIZADA POR LA ASOCIACION MEXICANA DE RELACIONES LABORALES, A.C. SE LLAMO "MEXICO PRIMER SEXENIO SIGLO XXI, VISION SOCIAL, ECONOMICA Y LABORAL". AGOSOTO 2000.

CONFERENCIAS DICTADAS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES U.A.N.L. CICLO “ LAS REFORMAS BANCARIAS DE 1990”.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES U.A.N.L. CICLO “OPERACIONES DE CREDITO 1991.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES U.A.N.L. “EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 1991”.

MARCO LEGAL DE LAS OPERACIONES DE CREDITO 1992. “BANCO INTERNACIONAL S.A. 1992”.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES U.A.N.L. CICLO “ LAS OPERACIONES BANCARIAS, ACCIONES CAMBIARIAS, PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES Y OPERACIONES DE CREDITO 1993”.

CONFERENCIA DEL INSTITUTO DE CORREDORES PUBLICOS, SEMINARIOS DE CORREDURIA PUBLICA CON LA EXPOSICION DEL TEMA “ CONTRATOS MERCANTILES” RELIZADA POR LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, COLEGIO DE CRIMINOLOGIA Y EL COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS. 1998.

CONFERENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LA “LEY DE CONCURSO MERCANTIL”, ORGANIZADO POR LA ACADEMIA DE DERECHO MERCANTIL, A.C. Y LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.A.N.L. EN 1999.

EXPOSITOR CON EL TEMA “ OPERACIONES DE CREDITO”, EN EL DIPLOMADO DE DERECHO MERCANTIL NACIONAL E INTERNACIONAL IMPARTIDO EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.A.N.L. 2000.

EXPOSITOR CON EL TEMA “PREPARACION DEL ABOGADO PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL, DICTADO EN LA FACULTAD, DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA U.A.N.L. FEBRERO DE 2001.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- 1973-1974** **MERITORIO DEL JUZGADO TERCERO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL MONTERREY, N.L.**
- 1974-1976** **ESCRIBIENTE JUZGADO TERCERO DE LETRAS DEL RAMO CIVIL MONTERREY, N.L.**
- 1976** **ABOGADO CONSULTOR BUFETE" ANDRES GONZALEZ SAENZ" MONTERREY, N.L.**
- 1976-1977** **ABOGADO CONSULTOR SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS / GRUPO MALDONADO) SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L.**
-
- 1977-1978** **ABOGADO COLSULTOR DESARROLLO INDUSTRIAL CORPORATIVO S.C. (GRUPO MALDONADO, SAN NICOLAS DE LOS GARZA N.L.**
- 1978-1980** **ABOGADO VERIFICADOR PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR MONTERREY, N.L.**
- 1980** **DIRECTOR PROPETARIO DEL BUFETE, JURIDICO "VILLARREAL ALVAREZ Y SOCIOS".**
- 1981- A la fecha** **GERENTE DE SERVICIOS LEGALES Y ADMINISTRACION DE RIESGOS DE DINAMICA, S.A. DEL GRUPO INDUSTRIAL ALFA, S.A.**
- 1981** **ABOGADO EXTERNO DE FABRICANTES**

MUEBLEROS, S.A. (FAMSA).

1981-1982 ABOGADO EXTERNO DE MUNSA (MUEBLERA NACIONAL, S.A. (FAMSA).

1983-A LA FECHA ABOGADO EXTERNO DE BANCOMER, S.A. EN EL AREA HIPOTECARIA, TARJETA DE CREDITO, COMERCIAL.

1991 A LA FECHA ABOGADO EXTERNO DE BANCO INTERNACIONAL, S.A. BITAL.

1994 A LA FECHA ABOGADO EXTERNO DE BANCO BBV-MEXICO, EN EL AREA HIPOTECARIA, Y COMERCIAL.

1997 A LA FECHA ABOGADO EXTERNO DE BANCO INVERLAT, EN EL AREA HIPOTECARIA.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CATEDRATICO.

86-96 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA U.A.N.L. EN PRE-ESPECIALIZACION DE DERECHO MERCANTIL, IMPARTIENDO "OPERACIONES DE CREDITO" Y "FEDEICOMISO"

88-91 FACULTAD DE DERECHO DE LA U.A.N.L. IMPARTIENDO CURSOS DE "TITULOS DE CREDITO" Y "SOCIEDADES MERCANTILES"

89 FACULTAD DE DERECHO DE LA U.A.N.L. IMPARTIENDO "SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL".

90-97 MAESTRIA DE DERECHO MERCANTIL DE FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA U.A.N.L. IMPARTIENDO "TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO" "ORGANISMOS DE ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO" Y SEMINARIO DE "OPERACIONES DE CREDITO".

92 FACULTAD DE DERECHO DE LA U.A.N.L. CURSO DE PRE-ESPECIALIZACION. IMPARTIENDO " SOCIEDADES EXTRANJERAS"

93- 2001 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA U.A.N.L. CURSO DE PRE-ESPECIALIZACION IMPARTIENDO LA CLASE "OPRACIONES DE CREDITO".

95-97 MAESTRO DE LA MAESTRIA DE DERECHO MERCANTIL DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA SOCIALES DE LA U.A.N.L. IMPARTIENDO "SEMINARIO DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES Y ACTIVIADDES AUXILIARES DE CREDITO".

97-98

**MAESTRO DE LA MAESTRIA DERECHO
MERCANTIL DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE LA U.A.N.L.
IMPARTIENDO QUIEBRAS I Y QUIEBRAS II.**

MAYO 1998

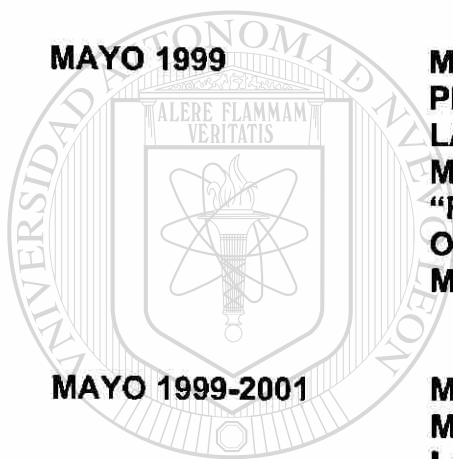
**MAESTRO DE LA MAESTRIA DE DERECHO
PRIVADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD REGIOMONTANA. MATERIA “
INSTITUCIONES FINANCIERAS”.**

MAYO 1999

**MAESTRO DE LA MAESTRIA DE DERECHO
PRIVADO, DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA UNIVERSIDAD REGIOMONTANA
MATERIA: “INSTITUCIONES FINANCIERAS”
“PROCESAL MERCANTIL” Y “TITULOS Y
OPERACIONES DE CREDITO Y SUJETOS
MERCANTILES”.**

MAYO 1999-2001

**MAESTRO DE LA MAESTRIA DE DERECHO
MERCANTIL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE
LA U.A.N.L. MATERIA: “ORGANISMOS Y
ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEMBRESIA

ASOCIADO FUNDADOR, EX PRO-VICEPRESIDENTE, EX TESORERO Y VICEPRESIDENTE DE LA ACADEMIA NEOLEONESA DE DERECHO MERCANTIL, AC.

MIEMBRO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MONTERREY, A.C.

MIEMBRO DE LA ASOCIACION NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, A.C.

PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE EGRESADOS DE DERECHO CON POST-GRADO DELEGACION NUEVO LEON.

MIEMBRO DE LA BARRA DE ABOGADOS MEXICO-TEXAS.

MIEMBRO DEL TERCER CONSEJO EDITORIAL DE LA SECCION SEGURIDAD DEL PERIODICO "EL NORTE", COMPENDIDO DE ABRIL A DICIEMBRE DE 1996.

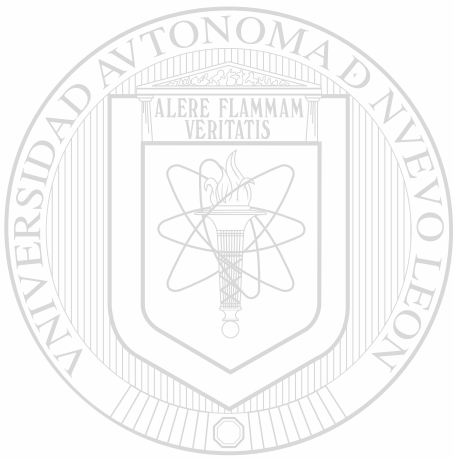
MIEMBRO DEL CUARTO CONSEJO EDITORIAL DE LA SECCION SEGURIDAD DEL PERIODICO "EL NORTE", COMPENDIDO DE MARZO A DICIEMBRE DE 1997.

EXPRESIDENTE DE LA ACADEMIA NEOLEONESA DE DERECHO MERCANTIL, A.C.

PRESIDENTE DE LA ASOCIACION NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESA, A.C, SECCION NUEVO LEON.

RECONOCIMIENTO RECIBIDO

LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y EL COLEGIO DE CRIMINOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON, OTORGO UN RECONOCIMIENTO ESPECIAL, POR DISTINCION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADO EN LA RAMA DEL DERECHO MERCANTIL, JULIO 2000.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

